

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS

La crisis climática delante tribunales regionales de derechos humanos: perspectivas comparativas desde Europa.

Christina Binder

Renata Rossi Ignácio

Captura regulatoria y crisis hídrica en México y América Latina: una lectura bioética en el marco de los derechos humanos y justicia ambiental.

Alejandro Sánchez Guerrero

Educación y calidad alimentaria: una mirada a la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible.

Gisela Garza García



I | D | H
ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS



I | D | H

ACADEMIA
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS,
Año 2026, Vol. 9, Núm. 1, Enero-Junio 2026; pp. 251; 24 cm; Semestral.

I. ARTÍCULOS DOCTRINALES, II. ENSAYOS, III. COMENTARIOS LEGISLATIVOS
Y JURISPRUDENCIALES, IV. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA DE DERECHOS HUMANOS, Año 9, Núm. 1, Enero-Junio 2026, es una publicación semestral editada por la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Carretera 57 km. 13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila. C.P. 25350 Tel: +52 (844) 4 11 14 29, <https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>, revista.icdh@academiaidh.org.mx. Editor responsable: Irene Spigno. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-011415483600-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 2992-8613. Responsable de la última actualización de este número, Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, Dra. Irene Spigno, Carretera 57 km.13. Ciudad Universitaria. Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, fecha de última modificación 02 de julio de 2026.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representan en forma alguna la opinión institucional de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>.



REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
—— DE DERECHOS HUMANOS ——

REVISTA INTERNACIONAL & COMPARADA
DE DERECHOS HUMANOS

INTERNATIONAL & COMPARATIVE
JOURNAL OF HUMAN RIGHTS

Directorio / Directory

Vol. IX Núm. I

Luis Efrén Ríos Vega

María Victoria Fernández Molina

Irene Spigno

Editor científico

Dirección

Scientific Editor

Direction

Irene Spigno

Juan Antonio Corral Reséndiz

Editora en jefe

Coordinación

Editor in Chief

Coordination

María Gpe. Imormino De Haro

Formateo de textos

Coordinación editorial

Text Formatting

Editorial Coordination

Sandra Elizabeth Martínez Torres

Diseño editorial y maquetación

Editorial Design & Layout

Ana Daniela García Hernández

Diseño de portada

Cover Design

Contacto / Contact:

revista.icdh@academiaidh.org.mx

<https://www.academiaidh.org.mx/revista-icdh>

Consejo editorial

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Jorge Castellanos Claramunt,
Eleonora Ceccherini, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Díaz Rendón,
Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Tania Groppi, Marco Olivetti,
José de Jesús Orozco, Ilenia Ruggiu, Irene Sobrino Guijarro.

Comité evaluador

José de Jesús Becerra Ramírez	Jesús Armando Martínez Gómez
Julio Cu Farfán López	Sergio Javier Molina Martínez
Juan Carlos Farías Bracamontes	Joseph Irwing Olid Aranda
Gemma Fernández Pichardo	David Rivera Fragoso
Vanessa Gutiérrez Espinoza	Rubíee Rivera Rodríguez
Magdalena López Valdez	Juan Francisco Toscano Godínez

Equipo editorial

José Antonio Estrada Marín
María Guadalupe Imormino de Haro
Carlos E. Zamora Valadez

ARTÍCULOS DOCTRINALES

- | | |
|-----|--|
| 13 | <p>La crisis climática delante tribunales regionales de derechos humanos: perspectivas comparativas desde Europa.
<i>Christina Binder</i>
<i>Renata Rossi Ignácio</i></p> |
| 57 | <p>La crisis hídrica del Lago de Pátzcuaro frente a los estándares interamericanos.
<i>Cristian Alberto López Rodríguez</i></p> |
| 85 | <p>Captura regulatoria y crisis hídrica en México y América Latina: una lectura bioética en el marco de los derechos humanos y justicia ambiental.
<i>Alejandro Sánchez Guerrero</i></p> |
| 123 | <p>Educación y calidad alimentaria: una mirada a la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible.
<i>Gisela Garza García</i></p> |
| 145 | <p>Daño ecológico y defensa de los derechos colectivos: respuestas de la comunidad purépecha de San Jerónimo Purenchécuaro ante la crisis en la cuenca de Pátzcuaro.
<i>Blanca Ileri Camacho Carrasco</i>
<i>Ramsés Tzintzun Baca</i></p> |

ENSAYOS

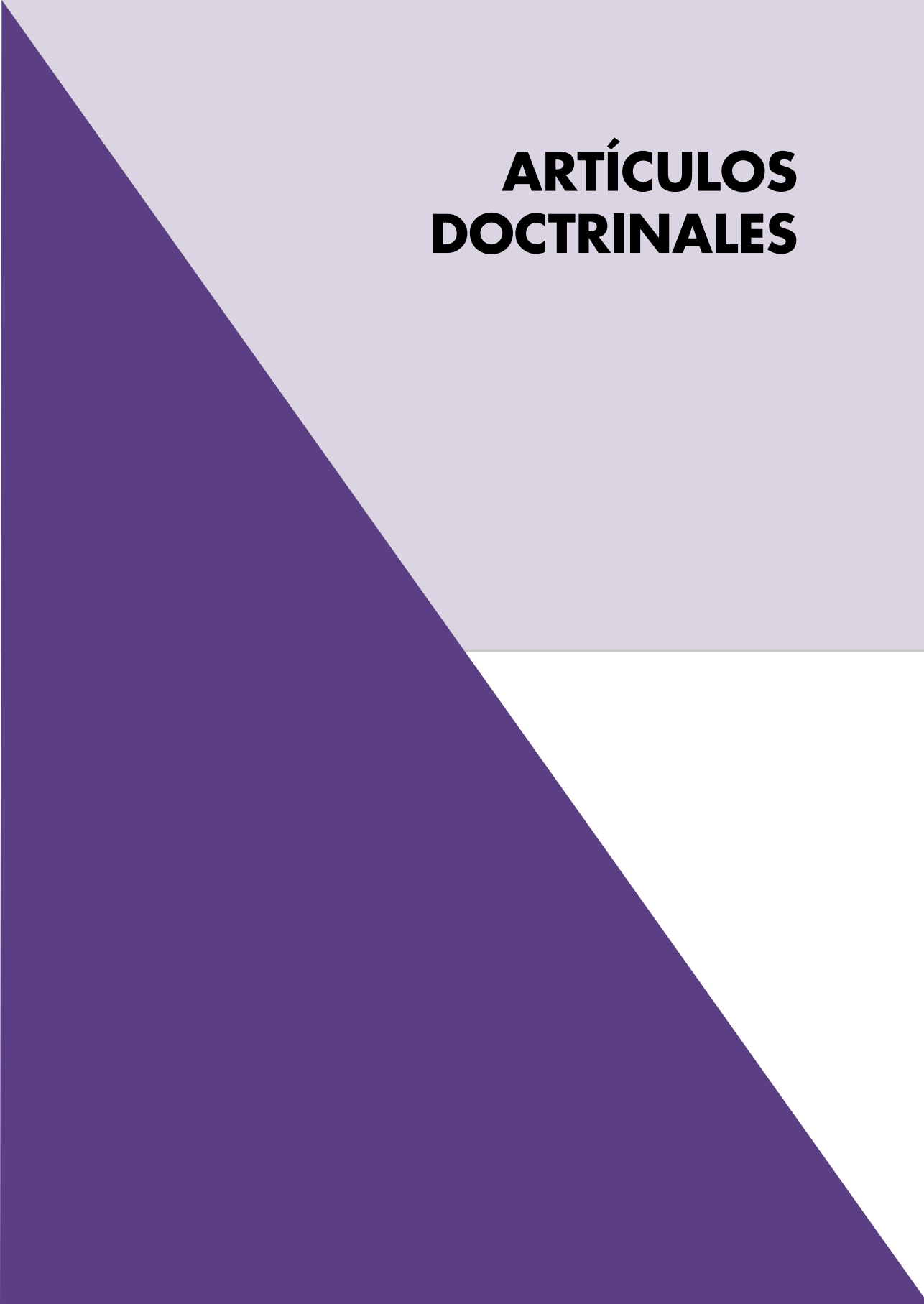
- 177 | **Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible desde un enfoque crítico e integral de derechos humanos.**
Héctor Parra García
- 193 | **Las opiniones consultivas de tribunales internacionales en materia de cambio climático: estándares de las obligaciones estatales.**
José Manuel López Libreros

COMENTARIOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- 213 | **La Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos: un hito en el derecho interamericano.**
Rodrigo Santiago Juárez

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

- 229 Bastien-Olvera, Bernardo A.; Pilatowsky Gruner, Raiza; Cruz Mena, Javier; Marcé Santa, Erika. **Divulgación y cambio climático, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025.**
Carlos Armando Galván Gutiérrez
- 235 Rodríguez Garavito, César, **El cambio climático en el banquillo, Argentina, Siglo Veintiuno Editores S.A., 2025.**
Wendy Yadira Mata Valdez
- 239 Zaffaroni, Eugenio Raúl, **La Pachamama y el humano. Buenos Aires, Ediciones Colihue / Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.**
Rodrigo Santiago Juárez
- 245 Ferrario, Micol, **Transnational Judicial Communication. Doctrinal Frameworks, Institutional Dynamics and Empirical Evidence from the Swiss Federal Tribunal and Beyond, New York, Routledge, 2026.**
Juan Antonio Corral Reséndiz



ARTÍCULOS DOCTRINALES



Esta sección conforma el apartado distintivo de la Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos. Contiene los artículos doctrinales académicamente consistentes que constituyen los temas prioritarios y específicos de la publicación y cuyo enfoque es el estudio de los derechos humanos en perspectiva internacional y comparada. Para decidir sobre su publicación los textos recibidos son sometidos a un sistema de evaluación por pares de doble ciego conforme a estrictos estándares académicos.

La crisis climática delante tribunales regionales de derechos humanos: perspectivas comparativas desde Europa*

The climate crisis before regional human rights courts: comparative perspectives from Europe

CHRISTINA BINDER

Universität der Bundeswehr München
ORCID: 0000-0001-6615-7105

RENATA ROSSI IGNÁCIO

Universität der Bundeswehr München
ORCID: 0000-0002-8655-1115

Fecha de recepción: 02 abril 2026

Fecha de aceptación: 10 junio 2026

SUMARIO: I. Introducción; II. Perspectivas comparadas del sistema europeo: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la estructura institucional del Tribunal EDH; III. Generalidades sobre la crisis climática y los derechos humanos; 1. Panorama general; 2. Desafíos para exigir responsabilidades a los Estados desde la perspectiva de los derechos humanos; IV. La crisis climática ante las instituciones internacionales y regionales (de derechos humanos); 1. Instituciones internacionales (de derechos humanos); 2. Otros tribunales regionales de derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos; V. La crisis climática

* Ese artículo es una versión traducida, actualizada y adaptada del artículo “The Inter-American Court of Human Rights and other Regional Human Rights Courts: Comparative Perspectives from Europe with Specific Focus on Addressing Climate Change”, en Armin von Bogdandy, Flávia Piovesan, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (eds.), *Inter-American Court of Human Rights and Its Transformative Impact: Addressing Structural and Emerging Regional Challenges*, Luisa Mozetic Plastino (managing ed.), Springer Nature, [Berlin], 2026 (próximamente).

ante el Tribunal EDH/en el sistema europeo; 1. Generalidades; 2. La Sentencia del Tribunal EDH en el caso *KlimaSeniorinnen* y las obligaciones pertinentes del Estado; 3. Apreciación de la jurisprudencia del Tribunal EDH; 4. Aplicación nacional y seguimiento de la sentencia *KlimaSeniorinnen*; VI. Apreciación final.

Resumen: Varios retos y cuestiones clave relacionados con la crisis climática siguen sin respuesta definitiva en el derecho internacional de los derechos humanos, a pesar del hecho indiscutible de que la emergencia climática se debe a la actividad humana y a la acción estatal, y da lugar a violaciones de los derechos humanos cada vez más graves. Entre ellos se incluyen la atribución de daños, la aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos, los daños y la reparación o la identificación de los titulares de derechos. En este contexto, el presente artículo sostiene que un enfoque comparativo centrado específicamente en los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos ofrece una orientación importante para abordar estas lagunas. De especial interés son la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana, titulada *Emergencia climática y derechos humanos*, y la sentencia *KlimaSeniorinnen* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ambas aportan valiosas perspectivas sobre la mayoría de las cuestiones mencionadas y tienen el potencial de influir en la evolución de los litigios climáticos. Así pues, a pesar de las notables diferencias sustantivas y procedimentales entre los sistemas de derechos humanos europeo e interamericano, esta jurisprudencia emergente contribuye de manera significativa a aclarar las obligaciones de los Estados en el contexto de la crisis climática. Por lo tanto, es esencial comprender a fondo el sistema europeo de derechos humanos, en especial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para apreciar plenamente el potencial del enfoque interamericano.

ABSTRACT: Several key challenges and questions concerning the climate crisis remain in international human rights law without definite answers; despite the uncontested fact that the climate emergency is caused by human activity/state action and gives rise to always more serious human rights violations. These include the attribution of harm, the extraterritorial application of human rights obligations, damages and reparation or the identification of rights-holders. Against this backdrop, this paper argues that a comparative approach with a specific focus on the Inter-American and European human rights systems offers important guidance for ad-

addressing these gaps. Of key interest are the Inter-American Court's Advisory Opinion AO-32/25 *Climate Emergency and Human Rights* and the *KlimaSeniorinnen* judgment of the European Court of Human Rights. Both provide valuable insights on most of the above questions and have the potential to influence the evolution of climate litigation. Thus, despite notable substantive and procedural differences between both, the European and the Inter-American human rights systems, this emerging jurisprudence contributes meaningfully to clarifying States' obligations in the context of the climate crisis. A solid understanding of the European human rights system, especially the European Court of Human Rights, is therefore essential to fully appreciate the potential of the Inter-American approach.

PALABRAS CLAVE: *Crisis climática; Derechos humanos; Obligaciones climáticas transfronterizas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; KlimaSeniorinnen.*

KEYWORDS: *Climate Crisis; Human Rights; Transboundary climate obligations; Inter-American Court of Human Rights; European Court of Human Rights; KlimaSeniorinnen.*

I. INTRODUCCIÓN

La crisis climática —emergencia— es un fenómeno complejo. Lo que es incuestionable es que la realidad mundial actual se caracteriza por el aumento de las temperaturas y los dramáticos fenómenos meteorológicos que ello conlleva, que afectan cada vez más y amenazan a la humanidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población. En este sentido, la crisis climática se encuentra, lamentablemente, en una situación *perfecta* para ofrecer perspectivas comparativas sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) desde una perspectiva europea. Hasta ahora, se ha abordado o se está abordando en todos los sistemas de derechos humanos: a nivel mundial, en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (ONU) y en los sistemas regionales de América, Europa

y África. Concretamente, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han abordado los efectos de la crisis climática sobre los derechos individuales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto de varias denuncias individuales, sobre todo en la sentencia *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza*¹ —*KlimaSeniorinnen*— de abril de 2024; y la Corte IDH, a través de su histórica Opinión Consultiva sobre la *Emergencia Climática y los Derechos Humanos* de mayo de 2025 —OC-32/25—², que se basa en la Opinión Consultiva de la Corte IDH de 2017 sobre *el Medio Ambiente y los Derechos Humanos* —OC-23/17— y la ampliación³.

Estos avances en el sistema interamericano de derechos humanos, el sistema europeo y el ámbito internacional/universal —incluida la Corte Internacional de Justicia (CIJ)— confirman y refuerzan la idea de que los derechos humanos y el medio ambiente están profundamente interrelacionados. En consecuencia, el impacto de la crisis climática en los derechos humanos es de vital importancia en los sistemas regionales de derechos humanos. Es más, la aparición de casos relacionados con el clima ante los tribunales de derechos humanos plantea varias cuestiones difíciles. Entre ellas figuran el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano; la atribución a los Estados de los daños relacionados con el cambio climático; la identificación de los titulares de derechos —incluidas las generaciones futuras—; la aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos; y las cuestiones relativas a los daños y reparaciones. Estas cuestiones no tienen respuestas fáciles; no obstante, han sido abordadas por ambos sistemas regionales de derechos humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ofrecido respuestas especialmente progresistas sobre diversos aspectos de la emergencia climática. Por lo tanto, las pers-

¹ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, 9 abril 2024.

² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025.

³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 sobre El Medio Ambiente y los Derechos Humanos*, 15 noviembre 2017.

pectivas comparativas sobre la Corte IDH son de gran interés para el ámbito de los derechos humanos como tal.

En este contexto, esta contribución explora, con enfoque en Europa, el potencial de la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos en el ámbito del cambio climático desde una perspectiva comparativa. Para ello, comenzará con una breve descripción general del sistema europeo de derechos humanos —II.—. A continuación, se analizará la intersección general entre la crisis climática y los derechos humanos, incluidos los principales retos —III.—. Luego, se ofrece una visión general de los avances relacionados con el clima ante las instituciones internacionales y regionales de derechos humanos —IV.—; para examinar posteriormente más detenidamente la crisis climática dentro del sistema europeo de derechos humanos, prestando especial atención al caso *KlimaSeniorinnen* —V.—. Se concluye con una reflexión comparativa en la que se evalúan las implicaciones más amplias —VI.—.

II. PERSPECTIVAS COMPARADAS DEL SISTEMA EUROPEO: EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL EDH

Las perspectivas comparativas sobre los sistemas de derechos humanos europeo e interamericano en relación con el cambio climático presuponen un conocimiento básico de la estructura institucional de ambos sistemas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la principal institución de protección de los derechos humanos dentro del sistema europeo establecido por el Consejo de Europa (CE). Es el guardián del tratado de derechos humanos más importante del CE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio EDH) con sus 16 protocolos. El Convenio incorpora principalmente derechos civiles y políticos y es, en gran medida, comparable a la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos (Convención ADH)⁴. Sin embargo, cabe destacar que el Convenio EDH no incluye una disposición equivalente al artículo 26 de la Convención ADH, que actúa como *punte* hacia el Protocolo de San Salvador, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano en su artículo 13⁵. Por ello, en el sistema europeo, en los casos relacionados con el cambio climático, las disposiciones que se invocan con mayor frecuencia son el artículo 2 del Convenio EDH —derecho a la vida—, el artículo 8 del Convenio EDH —derecho al respeto de la vida privada y familiar—, los artículos 6 y 13 del Convenio EDH —derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo— y, potencialmente, el artículo 14 del Convenio EDH —prohibición de la discriminación— y el artículo 3 del Convenio EDH —prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes—.

Desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 11 en 1998 y la abolición de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal EDH ha funcionado como un tribunal único y permanente con jurisdicción obligatoria sobre los 46 Estados miembros del Consejo de Europa, todos los cuales son también partes del Convenio EDH. El acceso al Tribunal es posible a través de denuncias individuales y casos interestatales —artículos 32 y 33 del Convenio EDH—. Especialmente las primeras están teniendo un éxito vertiginoso, al menos numéricamente hablando, con entre 40 000 y 60 000 solicitudes presentadas anualmente y más de 1000 sentencias cada

⁴ Véase, sin embargo, el artículo 26 de la Convención ADH sobre el desarrollo progresivo: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 noviembre 1969.

⁵ Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, 17 noviembre 1988.

año (Tribunal EDH 2024). Entre ellas, se presenta un número cada vez mayor de solicitudes relacionadas con el cambio climático.

Si bien los requisitos de admisibilidad son muy similares en todos los sistemas, por ejemplo, se deben agotar todos los recursos internos disponibles, el sistema europeo, a diferencia del interamericano, exige que el demandante sea *víctima* de una violación de los derechos humanos para que una demanda individual sea admisible —véanse los artículos 34 y 35 del Convenio EDH—. Como se detalla a continuación, esto puede elevar el umbral de admisibilidad de las solicitudes relacionadas con el clima ante el Tribunal EDH. Cuando el Tribunal constata una violación del Convenio, suele conceder una *satisfacción equitativa* —art. 41 del Convenio EDH—, pero generalmente deja las medidas de reparación exactas en manos de los respectivos Estados. Al hacerlo, el Tribunal EDH ejerce una mayor moderación que la Corte IDH⁶, que tiende a ordenar reparaciones más detalladas. El cumplimiento de las sentencias del Tribunal EDH es supervisado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Una vez más, esto difiere del sistema interamericano, en el que la Corte IDH supervisa ella misma la ejecución de sus sentencias.

Otra diferencia se refiere a la jurisdicción consultiva de los tribunales. A diferencia de la Corte Interamericana, el Tribunal EDH solo puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones procedimentales —art. 47 del Convenio EDH—, y no sobre cuestiones sustantivas de derechos humanos. Esta función consultiva estrictamente limitada significa que el Tribunal EDH no tiene competencia, como la Corte IDH, para aclarar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en relación con la crisis climática mediante opiniones consultivas⁷. Estas diferencias son importantes para

⁶ Sin embargo, el Tribunal EDH también tiene competencias más limitadas en el propio Convenio EDH —Véase el artículo 41 del Convenio EDH frente al artículo 63 de la Convención ADH—.

⁷ Por ejemplo, en su *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, la Corte IDH dividió su análisis en dos partes: la primera (capítulo V), en la que se describen los antecedentes fácticos del cambio climá-

la forma en que el Tribunal EDH aborda las denuncias relacionadas con el clima y se examinarán más detenidamente en la sección V.

III. GENERALIDADES SOBRE LA CRISIS CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. Panorama general

La relación entre la protección del medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos es ya evidente y reconocida como tal⁸. Por ejemplo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha reconocido en repetidas ocasiones el impacto negativo de la crisis climática en una amplia gama de derechos humanos; la excomisionada Mary Robinson describió el cambio climático como “la mayor amenaza para los derechos humanos en el siglo XXI” (Robinson 2015). El Comité de Derechos Humanos consideró que “la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida”⁹.

Cada vez más, los instrumentos internacionales reconocen el derecho a un medio ambiente sano: a nivel mundial, dicho derecho figura, por ejemplo, en las resoluciones del Consejo de Derechos

tico, sus efectos en las personas y el medio ambiente, la respuesta internacional, la evolución en las Américas y la emergencia climática; y la segunda (capítulo VI), en la que se interpretan las disposiciones interamericanas relativas a las obligaciones generales, los derechos sustantivos y procesales y los derechos de los grupos vulnerables. *Opinión Consultiva OC-32/25* (n 2).

⁸ Maguire (2013): “Foundations of International Climate Law: Objectives, Principles and Methods”, en *Climate change and the law: Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*, E J, Mehling, M, & Kulovesi, K (eds.), Springer, Países Bajos, 83-110.

⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *General Comment No 36: Article 6 (Right to Life)*, 3 septiembre 2019: párr. 62. Traducción propia de las autoras.

Humanos (CDH)¹⁰ y en una resolución de 2022 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹¹. Del mismo modo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) consideró que el derecho a un medio ambiente sano es “una condición previa para el disfrute de muchos derechos humanos”¹², “inherente al disfrute de otros derechos humanos» y «esencial para el disfrute de otros derechos humanos”¹³.

A nivel regional, como en África y América, el derecho a un medio ambiente sano ya está establecido como un derecho humano independiente en los instrumentos pertinentes de derechos humanos¹⁴. Concretamente, en el sistema interamericano, el derecho autónomo a un medio ambiente sano ya ha sido confirmado en la Opinión Consultiva OC-23/17¹⁵ y, en consecuencia, reafirmado en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁶.

Como se ha señalado anteriormente, el Convenio EDH no contiene —todavía— un derecho explícito a un medio ambiente sano como tal, pero la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recomendó expresamente en una resolución de 2021 que dicho derecho se incluyera en el Convenio EDH mediante un protocolo

¹⁰ CDH, *Human Rights and Climate Change* (Res. 7/23), 28 marzo 2008; CDH, *The Human Right to a Clean, Healthy and Sustainable Environment* (Res. 48/13), 8 octubre 2021.

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *The human right to a clean, healthy and sustainable environment* (Res. 76/300), 28 julio 2022.

¹² CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 julio 2025: párr. 389.

¹³ *Ibid.*: párr. 393. Traducción propia de las autoras.

¹⁴ Véase la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 13; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), art. 11.

¹⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos*, 15 noviembre 2017: párrs. 59-62, 101-104, 118-121, 242.

¹⁶ Véase Corte IDH, *Asociación Lhaka Honhat c. Argentina*, 6 febrero 2020. Como primera causa contenciosa en la que se aplicó explícitamente el derecho autónomo a un medio ambiente sano en el sistema interamericano.

adicional¹⁷. A nivel nacional, más de 100 constituciones consagran ahora un derecho o deber relacionado con un medio ambiente sano (Boyd 2019; May y Daly 2014).

Incluso sin un derecho explícito a un medio ambiente sano, pueden invocarse numerosos derechos humanos relacionados con los efectos del cambio climático. Los derechos sociales, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, al agua o a la vivienda, están en juego cuando los fenómenos provocados por la crisis climática —catástrofes naturales o fenómenos meteorológicos extremos, inundaciones, sequías, olas de calor, incendios forestales, ciclones— afectan gravemente a la vida cotidiana, provocando malas cosechas, escasez de agua, malnutrición y enfermedades, o incluso destruyendo hábitats. Del mismo modo, en tales casos se pueden invocar los derechos civiles y políticos, en especial el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar (Ammer 2022)¹⁸. En ocasiones, incluso puede aplicarse la prohibición de tratos inhumanos o degradantes cuando las condiciones de vida derivadas de la emergencia climática superan el umbral de gravedad requerido. Al mismo tiempo, los derechos procesales y participativos también son cruciales y pueden invocarse, especialmente cuando los procesos y las decisiones destinados a combatir el cambio climático requieren la participación de los afectados o del público. Asimismo, pueden verse afectados los derechos de acceso a los tribunales y a un recurso efectivo. Además, la prohibición de la discriminación y los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas son de vital importancia, ya que la crisis climática afecta

¹⁷ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Anchoring the Right to a Healthy Environment: Need for Enhanced Action by the Council of Europe*, 13 septiembre 2021.

¹⁸ Véase también el CDH, *General Comment No 36: Article 6 (Right to Life)*; Human Rights Treaty Bodies, *Joint Statement on Human Rights and Climate Change*, 14 mayo 2020; Incluso el derecho colectivo a la libre determinación debería tenerse en cuenta si la supervivencia de pueblos enteros estuviera en peligro, especialmente en el caso de los pequeños Estados insulares cuyos habitantes podrían verse privados de su existencia en caso de aumento del nivel del mar (Narula 2021).

de manera desproporcionada a los grupos vulnerables y marginados (Alto Comisionado ONU 2021)¹⁹. Respectivamente, los derechos relacionados con la migración, la protección de los refugiados y el asilo pueden surgir en situaciones de desplazamiento inducido por el clima o de refugiados climáticos²⁰.

Los efectos de la crisis climática sobre los derechos humanos son, por lo tanto, múltiples y evidentes. Al mismo tiempo, surgen numerosos retos respecto de su protección efectiva en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Desafíos para exigir responsabilidades a los Estados desde la perspectiva de los derechos humanos

Los retos para establecer la responsabilidad de los Estados en relación con el cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos son múltiples y también están vinculados a las particularidades del derecho internacional y a la protección de los derechos humanos. Para empezar, un punto positivo: a estas alturas, es un hecho que el cambio climático está causado por el comportamiento humano. Esto había sido cuestionado por algunos científicos durante mucho tiempo y, entre otras cosas, ha ralentizado el proceso de elaboración de la normativa internacional. Hoy en día, por el contrario, existe un firme consenso científico de que el clima está cambiando debido a las actividades antropogénicas y que ello tiene graves consecuencias para los ecosistemas y la vida humana²¹. Esta

¹⁹ Véase Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Human Rights and Climate Change* (Res. 48/13); Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*: párr. 67.

²⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Legal Considerations Regarding Claims for International Protection Made in the Context of the Adverse Effects of Climate Change and Disasters*, 1 octubre 2020.

²¹ La investigación y la evidencia científica han demostrado desde hace tiempo que el cambio climático es causado principalmente por actividades humanas, con un consenso que se consolidó especialmente a partir de la década de 1980. A nivel mundial, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

certeza científica también es reconocida por los tribunales e instituciones internacionales —CIJ, Tribunal EDH, Corte IDH, entre otros—. Los propios Estados también han reconocido los efectos adversos del cambio climático²². Así pues, se ha superado al menos un obstáculo fundamental.

No obstante, aún quedan otros retos por resolver. A pesar de la útil aclaración que ofrece la opinión consultiva de la CIJ sobre la existencia de obligaciones jurídicas de los Estados en materia de cambio climático en virtud del derecho internacional²³, las obligaciones internacionales concretas siguen siendo vagas. Los intereses contrapuestos, por ejemplo, entre los diferentes Estados implicados —Norte-Sur—, han dado lugar a compromisos con formulaciones deliberadamente amplias en las disposiciones de los tratados —véase la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París— y a obligaciones estatales vagamente defi-

Climático (IPCC) publicó su primer Informe de Evaluación (Grupo de Trabajo I) en 1990, confirmando la evidencia científica del cambio climático y la influencia de las acciones humanas (Houghton *et al.* 1990). En particular, actividades —humanas— como la deforestación, la quema de combustibles fósiles y los procesos industriales están causando y contribuyendo al cambio climático (Unión Europea 2026). La CIJ, la Corte IDH y otras organizaciones internacionales también han confirmado el reconocimiento del cambio climático antropogénico, como se señala en las Opiniones Consultivas mencionadas en este artículo.

²² Estados como Alemania, Francia, Brasil, Sudáfrica, Japón y Estados Unidos, junto con todas las demás Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, han reconocido los efectos adversos del cambio climático y han asumido compromisos de mitigación y adaptación coherentes con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas (CBDR-RC).

²³ En su Opinión Consultiva, la CIJ confirmó el límite de 1,5 °C para restringir el aumento de la temperatura media mundial por encima de los niveles preindustriales, tal y como se refleja en el Acuerdo de París, y derivó las correspondientes obligaciones de diligencia debida, así como el deber consuetudinario de cooperar para la protección del medio ambiente. Véase CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párrs. 174 y siguientes, 271 y siguientes.

nidas que dejan un margen considerable de interpretación. Esto repercute indirectamente en el establecimiento de normas en el ámbito de los derechos humanos, por ejemplo, en la interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos mediante el principio de integración sistémica —art. 31(3)(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados—²⁴. De hecho, unas normas sólidas en el derecho internacional sobre el clima podrían haber concretado aún más las normas generales de derechos humanos, como el derecho a la vida privada, cuando se invocan en casos relacionados con el clima. A la luz de unas normas sobre el clima meramente vagas, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos son igualmente menos concretas, y las instituciones de derechos humanos deben realizar esfuerzos interpretativos adicionales (Laukkanen y Laukkanen 2022)²⁵.

Es más, existen problemas adicionales en el ámbito tradicional de la responsabilidad del Estado, por ejemplo, respecto de la atribución de daños relacionados con el cambio climático a un Estado concreto. Esta cuestión está relacionada con la pluralidad de Estados implicados que están causando daños a una pluralidad de Estados perjudicados. Además, las emisiones perjudiciales se han producido a lo largo de un período de tiempo, lo que complica aún más la cuestión (Maljean-Dubois 2018)²⁶. Todo ello dificulta la atribución de los daños relacionados con el cambio cli-

²⁴ ONU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 mayo 1969: art. 31(3)(c).

²⁵ Además, la vaguedad de las normas y obligaciones establecidas complica la determinación de la responsabilidad en virtud del derecho internacional, en particular en lo que respecta a los incumplimientos, la causalidad y la atribución. Véase Voigt (2008), donde se analiza cómo “vague primary rules, multiplicity of actors, different types of damages and non-linear causation all pose significant challenges to the traditional law on State responsibility”.

²⁶ Véase también CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párrs. 421-424, en la que se señala que la atribución incluye una referencia a las obligaciones reglamentarias y legislativas de diligencia debida de los Estados para limitar las emisiones de los agentes privados bajo su jurisdicción.

mático a un Estado concreto en el derecho de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, cabe señalar que las normas judiciales en el ámbito de la atribución, incluso si los actores individuales solo han contribuido en un porcentaje reducido al cambio climático, se están desarrollando gradualmente²⁷. Además, la CIJ, en la opinión consultiva mencionada anteriormente, declaró explícitamente que “las cuestiones generales de atribución y causalidad, que requieren aclaración debido a las opiniones divergentes de los participantes, no exigen una evaluación individualizada de la conducta del Estado”²⁸, y consideró que el derecho de la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario era capaz de abordar estas cuestiones²⁹.

En relación con ello, se plantea una cuestión adicional en lo que respecta a la causalidad del daño en el ámbito de las reparaciones³⁰ y la consiguiente cuestión de la indemnización por los daños causados por fenómenos relacionados con el cambio climático. Esto también resulta difícil, sobre todo porque es necesario establecer un nexo causal suficientemente directo y cierto entre la conducta ilícita y el daño en cada caso concreto³¹. Además, la CIJ

²⁷ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de los Países Bajos, *Fundación Urgenda contra Países Bajos*, 20 diciembre 2019; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Isleños del Estrecho de Torres contra Australia*, 22 septiembre 2022; véase también Maljean-Dubois (2018) (n 29) párr. 24. Esto resulta más fácil en caso de incumplimiento del deber de diligencia debida/deber de cuidado, que, por definición, prescribe normas de conducta y no define un resultado. (Maljean-Dubois, *ibíd*: párr. 25). Por lo tanto, sería más fácil demostrar el incumplimiento de las obligaciones en virtud del derecho internacional. Véase, respectivamente, CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*, en la que se aclara el alcance de los esfuerzos de diligencia debida necesarios para alcanzar el objetivo de 1,5 °C.

²⁸ CIJ, *ibíd*: párrs. 421-424. Traducción propia de las autoras.

²⁹ *Ibíd*: párr. 109.

³⁰ Comisión de Derecho Internacional (CDI), *Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries A/56/10*, 12 diciembre 2001: art. 31.

³¹ En relación con la causalidad/causa del daño, la CIJ se refiere al problema de establecer un nexo causal suficientemente directo y cierto entre la conducta

se refiere a la incertidumbre con respecto al alcance exacto de los daños causados³².

A estos retos generales relacionados con la atribución y los daños/las reparaciones se suma un problema más específico vinculado al sistema internacional de protección de los derechos humanos. De hecho, el sistema de protección de los derechos humanos exige, en principio, a los Estados que aborden el cambio climático en la medida en que este vulnere los derechos humanos de las personas dentro de su territorio. Impone principalmente obligaciones verticales, es decir, obligaciones que un Estado tiene para con quienes se encuentran dentro de su propia jurisdicción. Con el cambio climático, lo que está en juego, por el contrario, es, en general, la aplicación extraterritorial de las obligaciones en materia de derechos humanos (Janig 2022). En palabras del ex relator especial de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, John Knox, para aplicar el sistema de protección de derechos humanos a los aspectos globales del cambio climático es necesario ampliar las obligaciones verticales de forma diagonal, a quienes se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado (Knox 2009). Así, aunque se han logrado avances³³, una ampliación/aplicación coherente se enfrenta a serios obstáculos, tanto jurídicos como prácticos (Knox 2009)³⁴. Esto limita tradicionalmente las posibles respuestas de los Estados ante el cambio climático. Además, esto también se refleja en barreras procedimentales, como el requisito de agotar los recursos internos. En las reclamaciones climáticas transfronterizas, surge la pregunta: ¿ante los tribunales de qué Estado deben agotarse los recursos internos?³⁵ —Cabe señalar, sin embargo, que esto no constituye un problema para las opiniones consultivas—.

ilícita y el daño —pero posible en principio—. CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párr. 436.

³² *Ibíd.*: párr. 454.

³³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 181-183.

³⁴ Véase, sin embargo, la respuesta de gran alcance de la Corte IDH a esta cuestión: el control de la fuente de contaminación es suficiente —véase más adelante—.

³⁵ Tribunal EDH, *Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados*, 9 abril 2024.

Otro reto específico del derecho de los derechos humanos es el requisito de la víctima, tal y como se exige para que una denuncia sea considerada admisible, entre otros, ante el Tribunal EDH —art. 34 del Convenio EDH— o el Comité de Derechos Humanos —pero no en el sistema interamericano o africano—. Establecer que una persona se ve directamente y personalmente afectada por el cambio climático —lo suficiente como para ser considerada *víctima*— *vis-à-vis* un estado concreto puede resultar complicado, dada la naturaleza mediatizada, indirecta y colectiva del daño climático³⁶. A este respecto, el reto de identificar a los titulares de derechos se extiende también a determinar quién puede reclamar legítimamente protección en el contexto de los efectos climáticos intergeneracionales a largo plazo, incluida la cuestión sin resolver de si las generaciones futuras pueden estar representadas y de qué manera³⁷.

Por último, las limitaciones institucionales en la supervisión de los derechos humanos también plantean obstáculos³⁸. De hecho,

³⁶ Cf. *KlimaSeniorinnen* —véase más adelante—. Las pruebas científicas ya demuestran que el cambio climático aumenta la malnutrición y la mortalidad infantil (CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párr. 384; Corte IDH, *Opinión consultiva OC-32/25*: párr. 395. No obstante, los tribunales deben determinar cómo pueden enmarcarse de forma individual las alegaciones de que la acción u omisión del Estado interfiere en derechos como el derecho a la vida o a la vida privada y familiar —artículos 2 y 8 del Convenio EDH—. A este respecto, la Corte IDH ofrece un ejemplo de buenas prácticas al adoptar un enfoque más flexible en materia de legitimación y exhortar a los Estados a que permitan un amplio acceso a la justicia, teniendo en cuenta la exposición, la vulnerabilidad, la ubicación geográfica, la capacidad de adaptación y las desigualdades estructurales (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 548-551).

³⁷ El debate académico continúa sobre si las generaciones futuras deben ser reconocidas como titulares de derechos (Humphreys 2022). En su opinión consultiva sobre el clima, la CIJ trató a las generaciones futuras no como titulares de derechos, sino como elementos de un principio más amplio de equidad intergeneracional, descrito como “una manifestación de equidad en sentido general”, un principio que orienta pero no genera derechos u obligaciones. CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*, párrs: 156-157.

³⁸ Estos argumentos son similares —incluso más marcados— a los que se oponen a la justiciabilidad de los derechos humanos, es decir, que los tribunales no son

los tribunales e instituciones de supervisión internacionales pueden percibirse como demasiado distantes o inadecuados para juzgar cuestiones complejas con amplias implicaciones sociales y financieras, como la política climática. Esto contribuye a la deferencia judicial hacia las autoridades nacionales y a un amplio margen de apreciación, especialmente respecto de las medidas concretas de reparación³⁹.

Estos retos explican el inicio tardío de las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos al abordar el cambio climático. Sin embargo, hay motivos para el optimismo. Estos obstáculos se están superando cada vez más o, como mínimo, se están abordando. Esto también se refleja en la jurisprudencia —en materia de derechos humanos—.

IV. LA CRISIS CLIMÁTICA ANTE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES Y REGIONALES (DE DERECHOS HUMANOS)

1. Instituciones internacionales (de derechos humanos)

Para empezar con una visión general: a nivel mundial, las instituciones de derechos humanos se han ocupado cada vez más de la crisis climática. En 2020, el Comité de Derechos Humanos confirmó por primera vez en el caso *Teitiota c. Nueva Zelanda*⁴⁰, que las amenazas derivadas de la crisis climática pueden afectar al derecho a la vida de tal manera que existe el derecho al asilo. Sin embargo, en este caso concreto, el Comité no encontró ninguna violación, afirmando que la situación del solicitante aún no constituía una amenaza suficientemente inminente e individualizada, ya que

los más apropiados para decidir sobre cuestiones que tienen implicaciones más amplias para los recursos de las sociedades (Binder 2022).

³⁹ Si bien la Corte IDH ha articulado normas más detalladas, se abstiene de prescribir objetivos específicos de reducción de emisiones. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párr. 332.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda*, 7 enero 2020.

Kiribati había tomado medidas de protección y aún tenía tiempo para adoptar otras medidas adicionales.

En el caso *Torres Strait Islanders c. Australia*⁴¹, por el contrario, el Comité de Derechos Humanos consideró que se habían violado la identidad cultural de los demandantes indígenas y su derecho a la vida privada y familiar. El Comité sostuvo que los efectos del cambio climático, como el aumento de las temperaturas, la acidificación de los océanos y la disminución de especies marinas de importancia cultural, no se habían contrarrestado con medidas de prevención y adaptación suficientes (Tigre y Wewerinke-Singh 2022)⁴². Finalmente, se concedió a los demandantes una indemnización integral y se solicitó a Australia que adoptara medidas de adaptación y mitigación⁴³. Es importante destacar que el Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que los pueblos indígenas pertenecen a los grupos más vulnerables a los efectos del cambio climático y reconoció que, aunque el cambio climático es el resultado de las emisiones globales acumuladas, las omisiones específicas de los Estados pueden seguir siendo atribuibles y suficientes para constituir una violación. También se refirió al hecho de que Australia era un país económicamente próspero y había causado muchas emisiones (Feria-Tinta 2022), y confirmó que los tratados sobre el clima pueden ayudar a interpretar y concretar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos⁴⁴.

El Comité de los Derechos del Niño siguió un enfoque similar en *Sacchi et al. c. Argentina et al.*⁴⁵. Aunque la comunicación

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Isleños del Estrecho de Torres c. Australia*, 22 septiembre 2022.

⁴² Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy y otros c. Australia*, 22 septiembre 2022: párrs. 8.3-8.9.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy y otros c. Australia*, 22 septiembre 2022: párr. 11.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy y otros c. Australia*: párr. 7.5; véase también Comité de Derechos Humanos, *General Comment No 36: Article 6 (Right to Life)*.

⁴⁵ Véase Comité de los Derechos del Niño, *Sacchi y otros c. Argentina y otros*.

fue desestimada por no haberse agotado los recursos internos, el Comité afirmó que los Estados pueden tener obligaciones extraterritoriales en relación con sus emisiones de CO₂ cuando existe una relación causal entre sus actos u omisiones y el daño a los derechos de los niños. Esto se debe al control efectivo de las fuentes de emisión⁴⁶.

Del mismo modo, la CIJ —aunque no es un órgano de derechos humanos— emitió recientemente la mencionada Opinión Consultiva sobre *las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático*, posicionándose de forma breve pero decisiva respecto de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁷. La Corte sostuvo que, en el contexto climático, los tratados fundamentales de derechos humanos —incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)— y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario “forman parte del derecho aplicable más directamente pertinente”⁴⁸. Concretamente, la CIJ trazó un mapa de los impactos sobre los derechos humanos y reconoció que los efectos adversos del cambio climático podrían menoscabar significativamente el disfrute de una amplia gama de derechos humanos afectados por el cambio climático. Basándose en las conclusiones de diversos órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, la CIJ destacó las implicaciones para el derecho a la vida, la obligación de *no devolución*, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso a los alimentos, el agua y la vivienda. También abordó los impactos sobre el derecho a la vida privada, la familia y el ho-

⁴⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), *Sacchi y otros c. Argentina y otros*, Comunicación n.º 104/2019 (Argentina), Comunicación n.º 105/2019 (Brasil), Comunicación n.º 106/2019 (Francia), Comunicación n.º 107/2019 (Alemania), Comunicación n.º 108/2019 (Turquía).

⁴⁷ CIJ, *Advisory Opinion on the Obligations of States in respect of Climate Change*: párrs. 369-404.

⁴⁸ *Ibíd*: párr. 145. Traducción propia de las autoras. Cabe destacar que la CIJ no se refirió expresamente a la CDN, a pesar de su relevancia.

gar, incluidas las obligaciones correspondientes de adaptarse a los daños relacionados con el clima, así como sobre los derechos de las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, los migrantes, las personas con discapacidad y otras personas en situaciones vulnerables. Además, la CIJ subrayó la importancia de la igualdad sustantiva, la no discriminación, la participación, el acceso a la justicia, la transparencia y el estado de derecho en el contexto del cambio climático⁴⁹. La Corte también reconoció que los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente, incluidas medidas de mitigación y adaptación, la adopción de legislación, y la regulación de las actividades de los actores privados⁵⁰.

Del mismo modo, otro avance importante que cabe mencionar es la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) de mayo de 2024, que confirmó que los Estados deben reducir la contaminación marina por gases de efecto invernadero (GEI) en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)⁵¹. El TIDM sostuvo que los Estados tienen obligaciones estrictas de diligencia debida, basadas en los mejores conocimientos científicos disponibles, y que los Estados con mayores capacidades tienen mayores responsabilidades (Young *et al.* 2024). El Tribunal también confirmó que “el cambio climático representa una amenaza existencial y plantea preocupaciones en materia de derechos humanos”⁵².

Paralelamente a estos acontecimientos mundiales, instituciones regionales también han dictado sentencias importantes, sobre todo la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁹ Ibíd: párrs. 377-383.

⁵⁰ Ibíd: párr. 353.

⁵¹ TIDM, *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 mayo 2024.

⁵² TIDM, *Request for an Advisory Opinion Submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*: 35. Traducción propia de las autoras.

2. Otros tribunales regionales de derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El avance más importante, tanto para este artículo como para el panorama más amplio del derecho de los derechos humanos relacionado con el clima, son las opiniones consultivas innovadoras de la Corte IDH sobre el medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos. Ya en su OC-23/17 sobre *el Medio Ambiente y los Derechos Humanos*, la Corte IDH afirmó que la degradación ambiental, incluidos los efectos adversos del cambio climático, afecta al disfrute del derecho a un medio ambiente sano, así como a una serie de otros derechos humanos. Hizo hincapié en que los Estados tienen la obligación de prevenir el daño ambiental y de garantizar que su conducta no afecte negativamente al disfrute de estos derechos⁵³.

La histórica Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre *la Emergencia Climática y los Derechos Humanos* va mucho más allá. Presenta la posición única de la Corte IDH sobre puntos clave en diversos aspectos. Entre ellos, los más importantes son el alcance de las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, incluidas las obligaciones de respetar y proteger/garantizar los derechos y de adoptar medidas legislativas nacionales para hacer frente a la emergencia climática. Del mismo modo, la Corte IDH se refiere al deber de cooperación internacional, enmarcándolo como una condición necesaria para abordar la naturaleza global y colectiva del cambio climático⁵⁴.

Al mismo tiempo, se describen obligaciones detalladas en lo que respecta a los derechos sustantivos⁵⁵, incluida la protección de la naturaleza como sujeto de derechos⁵⁶, y el derecho a un clima

⁵³ Corte IDH, *Opinión consultiva OC-32/25*: párrs. 47, 54-55, 101-103, 108-109, 242-243; véase también Corte IDH, *Asociación Lhaka Honhat c. Argentina*.

⁵⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párr. 253.

⁵⁵ *Ibíd.*, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*, Resumen Oficial publicado por la Corte Interamericana: 5 y ss.

⁵⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*, párrs: 279-286. En estos párrafos, la Corte reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos protegidos por la

sano derivado del derecho a un medio ambiente sano⁵⁷. Además, la Corte IDH se refiere al principio de equidad intergeneracional. En lo que respecta a los derechos específicos, la Corte destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas frente a fenómenos como las olas de calor, las sequías, las inundaciones y las enfermedades causadas o agravadas por el cambio climático⁵⁸, al tiempo que hace referencia a las implicaciones para numerosos derechos adicionales, como los derechos al agua, a la alimentación, a la vivienda y los derechos culturales.

Además, la Corte IDH también hace referencia a las obligaciones del Estado en materia de derechos procesales, a saber, el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los conocimientos locales, tradicionales e indígenas; el acceso a la información; la participación política; el acceso a la justicia y el derecho a defender los derechos humanos⁵⁹. La OC-32/25 destaca tres pilares fundamentales muy concretos, entre ellos, el acceso a información clara y actualizada⁶⁰, la participación significativa de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo la integración de sus saberes tradicionales y locales en las decisio-

Convención ADH, enmarcando esto como una expresión contemporánea de la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente y como coherente con el principio de progresividad del artículo 26 de la Convención ADH —párr. 282—. Rechazando la opinión de que la naturaleza existe solo como propiedad o recurso, la Corte destaca los avances comparativos en Bolivia, Brasil, Canadá, Ecuador, México, Panamá, Perú y en algunos estados de los Estados Unidos —párr. 286—. En consecuencia, la naturaleza tiene derecho a mantener sus procesos ecológicos esenciales —párr. 279—, y los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para proteger, restaurar y regenerar los ecosistemas —párr. 283—.

⁵⁷ Eso, según la Corte, fue reconocido un derecho autónomo y fundamental para la existencia de la humanidad, con dimensiones individuales y colectivas —en su dimensión colectiva, afirma que constituye un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras—. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 272, 274.

⁵⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25, Resumen Oficial*: 11.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 501-526.

nes sobre la elaboración e implementación de políticas climáticas⁶¹, y el acceso a la justicia⁶². En ese sentido, la Corte también establece obligaciones reforzadas de protección a las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente⁶³. Por último, la Corte se refirió al principio de igualdad y a la prohibición de la discriminación en el contexto de la emergencia climática en relación con “ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación”⁶⁴. Según la Corte IDH, este era

“el caso de los niños, niñas y adolescentes; los pueblos indígenas, tribales, y las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores; y grupos poblacionales como las mujeres, las personas con discapacidad y las personas mayores, que pueden sufrir efectos desproporcionados en el contexto de los desastres climáticos”⁶⁵.

Además, la Corte adopta un enfoque amplio de las obligaciones extraterritoriales de los Estados en relación con el cambio climático⁶⁶. Es decir, cuando se producen daños transfronterizos que afectan derechos reconocidos en tratados, según la Corte IDH, se entiende que las personas cuyos derechos han sido violados están bajo la jurisdicción del Estado en el que se originó el daño si existe un nexo causal entre el acto originado en su territorio y la violación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. Esto reduce en gran medida el desafío de una aplicación diagonal de los derechos humanos mencionado anteriormente. Aunque la Corte no determinó daños concretos —lo cual no es sorprendente dada la naturaleza no contenciosa de los procedimientos consultivos—, sí estableció parámetros abstractos relevantes para las consideraciones reparatorias tanto en las demandas colectivas como en las

⁶¹ Ibid: párrs. 538-539.

⁶² Ibid: párrs. 540-560.

⁶³ Ibid: párrs. 583-587.

⁶⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*, Resumen Oficial: 16.

⁶⁵ Ibid: 17.

⁶⁶ Véase también Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*: párrs. 74-95.

individuales. Entre ellos se incluyen una amplia legitimación y un apoyo institucional adecuado para las acciones colectivas, evaluaciones flexibles del interés personal en las demandas individuales y el requisito general de que los Estados garanticen un acceso efectivo a la justicia y vías de reparación significativas para las personas afectadas por el cambio climático⁶⁷. En resumen, la opinión de la Corte IDH puede considerarse un paso adelante importante o un avance significativo, especialmente a la luz de varias cuestiones controvertidas planteadas en la sección III.2.

En África se está produciendo un desarrollo paralelo: en mayo de 2025, grupos de la sociedad civil presentaron la primera petición relacionada con el clima ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la que solicitaron orientación sobre las obligaciones de los Estados africanos en materia de derechos humanos en el contexto del cambio climático; el asunto está actualmente pendiente⁶⁸. Esta evolución en otros sistemas regionales de derechos humanos resulta especialmente relevante desde una perspectiva comparada para Europa, como se analizará a continuación.

V. LA CRISIS CLIMÁTICA ANTE EL TRIBUNAL EDH/EN EL SISTEMA EUROPEO

1. Generalidades

El Tribunal EDH ha tramitado o está tramitando varios casos relacionados con el clima, entre los cuales el más importante hasta ahora fue resuelto por la Gran Sala en abril de 2024⁶⁹. El caso *Ve-*

⁶⁷ *Ibíd*: párrs. 546-551.

⁶⁸ Véase Coalición de organizaciones de la sociedad civil ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Request for an Advisory Opinion on the Human Rights Obligations of African States in the Context of Climate Change*, 2 Mayo 2025.

⁶⁹ Tribunal EDH, comunicado de prensa n.º 142, 29 abril 2022; comunicado de prensa n.º 184, 7 junio 2022; comunicado de prensa n.º 226, 30 junio 2022.

rein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza se refería a un grupo de mujeres mayores⁷⁰ que alegaban que la falta de actuación del Gobierno suizo ante el cambio climático constituía una violación de sus derechos a la vida y a la vida privada y familiar debido a los problemas de salud causados por el aumento de las temperaturas. En su denuncia también se basaron en los derechos a un proceso equitativo y a un recurso efectivo, ya que no existían recursos legales nacionales disponibles. Un gran número de Estados participó en el procedimiento como terceros intervinientes⁷¹. El Tribunal EDH consideró, por primera vez, que se había producido una violación del artículo 8 del Convenio EDH debido a la insuficiencia de las medidas legislativas y administrativas para mitigar el cambio climático⁷², así como una violación del artículo 6, apartado 1, relativo al acceso a los tribunales⁷³ —que se analizará con más detalle en la sección V.2—.

Otro caso ya resuelto es *Careme c. Francia*⁷⁴, en el que un exalcalde y residente de Grande-Synthe denunció que Francia no había implementado suficientes medidas climáticas, lo cual, según él, violaba los artículos 2 y 8 del Convenio EDH. Sin embargo, la Gran Sala del Tribunal EDH declaró inadmisibile la demanda por falta de condición de víctima en virtud del artículo 34 —demandas individuales— del Convenio Europeo, independientemente de si la presentó como particular o como antiguo titular de un cargo público.

Otro caso digno de mención es el *de Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*, en el que un grupo de jóvenes demandantes de Portugal denunció que el calentamiento global provocaba, entre otras cosas, olas de calor que afectaban a sus condiciones de vida y a su salud. Debido a la falta de medidas de protección climática, los demandantes alegaron que los Estados respectivos

⁷⁰ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*: párr. 10.

⁷¹ *Ibíd*: párrs. 23-27.

⁷² *Ibíd*: párrs. 573-574.

⁷³ *Ibíd*: párrs. 630-640.

⁷⁴ Tribunal EDH, *Careme c. Francia*, 28 febrero 2021.

violaban el derecho a la vida, a la vida privada y familiar y, por la falta de acceso a recursos legales efectivos, el derecho a un proceso equitativo. Además, alegaron discriminación en virtud del artículo 14, en relación con los artículos 2 y 8 del Convenio EDH, por cuanto la generación joven se ve especialmente afectada⁷⁵. Una vez más, la Gran Sala declaró inadmisibles las demandas, esta vez por no haberse agotado los recursos internos en Portugal y por falta de jurisdicción territorial respecto de los demás Estados⁷⁶.

El mismo umbral ha resultado determinante en casos posteriores: en *Uricchio c. Italia y otros 31 Estados*⁷⁷ y *De Conto c. Italia y otros 32 Estados*⁷⁸, relativos a los efectos sobre la salud mental de los fenómenos meteorológicos extremos vinculados al cambio climático, el requisito de condición de víctima fue igualmente denegado, y las demandas fueron rechazadas. En *Engels y otros c. Alemania*⁷⁹, en el que nueve jóvenes demandantes impugnaron la Ley Federal del Clima alemana reformada, el Tribunal volvió a declarar la demanda inadmisibles, concluyendo que las alegaciones de los demandantes eran demasiado generales y no demostraban una exposición suficiente al cambio climático como para justificar una protección individual urgente. Estas decisiones muestran cómo los obstáculos procesales siguen frenando el avance de muchas

⁷⁵ Tribunal EDH, *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros*, 7 septiembre 2020.

⁷⁶ Según la ficha informativa oficial del Tribunal EDH, la Gran Sala declaró por unanimidad la inadmisibilidad de la demanda. En lo que respecta a la jurisdicción extraterritorial, el Tribunal consideró que nada en el Convenio permitía ampliar la jurisdicción de la manera solicitada por los demandantes; por lo tanto, la jurisdicción solo existía con respecto a Portugal y no a los demás Estados demandados. Las denuncias contra esos Estados eran, por lo tanto, inadmisibles en virtud del artículo 35, apartado 3, párrafo 4, del Convenio EDH. Dado que los demandantes no habían agotado las vías legales en Portugal, la denuncia contra Portugal era igualmente inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Véase Tribunal EDH, *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*, hoja informativa, 9 abril 2024.

⁷⁷ Tribunal EDH, *Uricchio c. Italia y otros 31 Estados*, 30 mayo 2025.

⁷⁸ Tribunal EDH, *De Conto c. Italia y otros 32 Estados*, 30 mayo 2025.

⁷⁹ Tribunal EDH, *Engels y otros c. Alemania*, 1 julio 2025.

demandas climáticas, aunque la implicación del Tribunal EDH en este ámbito continúa aumentando.

El cuarto caso climático presentado ante el Tribunal EDH, y el segundo en dar lugar a una sentencia, fue *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*⁸⁰, resuelto en octubre de 2025. El caso versaba sobre la impugnación de la decisión del Ministerio de Petróleo y Energía noruego de 2016 de otorgar diez licencias de exploración petrolera en el Mar de Barents sin, según los demandantes, una evaluación de impacto ambiental suficiente que abarcara los efectos climáticos completos de los proyectos⁸¹. Los demandantes incluían dos ONG, *Greenpeace Nordic* y Jóvenes Amigos de la Tierra, junto con seis demandantes individuales, tres de los cuales eran miembros de la comunidad indígena sami. En el análisis de la legitimación activa, el Tribunal EDH clarificó su marco reiterando el elevado umbral de *KlimaSeniorinnen* para la condición de víctima individual⁸² y, pese a reconocer brevemente las implicaciones para los derechos indígenas de los demandantes sami, concluyó que ninguno de los demandantes individuales cumplía los criterios. En consecuencia, rechazó la idea de que la condición de indígena, por sí sola, constituya la *alta intensidad de exposición* necesaria y no avanzó en el análisis de la afectación, la adaptación y la indigeneidad. Si bien en *KlimaSeniorinnen* se denegó la legitimación a mujeres de edad avanzada que no podían demostrar una exposición al daño suficientemente individualizada, los demandantes de *Greenpeace Nordic*, pese a presentar una pretensión de vulnerabilidad diferenciada,

⁸⁰ Tribunal EDH, *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*, 28 octubre 2025.

⁸¹ *Ibíd*: párr. 215.

⁸² Los requisitos de legitimación para las asociaciones incluyen estar legalmente constituidas o autorizadas para actuar en la jurisdicción pertinente; sus objetivos estatutarios deben incluir expresamente la defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas por el cambio climático; y deben estar cualificadas y ser representativas para actuar en nombre de estas. En cambio, el umbral para los demandantes individuales es elevado: deben experimentar una alta intensidad de exposición a los efectos adversos del cambio climático y tener una necesidad urgente de obtener protección personal. *Ibíd*: párrs. 287-288.

en cierta medida más sólida, como miembros de una comunidad minoritaria directamente dependiente del entorno ártico, tampoco reunieron los requisitos para ser considerados víctimas, lo que refleja un enfoque aún más restrictivo en materia de legitimación individual⁸³. Al menos se reconoció la legitimación a las dos ONG, en consonancia con *KlimaSeniorinnen*.

Al mismo tiempo, los casos pendientes ante el Tribunal EDH ilustran tendencias emergentes, especialmente en lo que respecta a los argumentos basados en la salud, lo que muestra que los litigantes están ajustando activamente sus estrategias hacia demandas más individualizadas para demostrar la intensidad de la exposición requerida. Por ejemplo, en el caso *Müllner c. Austria*⁸⁴, el demandante padece una forma de esclerosis múltiple sensible a la temperatura que lo hace especialmente vulnerable al aumento del calor, un perfil fáctico que parece diseñado específicamente para cumplir los criterios de condición de víctima de *KlimaSeniorinnen* de una manera que las alegaciones generalizadas rechazadas en *Engels* y en los casos italianos no lograron. Además, en 2025, se presentó ante el Tribunal EDH un caso de adaptación del Reino Unido (*Friends of the Earth* 2025) y una demanda separada contra Noruega, presentada por la Campaña Climática de los Abuelos Noruegos y similar en términos a *Greenpeace Nordic* que continúa pendiente (*Sabin Center for Climate Change Law* 2021). Está por verse, si estos casos logran superar el umbral de admisibilidad, pero reflejan una curva de aprendizaje y adaptación creciente en los litigios dentro del movimiento europeo de justicia climática.

⁸³ Véase los párrs. 303-306. El Tribunal señaló “la gravedad de condiciones como la ansiedad climática o el duelo climático” —párr. 304—, pero constató que no existían pruebas para valorar esto en relación con los derechos del Convenio EDH. Asimismo, carecía de prueba médica que acreditara “ninguna morbilidad particular ni ningún otro efecto adverso grave sobre su salud o bienestar causado por el cambio climático que fuera más allá de los efectos que cualquier persona joven residente en Noruega y con cierto grado de conciencia sobre el cambio climático podría experimentar” —párr. 305—. Traducción propia de las autoras.

⁸⁴ Tribunal EDH, *Müllner c. Austria*, 18 junio 2024.

Los casos recientes contra el Reino Unido y Noruega ponen de relieve otra dinámica: las disputas sobre la evaluación de las emisiones posteriores a las autorizaciones de combustibles fósiles⁸⁵. Como los principales productores de petróleo y gas de Europa, se presentaron denuncias contra ambos Estados ante el Tribunal EDH. En *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*⁸⁶, varias ONG y particulares alegaron violaciones de los artículos 2, 8, 13 y 14 del Convenio EDH en procedimientos que impugnaban las licencias de exploración petrolera; como se indicó anteriormente, el Tribunal EDH declaró el caso inadmisibile en octubre de 2025 en lo que respecta a los demandantes individuales, aunque reconoció legitimación activa a las ONG. Mientras tanto, en el Reino Unido, la agenda de adaptación puede cobrar importancia ante el Tribunal EDH tras el caso *R (Friends of the Earth Ltd)*⁸⁷, en el que los demandantes alegan que las medidas inadecuadas de adaptación al clima violan sus derechos recogidos en el Convenio EDH. Otro conjunto

⁸⁵ Los litigios nacionales recientes se centran cada vez más en si las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos relacionados con combustibles fósiles deben incluir las emisiones descendentes —alcance 3—, es decir, las emisiones resultantes de la combustión final de los hidrocarburos extraídos. En el Reino Unido, el Tribunal Supremo dictaminó en el caso *R (Finch) c. el Consejo del Condado de Surrey* [2024] UKSC 20 que las emisiones posteriores derivadas del uso refinado del petróleo extraído en el emplazamiento propuesto de Horse Hill eran legalmente relevantes y debían evaluarse en el marco del régimen de evaluación de impacto ambiental. En Noruega, el Tribunal Supremo también se ha enfrentado a impugnaciones relacionadas con la evaluación medioambiental de las licencias de petróleo en alta mar, entre ellas la cuestión de si deben tenerse en cuenta las emisiones posteriores procedentes del petróleo y el gas exportados. Aunque el Tribunal no ha exigido tales evaluaciones, los litigios en curso, relativos a yacimientos importantes como Breidablikk, Yggdrasil y Tyrving, han generado un importante debate sobre las obligaciones climáticas de Noruega y la compatibilidad de la continuación de la concesión de licencias con la protección de los derechos humanos.

⁸⁶ Tribunal Supremo de Noruega, *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*, 22 diciembre 2020.

⁸⁷ Véase High Court of Justice King's Bench Division, *R (Friends of the Earth Ltd, Kevin Jordan y Doug Paulley) c. Secretario de Estado de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales*, 24 octubre 2025.

de casos presentados ante el Tribunal EDH se basa en la incompatibilidad del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) con la acción climática. En *Soubeste y otros c. Austria y otros 11 Estados*⁸⁸, los demandantes alegaron que el TCE impide a los Estados adoptar medidas climáticas inmediatas, lo que viola los artículos 2, 3, 8 y 14 del Convenio EDH.

Curiosamente, Alemania sigue siendo uno de los países con más casos relacionados con el clima, muchos de ellos sin éxito a nivel nacional (Setzer y Higman 2025)⁸⁹. Ante el Tribunal EDH, el caso *Engels c. Alemania*⁹⁰, ya mencionado, es ilustrativo al respecto: declarado inadmisibile en julio de 2025, sus resultados revelan las considerables dificultades procesales que enfrentan los litigantes individuales y el modo en que estos casos, pese a cuestionar distintos aspectos de la inacción o insuficiencia de los gobiernos ante la emergencia climática, no logran superar los umbrales procedimentales.

Por lo tanto, muchos casos ante el Tribunal EDH están *en proceso* o han sido resueltos recientemente. No obstante, lo que ya parece evidente son algunos obstáculos en relación con los litigios sobre el cambio climático mencionados anteriormente, es decir, el requisito de víctima —*Careme c. Francia, KlimaSeniorinnen, Greenpeace Nordic, Engels*, y los casos italianos— y la extraterritorialidad —*Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*— y el requisito de agotamiento de los recursos internos —*Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*—. Sin embargo, de entre todos los casos, el más trascendental para el sistema europeo sigue siendo

⁸⁸ Tribunal EDH, *Soubeste y otros c. Austria y otros 11 Estados*, 19 diciembre 2024. La demanda fue retirada tras comunicar los demandantes al Tribunal su intención de no continuar con el procedimiento, habida cuenta de que la mayoría de los Estados demandados habían abandonado o declarado su intención de abandonar el Tratado sobre la Carta de la Energía.

⁸⁹ Alemania es la quinta jurisdicción más importante a nivel mundial en materia de litigios relacionados con el clima, con 69 casos registrados —más de 60 de los cuales se han presentado desde 2020—.

⁹⁰ Tribunal EDH, *Engels c. Alemania*.

Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza, que se analizará en detalle más adelante.

2. La Sentencia del Tribunal EDH en el caso *KlimaSeniorinnen* y las Obligaciones Pertinentes del Estado

La sentencia de la Gran Sala en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza*, dictada el 9 de abril de 2024, representa un hito en la jurisprudencia mundial sobre el clima, no solo por su afirmación de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho climático, sino también por la forma en que conecta estos distintos regímenes jurídicos (Savaresi 2025). Como era de esperar, la sentencia ya ha influido en acontecimientos posteriores, entre ellos, en la OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional.

El Tribunal EDH consideró que el derecho al respeto de la vida privada y el derecho de acceso a los tribunales —artículos 8 y 6(1) del Convenio EDH— de la asociación demandante habían sido violados por la falta de adopción por parte de Suiza de medidas adecuadas para mitigar el cambio climático y sus efectos —en particular el calentamiento global—, dados los graves efectos adversos sobre la vida, la salud, el bienestar y la calidad de vida, y la falta de recursos internos efectivos.

Lo más importante es que, aunque desestimó la demanda de las mujeres a título individual por no verse afectadas personalmente y directamente por las supuestas deficiencias del gobierno suizo, el Tribunal EDH admitió la denuncia de la asociación. Respectivamente, el Tribunal destacó la relevancia de que las entidades colectivas presenten demandas en ámbitos como el cambio climático, como preocupación común de la humanidad y a la luz de la necesidad de promover la justicia intergeneracional. Por lo tanto, según

el Tribunal, la *Verein KlimaSeniorinnen* tenía legitimación activa⁹¹. Al hacerlo, el Tribunal EDH confirmó que las asociaciones —ONG— pueden tener legitimación en los litigios climáticos, incluso si las personas a las que representan no cumplen con los estrictos criterios de condición de víctima mencionados anteriormente.

En cuanto al fondo, respecto de las obligaciones sustantivas, lo más importante es que el Tribunal EDH identificó obligaciones concretas de los Estados en relación con el cambio climático, detallando sus deberes de mitigación y adaptación⁹². En particular, aunque el Tribunal EDH afirmó el amplio margen de apreciación de los Estados en la elección de las medidas de mitigación que deben adoptar, consideró que los Estados tenían efectivamente la obligación estricta de actuar contra el cambio climático, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero⁹³. El Tribunal también sostuvo que estas medidas de mitigación debían complementarse con medidas de adaptación adecuadas destinadas a paliar las consecuencias más graves o inminentes del cambio climático⁹⁴.

El Tribunal EDH reconoció, además, la necesidad de garantías procesales respecto de la información al público sobre las medidas pertinentes para combatir el cambio climático. Entre ellas figuraba la puesta a disposición del público de información, por ejemplo, facilitando el acceso a los estudios pertinentes⁹⁵. Según el Tribunal, debían establecerse procedimientos que permitieran tener en cuenta las opiniones del público y, en particular, los intereses de las personas afectadas en el proceso de toma de decisiones⁹⁶.

Por el contrario, en relación con las reparaciones y la aplicación, el Tribunal Europeo volvió a basarse en el amplio margen de apreciación de los Estados, dejando a Suiza una considerable

⁹¹ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*: párrs. 460-464.

⁹² *Ibíd.*: párrs. 538 y ss.

⁹³ *Ibíd.*: párrs. 543 y ss.

⁹⁴ *Ibíd.*: párr. 552.

⁹⁵ Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, párr: 554.

⁹⁶ *Ibíd.*: párr. 554.

discrecionalidad para determinar las medidas concretas necesarias para cumplir con la sentencia⁹⁷. Esto, en coordinación con el Comité de Ministros. Más concretamente, el Tribunal EDH sostuvo, en virtud del artículo 46 del Convenio EDH, que “dado el margen de apreciación diferenciado concedido al Estado en este ámbito, el Tribunal consideró que el Estado demandado, con la asistencia del Comité de Ministros, está en mejor posición que el Tribunal para evaluar las medidas específicas que deben adoptarse”⁹⁸. Esta discrecionalidad se abordará más adelante.

3. *Apreciación de la jurisprudencia del Tribunal EDH*

Por lo tanto, en el ámbito del Tribunal EDH, los retos aún pendientes relacionados con la protección de los derechos humanos en tiempos de cambio climático, mencionados en la sección III.2, se reflejan en la jurisprudencia del Tribunal EDH y se manifiestan en diversas dimensiones. En primer lugar, las dificultades persistentes en materia de atribución y de obligaciones diagonales o extraterritoriales suelen impedir la admisibilidad, como ilustra el caso *Duarte Agostinho c. Portugal y otros 32 Estados*, en el que el Tribunal desestimó el caso por falta de jurisdicción territorial y por no haberse agotado los recursos internos. En segundo lugar, los demandantes suelen tener dificultades para cumplir el *requisito de víctima* del Convenio, dada la naturaleza difusa y gradual de los efectos del clima —véase *Careme c. Francia*—. Como mínimo, parece requerirse una afectación particular, como la vejez —en el caso *KlimaSeniorinnen*— o enfermedades —por ejemplo, la esclerosis múltiple, que expone especialmente a las personas a los efectos del cambio climático, como podría ser el caso en *Müllner c. Austria*—. El umbral es, de hecho, especialmente exigente: ni siquiera la pertenencia a una comunidad indígena directamente dependiente del entorno ártico fue suficiente para acreditar la condición

⁹⁷ Ibíd: párrs. 653 y ss.

⁹⁸ Ibíd: párr. 657. Traducción propia de las autoras.

de víctima en *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega*, lo que refleja un enfoque aún más restrictivo que el adoptado en *KlimaSeniorinnen*. Dicho esto, en *KlimaSeniorinnen*, el Tribunal EDH admitió a la asociación como entidad jurídica, no a la mujer individual como tal, criterio que fue igualmente aplicado en *Greenpeace Nordic*, donde sí se reconoció la legitimación a las ONG demandantes. Por lo tanto, el umbral del requisito de *víctima* es bastante alto para los individuos, aunque más accesible para las entidades colectivas.

En tercer lugar, el Tribunal EDH hace mucho hincapié en las obligaciones procesales, en particular en el deber de informar e involucrar al público, en consonancia con la jurisprudencia medioambiental anterior, como en *Burdov c. Rusia*⁹⁹ y *Guerra c. Italia*¹⁰⁰, así como con el Convenio de Aarhus¹⁰¹. En cuarto lugar, se requiere un recurso efectivo a nivel nacional; es decir, como lo demuestra la constatación de una violación del artículo 6 del Convenio EDH en *KlimaSeniorinnen*, donde los tribunales nacionales no habían ofrecido vías significativas para las reclamaciones relacionadas con el clima.

Por último, las limitaciones institucionales del Tribunal EDH se manifiestan en particular en la deferencia hacia los Estados en el ámbito de las reparaciones/indemnizaciones. En *KlimaSeniorinnen*, por ejemplo, el Tribunal EDH dejó en manos de Suiza la definición de las medidas concretas para cumplir sus obligaciones en materia de cambio climático. No obstante, el Tribunal exigió a Suiza que promulgara nueva legislación en la que se especificaran los objetivos de mitigación posteriores a 2024 y que proporcionara un presupuesto cuantificado de carbono o limitaciones nacionales equivalentes a las emisiones de gases de efecto invernadero¹⁰².

⁹⁹ Tribunal EDH, *Burdov c. Rusia*, 15 enero 2009.

¹⁰⁰ Tribunal EDH, *Guerra y otros c. Italia*, 19 febrero 1998.

¹⁰¹ Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)*, 25 junio 1998.

¹⁰² Tribunal EDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*: párr. 570.

El Tribunal EDH también estableció, de manera positiva, un marco de supervisión sorprendentemente *práctico*. De hecho, el Tribunal EDH estableció que Suiza, junto con el Comité de Ministros, debía determinar de manera concreta cómo se aplicaría la sentencia (Çalı 2025). De hecho, en noviembre de 2025, el Comité de Ministros ya había examinado el primer informe de actuación de Suiza, revisado las numerosas comunicaciones presentadas por las ONG y solicitado más aclaraciones sobre la metodología utilizada, en particular si se basaba en un presupuesto de carbono cuantificado coherente con los requisitos del Convenio tal y como los interpreta el Tribunal. A través de este proceso, el Comité de Ministros está orientando la concretización de las medidas correctivas. Si se realiza de manera efectiva, puede resultar muy positiva.

Por lo tanto, aunque se han logrado avances en el sistema europeo de derechos humanos, los retos que plantea la resolución de la crisis climática se reflejan en la jurisprudencia del Tribunal EDH. En resumen, la jurisprudencia del Tribunal EDH pone de manifiesto *luces y sombras* en el contexto del cambio climático. Si bien esto aumenta el interés por una perspectiva comparativa con el sistema interamericano —véase más adelante—, la sentencia también ha generado jurisprudencia nacional.

4. Aplicación nacional y seguimiento de la sentencia *KlimaSeniorinnen*

Un año después de la sentencia de la Gran Sala en *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza*, los tribunales nacionales de toda Europa han comenzado a abordar y citar esta sentencia histórica, aunque no de manera uniforme. Algunos ejemplos también son bastante decepcionantes. En la República Checa, por ejemplo, el Tribunal Administrativo Supremo desestimó el caso marco sobre el clima *Klimatická žaloba ČR contra la República Checa*, sosteniendo que *KlimaSeniorinnen* no era relevante en el contexto checo porque la legislación de la Unión Europea ya proporcionaba una regulación suficiente, lo que protegía al Estado de obligacio-

nes adicionales¹⁰³. Los demandantes han recurrido ante el Tribunal Constitucional checo. En Suecia, el Tribunal Supremo desestimó el caso *Anton Foley et al. c. Suecia*¹⁰⁴ por motivos de procedimiento, ya que el caso se había presentado en nombre de particulares sin la participación de una ONG registrada. Los demandantes solicitan ahora permiso para añadir a la ONG juvenil Aurora como codemandante formal, tal y como se permitió en el caso *KlimaSeniorinnen*.

Por el contrario, otros ejemplos son más positivos. En los Países Bajos, el Tribunal de Apelación de La Haya destacó en *Milieudefensie c. Shell*¹⁰⁵ la importancia fundamental de *KlimaSeniorinnen* para establecer la obligación de proteger los derechos humanos en el contexto climático. Del mismo modo, en el caso *Coolglass Wind Farm Limited c. An Bord Pleanála*¹⁰⁶, el Tribunal Superior de Irlanda se basó en el caso *KlimaSeniorinnen* para concluir que el hecho de no tener en cuenta los beneficios climáticos de un proyecto de parque eólico infringía el artículo 8 del Convenio EDH, tal y como lo interpreta el Tribunal EDH. Esto demuestra el potencial de los litigios relacionados con los derechos humanos y el cambio climático ante los tribunales regionales de derechos humanos. Al mismo tiempo, se ha instado a la cautela respecto del impacto práctico a largo plazo de la sentencia *KlimaSeniorinnen* (Betaille y Chapron 2025) subrayan la necesidad de pruebas empíricas para

¹⁰³ Tribunal Municipal de Praga, *Klimatická žaloba ČR contra la República Checa*, 9 abril 2022.

¹⁰⁴ Tribunal Supremo de Suecia, *Anton Foley y otros c. Suecia*, 19 febrero 2025.

¹⁰⁵ Tribunal de Distrito de La Haya, *Milieudefensie y otros c. Royal Dutch Shell plc*, 26 mayo 2021. En esta histórica sentencia, el tribunal dictaminó que Shell tenía la obligación, en virtud del derecho civil neerlandés, de reducir sus emisiones globales de CO₂ y ordenó a la empresa reducir sus emisiones netas en un 45% para 2030 con respecto a los niveles de 2019. La sentencia se considera una de las primeras en imponer obligaciones jurídicamente vinculantes de reducción de emisiones a una empresa multinacional privada, lo que supone un avance significativo en la responsabilidad climática de las empresas.

¹⁰⁶ The High Court Planning & Environment, *Coolglass Windfarm Limited c. An Bord Pleanála*, 10 enero 2025.

evaluar si dicha sentencia influye de manera significativa en los resultados climáticos o en la aplicación de las políticas.

VI. APRECIACIÓN FINAL

Como se ha expuesto en el presente artículo, los litigios sobre el cambio climático ante las instituciones y los tribunales de derechos humanos resultan difíciles y se enfrentan a numerosos obstáculos procesales y sustantivos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal EDH se atreve a abordar de manera razonable los problemas planteados, intentando, en cierto sentido, *cuadrar el círculo*. Sin embargo, aún quedan muchas cuestiones sin resolver. A medida que la jurisprudencia sigue evolucionando, cabe esperar que las cuestiones se vayan aclarando y se interpreten de manera coherente. Precisamente por ello, resulta especialmente valiosa una perspectiva comparativa, en particular con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De hecho, la reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre *Emergencia Climática y Derechos Humanos* representa una posición audaz y de gran alcance respecto de muchas cuestiones controvertidas. En muchos aspectos, la Corte IDH va más allá que el Tribunal EDH: en lo que respecta a las obligaciones sustantivas de los Estados, reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y fundamental para la existencia de la humanidad, con dimensiones individuales y colectivas —en relación a generaciones presentes y futuras—¹⁰⁷. La Corte IDH destaca otros derechos que claramente surgen del derecho a un medio ambiente sano, y entre ellos, reconoce por primera vez de manera autónoma el derecho a un clima sano, que se deriva de ese derecho¹⁰⁸.

En cuanto a los derechos procesales, va más allá al abordar la relación entre la democracia y estos derechos, así como el derecho

¹⁰⁷ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 272, 274.

¹⁰⁸ *Ibíd*: párrs. 298-316.

a la ciencia, al conocimiento local, tradicional e indígena, y a defender los derechos¹⁰⁹. Por cierto, también el Tribunal EDH reconoció la necesidad de garantías procesales respecto de la información del público, facilitando el acceso a los estudios pertinentes. No obstante, la OC-32/25 es más concreta y detallada en lo que concierne a esas garantías y aborda también dimensiones adicionales, como la integración de los conocimientos tradicionales e indígenas en las políticas climáticas y la protección de las personas defensoras de derechos humanos y del ambiente¹¹⁰.

La Corte Interamericana también pone mayor énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad que sufren de manera desproporcionada los efectos del cambio climático, como los ancianos. Respectivamente, la Corte IDH emite observaciones más específicas y detalladas, considerando factores como la edad, el género, la etnia, la ubicación geográfica, la pobreza y la condición de salud. En ese sentido, reconoce que, para estos grupos, el cambio climático puede impactar de manera desproporcionada en su salud física y mental, agravando las desigualdades estructurales preexistentes; por ejemplo, los pueblos indígenas y las comunidades rurales ven afectados directamente su territorio y su modo de vida. Además, la Corte señala en especial a las personas que habitan en zonas costeras —amenazadas por el aumento del nivel del mar—, a las personas privadas de libertad y a las trabajadoras afectadas por la transición energética¹¹¹.

Por último, en materia de extraterritorialidad, la Corte IDH adopta una postura mucho más firme que la del Tribunal EDH, estableciendo que basta tener control sobre la fuente de emisión/contaminación para que surja responsabilidad. Es decir, la Corte IDH sostiene que el control estatal sobre las actividades generadoras de GEI dentro de su jurisdicción es suficiente para activar obligaciones extraterritoriales de debida diligencia reforzada,

¹⁰⁹ *Ibíd.*: párr. 476.

¹¹⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párrs. 583-587.

¹¹¹ Véase Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25*: párr. 223, 605-606, 628.

habida cuenta del carácter global, acumulativo y transfronterizo del cambio climático. En este contexto, el hecho de que el daño se materialice fuera del territorio estatal no exime al Estado emisor de responsabilidad. Asimismo, la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos trasciende las fronteras nacionales y conlleva deberes de cooperación internacional¹¹². La OC-32/25 también desarrolla parámetros generales relativos a las medidas de reparación —véase la sección III.2 supra—. Aunque no establece reglas concretas sobre reclamaciones indemnizatorias, sí formula criterios orientadores relevantes para las reparaciones en demandas tanto colectivas como individuales, entre ellos la amplia legitimación activa, una evaluación flexible de la condición de víctima y la exigencia de asegurar un acceso efectivo a la justicia para las personas afectadas por el cambio climático¹¹³, que pueden servir de fuente de inspiración para el sistema europeo. Entonces, hay mucho que ganar con las perspectivas comparatistas.

No obstante, estas perspectivas comparativas vienen acompañadas de un *caveat* importante: la naturaleza y el alcance diferentes de las opiniones consultivas en comparación con las denuncias individuales presentadas ante el Tribunal EDH. Las diferencias se refieren, entre otras cosas, a la cuestión de la admisibilidad —el requisito de *víctima* no constituye un problema en las opiniones consultivas ni en las denuncias individuales del sistema interamericano—. Del mismo modo, el alcance de la pregunta formulada a la Corte Interamericana —a saber, qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los Estados en el contexto de la emergencia climática— es obviamente mucho más amplio que el de los casos individuales examinados por el Tribunal EDH.

Por lo tanto, las respuestas de la Corte IDH sobre las obligaciones sustantivas y procesales, así como sobre los grupos vulnerables, son más exhaustivas que las emitidas por el Tribunal EDH en sus sentencias específicas. Además, el artículo 26 de la Convención

¹¹² *Ibíd*: párr. 216.

¹¹³ Véase *Ibíd*: párrs. 540-559.

ADH permite a la Corte Interamericana basarse en el derecho a un medio ambiente sano, reforzado por el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, lo que, a falta de una disposición de este tipo, obviamente no es posible en el sistema europeo donde el Tribunal EDH está limitado a los derechos del Convenio EDH, i.e. los derechos a la vida, a la vida privada, o a un proceso equitativo.

A pesar de estas salvedades y diferencias, se pueden extraer importantes conclusiones del sistema interamericano, y se espera que al menos algunos elementos de la audaz postura de la Corte IDH influyan en futuras sentencias del Tribunal EDH¹¹⁴. Desde una perspectiva más amplia, el análisis comparativo revela un substrato común a ambos sistemas: la certeza de que el cambio climático tiene su origen en acciones humanas innegables; que los derechos humanos dependen de la contención de los daños climáticos; que los Estados tienen obligaciones procesales de información, participación y justicia; y que existen grupos vulnerables especialmente susceptibles a esos daños. Este substrato compartido, visible igualmente en los estándares internacionales como el de la CIJ, exige una evolución progresiva, un diálogo constante entre los sistemas y una armonización también a nivel nacional, a través de la acción de los actores estatales. Esa posibilidad de aprendizaje mutuo y progresivo permite a ambos sistemas regionales converger hacia estándares más sólidos de protección de los derechos humanos frente al cambio climático, conforme al concepto de *living instrument*, común a ambos sistemas.

¹¹⁴ En particular, en lo relativo al umbral de admisibilidad —en el que el Tribunal EDH mantiene criterios elevados para la calificación de *víctima*, lo que excluye a muchos demandantes potencialmente legítimos—, la Corte IDH ofrece una referencia de flexibilidad que considera la exposición, la vulnerabilidad, la ubicación geográfica y las desigualdades estructurales. En materia de extraterritorialidad y atribución, el criterio interamericano basado en el control sobre la fuente de emisión podría enriquecer la doctrina del Tribunal EDH. En cuanto a las reparaciones, el margen de apreciación propio del sistema europeo debería complementarse con parámetros más sustantivos, incluyendo la equidad intergeneracional y la indemnización proporcional al daño causado.

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado ONU (2021): “Frequently Asked Questions on Human Rights and Climate Change” en ONU. Disponible en: «<https://bangkok.ohchr.org/manuals/frequently-asked-questions-human-rights-and-climate-change>» [Consultado el 15 de diciembre de 2025].
- Ammer, Margit (2022): “Climate Change” en *Elgar Encyclopedia of Human Rights*, Edward Elgar Publishing Binder, Christina y otros (eds.), 268-279.
- Bétaille, Julien y Chapron Guillaume (2025): “KlimaSeniorinnen case: Climate change legal scholarship needs empiricism, not hype” en *PLOS Climate*. Disponible en: «<https://journals.plos.org/climate/article?id=10.1371/journal.pclm.0000589>», [Consultado el 16 de diciembre de 2025].
- Binder, Christina (2022): “The Committee on Economic, Social and Cultural Rights — The Power of Subjective Rights: Comment with Special Focus on the Case Law of the Inter-American and the European Courts of Human Rights”, en *Journal of Human Rights Practice*, vol. 14, 75-96.
- Boyd, David R (2019): “The Right to a Healthy and Sustainable Environment” en *A Global Pact for the Environment: Legal Foundations*, Yann Aguila and Jorge E Viñuales (eds), Cambridge University Press.
- Çalı, Başak (2025): “Watch This Space, Take 2: Execution of Strasbourg’s Landmark Climate Mitigation Judgment — Verein KlimaSeniorinnen v Switzerland”, en *EJIL: Talk!*. Disponible en «<https://www.ejiltalk.org/watch-this-space-take-2-execution-of-strasbourgs-landmark-climate-mitigation-judgment-verein-klimaseniorinnen-v-switzerland/>» [Consultado el 23 de noviembre de 2025].

Feria-Tinta, Monica (2022): “Torres Strait Islanders: United Nations Human Rights Committee Delivers Ground-Breaking Decision on Climate Change Impacts on Human Rights”, en *EJIL: Talk!*. Disponible en: «<https://www.ejiltalk.org/torres-strait-islanders-united-nations-human-rights-committee-delivers-ground-breaking-decision-on-climate-change-impacts-on-human-rights/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

Friends of the Earth (2025): “Legal Challenge over UK’s Climate Adaptation Plan Filed at European Court of Human Rights” en *Friends of the Earth*. Disponible en: «<https://friendsoftheearth.uk/climate/legal-challenge-over-uks-climate-adaption-plan-filed-european-court-human-rights/>», [Consultado el 24 de marzo de 2026].

Houghton et al. (1990): *Climate Change, Climate Change: The IPCC Scientific Assessment*, Cambridge University Press.

Humphreys, Stephen (2022): “Against Future Generations”, en *European Journal of International Law*, vol. 33.

Janig, Philipp (2022): “Extraterritorial Application of Human Rights” en *Elgar Encyclopedia of Human Rights*, Christina Binder y otros (eds.), Edward Elgar Publishing.

Knox, John H. (2009): “Climate Change and Human Rights Law” en *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, 163-218.

Laukkanen, Vanessa y Laukkanen, Vendela (2022): “The Point of No Return: The Inadequacy of the Law of State Responsibility in Finding International Responsibility for the Adverse Effects of Climate Change” en *International Law Blog*. Disponible en: «<https://internationallaw.blog/2022/11/02/the-point-of-no-return-the-inadequacy-of-the-law-of-state-responsibility-in-finding-international-responsibility-for-the-adverse-effects-of-climate-change/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

- Maguire, Rowena (2013): “Foundations of International Climate Law: Objectives, Principles and Methods” en *Climate Change and the Law*, Erkki J Hollo, Kati Kulovesi y Michael Mehling (eds.), Springer.
- Maljean-Dubois, Sandrine (2018): “Climate Change Litigation” en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, OUP.
- May, James R y Daly, Erin (2014): *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge University Press.
- Narula, Smita (2021): “Human Rights and Climate Change” en *Climate Change Law*, Karl S Coplan y otros (eds.), Edward Elgar Publishing, 146.
- Robinson, Mary (2015): “Why Climate Change Is a Threat to Human Rights”, en YouTube. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?v=7JVTirBEfho>» [Consultado el 15 de diciembre de 2025].
- Sabin Center for Climate Change Law (2021): “The Norwegian Grandparents’ Climate Campaign and Others v Norway” en, *Columbia Law School*. Disponible en: «https://www.climatecasechart.com/document/the-norwegian-grandparents-climate-campaign-and-others-v-norway_5a54\», [Consultado el 24 de marzo de 2026].
- Savaresi, Annalisa (2025): “Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v Switzerland: Making Climate Change Litigation History” en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 34, 279.
- Setzer, Joana y Higman Catherine (2025): *Global Trends in Climate Change Litigation: 2025 Snapshot*, LSE y Columbia Law School.

Tigre, Maria Antonia y Wewerinke-Singh, Margaretha (2022): “The Torres Strait Islanders Decision: A Landmark for Climate Justice” en *Verfassungsblog*. Disponible en: «<https://verfassungsblog.de/torres-strait-islanders-climate-justice/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

Tribunal EDH (2024): “Informe Anual 2024”, en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: «<https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/annual-report-2024-eng>». [Consultado el 15 de diciembre de 2025].

Unión Europea (2026): “Causes of Climate Change”, en *Unión Europea*. Disponible en: «https://climate.ec.europa.eu/climate-change/causes-climate-change_en» [Consultado el 2 de marzo de 2026].

Voigt, Christina (2008): “State Responsibility for Climate Change Damages” en *Nordic Journal of International Law*, vol. 77(1-2), 1-22.

Young, Margaret A, Lin, Jolene y Peel, Jacqueline (2024): “The ITLOS Advisory Opinion on Climate Change: A New Chapter in the Law of the Sea” en *EJIL: Talk!*. Disponible en: «<https://www.ejiltalk.org/the-itlos-advisory-opinion-on-climate-change/>» [Consultado el 16 de diciembre de 2025].

La crisis hídrica del Lago de Pátzcuaro frente a los estándares interamericanos

The water crisis of Lake Pátzcuaro in light of the Inter-American standards

CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Universidad Contemporánea de las Américas
 ORCID: 0009-0000-7526-3866

Fecha de recepción: 14 mayo 2026
Fecha de aceptación: 15 junio 2026

SUMARIO: I. Introducción. II. El *Japunda* como sujeto vivo: ontología, espacio social y despojo cultural. 1. La dimensión sagrada y la memoria liminal. 2. La producción social del territorio lacustre. 3. El impacto biocultural y la extinción ritual. III. El marco interamericano de protección ambiental. 1. La autonomía y justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano. 2. La responsabilidad estatal por omisión administrativa y falta de fiscalización ambiental. 3. La debida diligencia climática frente a la emergencia ecológica. IV. Derecho a la cultura indígena y su vínculo con el entorno natural. 1. La supervivencia material y el acceso a los bienes naturales: El legado del *Caso Saramaka* [2007]. 2. La degradación ambiental como amenaza a la integridad espiritual: el estándar de vanguardia del *Pueblo U'wa* [2024]. V. El Lago de Pátzcuaro como estudio de caso. 1. La desecación progresiva del Lago. 2. El déficit de actuación de la CONAGUA ante la desecación del lago y la ausencia de pertinencia cultural en la gestión hídrica. 3. Las limitaciones en la fiscalización ambiental. 4. La posición del INPI ante la emergencia biocultural. VI. Análisis de compatibilidad con los estándares interamericanos. VII. Reflexiones Finales: el llamado a la debida diligencia.

RESUMEN: El presente artículo analiza la crisis biocultural derivada de la desecación progresiva del Lago de Pátzcuaro —*Japunda*— a la luz de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El objetivo central es examinar la compatibilidad de la respuesta estatal mexicana frente a las obligaciones internacionales en materia de medio

ambiente sano e integridad cultural. Mediante un enfoque cualitativo y dogmático, se contrastan los estándares interamericanos de vanguardia con datos empíricos obtenidos a través de mecanismos de transparencia y acceso a la información pública —folios de CONAGUA e INPI—. Los hallazgos revelan un desfase significativo en la debida diligencia ambiental y una asimetría institucional caracterizada por la omisión de pertinencia cultural en la gestión hídrica, lo cual constituye una incompatibilidad ontológica con la cosmovisión del pueblo purépecha. Se concluye que la inacción administrativa y la falta de fiscalización efectiva representan una inobservancia de los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, subrayando la necesidad de transitar hacia esquemas de justicia biocultural que garanticen la supervivencia material y espiritual de las comunidades lacustres.

ABSTRACT: This article analyzes the biocultural crisis resulting from the progressive desiccation of Lake Pátzcuaro —Japunda— in light of the standards of the Inter-American Human Rights System. The primary objective is to examine the compatibility of the Mexican State's response with international obligations regarding a healthy environment and cultural integrity. Employing a qualitative and dogmatic approach, cutting-edge Inter-American standards are contrasted with empirical data obtained through public information access mechanisms (CONAGUA and INPI records). The findings reveal a significant gap in environmental due diligence and an institutional asymmetry characterized by the omission of cultural appropriateness in water management, which constitutes an ontological incompatibility with the P'urhépecha people's worldview. It concludes that administrative inaction and the lack of effective oversight represent an inobservance of the criteria established in the Inter-American Court's jurisprudence, highlighting the imperative need to transition towards biocultural justice frameworks that guarantee the material and spiritual survival of lacustrine communities.

PALABRAS CLAVE: *jurisprudencia interamericana, derechos humanos, derechos bioculturales, debida diligencia ambiental, Lago de Pátzcuaro, pueblo purépecha.*

KEYWORDS: *Inter-American jurisprudence, human rights, biocultural rights, environmental due diligence, Lake Pátzcuaro, P'urhépecha people.*

I. INTRODUCCIÓN

La crisis ambiental que afecta al Lago de Pátzcuaro en Michoacán, México —históricamente concebido como el *Japunda* por los purépechas— exige transitar de una posición reduccionista y simplista que asocia su desecación exclusivamente a los efectos derivados del cambio climático. En realidad, esta zona lacustre se encuentra ante una emergencia biocultural y de derechos humanos, la cual ha sido acelerada drásticamente por actividades antrópicas de carácter extractivista. La proliferación descontrolada de monocultivos de agroexportación, particularmente el aguacate, así como la extracción irregular e intensiva de recursos hídricos como el *huachicoleo del agua*, han transformado la cuenca en un escenario de degradación ambiental y vulneración territorial, principalmente en lo concerniente a la cohesión social del pueblo purépecha.

El punto álgido de esta problemática no radica únicamente en el aumento de la explotación agropecuaria en la región, sino también en la desarticulación institucional y la ausencia de actuaciones estatales compatibles con los estándares interamericanos, lo cual evidencia la presencia de un déficit en la gobernanza ambiental. El presente artículo pretende analizar la omisión por parte del Estado mexicano por conducto de las instituciones competentes, abarcando las dependencias responsables de la protección ambiental, la gestión hídrica y la salvaguarda de las prerrogativas de los pueblos indígenas. A través de una limitada capacidad de fiscalización institucional, se advierte una brecha en la capacidad del Estado para regular la extracción continua de este cuerpo de agua, en donde permea un estado de ausencia de medidas administrativas disuasorias que agrava la crisis ambiental del lago.

Bajo este contexto, la idea que postula este trabajo es que la posición pasiva del Estado frente a la desecación del ecosistema resulta contraria a las obligaciones internacionales de México conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). A la luz de la jurisprudencia y las opiniones consul-

tivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la falta de debida diligencia y la renuncia a implementar planes de restauración representan una incompatibilidad material con el estándar del derecho a un medio ambiente sano y a la integridad cultural de los pueblos originarios. El escrito no parte de una imputación directa de responsabilidad, sino de un análisis de compatibilidad entre la actuación estatal y los estándares interamericanos aplicables.

Sobre la metodología implementada, la presente investigación adopta un diseño con enfoque cualitativo, documental y dogmático-jurídico. Para ello, se aplica un análisis dogmático de los estándares interamericanos en contraste con un método empírico-analítico por medio del examen de datos duros y evidencia documental obtenida a través de diversas solicitudes de acceso a la información pública realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como criterio de selección de dicha información, se priorizaron las respuestas a solicitudes dirigidas a dependencias clave en la gestión hídrica, fiscalización ambiental y atención indígena, específicamente la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán (PROAM)¹. El uso de estas fuentes primarias permite confrontar el discurso oficial con la realidad fáctica que atraviesa la cuenca.

Asimismo, en cuanto a los límites del estudio, resulta imperativo aclarar que este trabajo se circunscribe a un análisis estrictamente jurídico y de política pública, por lo que no constituye, ni pretende

¹ El detalle exacto de las resoluciones analizadas corresponde a los folios 340009400049526 y 340009400061326 (CONAGUA); 340009700005126, 340009700005526 y 340009700007426 (INPI); 340024400032426 (PROFEPA); y 160339126000004 (PROAM), cuyas referencias completas se encuentran en el apartado de fuentes documentales de este artículo.

sustituir, un peritaje ecológico o científico sobre las condiciones ambientales e hidrológicas del lago.

Con base en dicha estructura, el escrito abordará en primer lugar la dimensión sagrada y decolonial del *Japunda* como sujeto vivo; posteriormente, analizará la mecánica de la desecación y el déficit de actuación estatal a partir de la evidencia presentada y, por último, someterá estos hallazgos a un análisis de compatibilidad de la realidad con la jurisprudencia interamericana.

II. EL JAPUNDA COMO SUJETO VIVO: ONTOLOGÍA, ESPACIO SOCIAL Y DESPOJO CULTURAL

1. La dimensión sagrada y la memoria liminal

Desde una perspectiva decolonial, es preciso comprender la dimensión del Lago de Pátzcuaro o el *Japunda* no solamente bajo la óptica de un recurso natural, sino como un espacio con alto valor cultural y natural para la comunidad purépecha en Michoacán, en tanto que este cuerpo de agua forma parte de la cosmovisión de una cultura, en donde es concebido como un ente vivo con una fuerte relevancia en sus rituales. Esto se sostiene con lo expuesto por Arellanes Cancino *et al.* (2017), quienes señalan la existencia de fuentes históricas —como la *Relación de Michoacán*— que dejan de manifiesto que el Lago de Pátzcuaro constituye un sitio sagrado para el pueblo purépecha. Incluso, el lago fue considerado como la *puerta del cielo* o un paraíso en el que ascendían y descendían deidades; por ende, más allá de la función comercial y utilitaria del lago, existe un aspecto primigenio en el ámbito religioso que debe respetarse de conformidad con la normatividad nacional e internacional.

Es posible determinar que la salvaguarda del lago trasciende a los ritos imprescindibles en la vida comunitaria de las personas purépechas de la zona lacustre (Arellanes Cancino *et al.* 2017).

El Lago de Pátzcuaro es considerado por los purépechas un lugar en donde habitan entidades sobrenaturales como la *jápigüa*, identificada como el rey o el protector de los peces, sin perder de vista que la pesca ha formado parte fundamental de la vida comercial y comunitaria purépecha (Argueta y Castilleja 2008). Esta ontología mesoamericana refleja que la vertiente espiritual y la cohesión social en lo sagrado son fundamentales en la garantía del derecho a la cultura.

Esta dimensión sagrada no es un elemento accesorio, sino el núcleo de lo que la jurisprudencia define como la *relación especial con el territorio*. En el reciente *Caso Pueblo Indígena U'wa*, la Corte IDH enfatizó que la salud del entorno natural es indisociable de la salud de la cultura. En el caso de Pátzcuaro, el *Japunda* actúa como ese *todo vivo* donde el agua no es mercancía, sino un componente esencial para el equilibrio espiritual del pueblo purépecha. Bajo este estándar, la degradación del lago genera una *lesión espiritual* al modificar forzosamente los ritos que dependen del escenario natural. Por tanto, la desaparición de prácticas como la *Kuirísi atákua* —caza del pato— no es solo un evento ecológico, sino una afectación a la integridad psíquica y moral de la comunidad al verse interrumpido su contacto con lo sagrado².

2. La producción social del territorio lacustre

El valor espiritual del medio ambiente, como sucede en el caso del Lago de Pátzcuaro, se materializa a través de las prácticas comunitarias y de supervivencia. En este sentido, Arellanes-Cancino y Kieffer (2022) explicaron que prácticas como el *tianguis* funcionan como una reproducción social del espacio, en el que es común la figura del trueque, que permanece como una forma de resistencia social. El trueque o *Mojtakuntani* posee relevancia para el efecto de este escrito al ser una forma de prescindir del dinero por la pes-

² Corte IDH, *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*, 15 marzo 2024: párr. 252

ca y la agricultura, aspecto que favorece la protección de espacios naturales de los riesgos del capitalismo con fundamento en prácticas bioculturales de las comunidades indígenas; o sea, las prácticas precoloniales de estas comunidades favorecen la preservación y sostenibilidad de los recursos naturales, ya que coexisten con otra cosmovisión de la vida (Mejía Argote *et al.* 2024).

El Lago de Pátzcuaro no solo constituye un espacio de valor material para la vida comunitaria, sino también un paisaje cultural históricamente construido a partir de prácticas de representación, memoria y apropiación simbólica. En ese sentido, la revisitación geográfica realizada por Naranjo y Urquijo permite advertir que el lago ha sido un hito geográfico recurrente en la promoción turística oficial desde la década de 1930, mediante la construcción de miradores, monumentos, muelles e íconos visuales que contribuyeron a fijar una determinada imagen del territorio.

Esta forma de producción del paisaje revela que la zona lacustre es susceptible de una doble dimensión, primeramente, como espacio de identidad y desarrollo cultural para las comunidades ubicadas alrededor del lago y, en segundo lugar, como un territorio intervenido por políticas públicas y el mercado del turismo que configuraron su función económica y visual. Así, la transformación del lago no puede comprenderse únicamente como un proceso natural de deterioro, sino también como el resultado de una historicidad territorial en la que se han superpuesto significaciones rituales, usos comunitarios y apropiaciones estatales del paisaje (Naranjo y Urquijo 2020).

Desde la vertiente jurídica, la denominada producción social del espacio guarda relación con el derecho de propiedad comunal, mismo que no se limita a la tierra, sino que engloba todos los recursos de la naturaleza que permiten la subsistencia de las comunidades. Tal como determinó la resolución del *Caso Saramaka vs. Surinam*, el territorio y los bienes naturales son indivisibles para lograr la cohesión social de los pueblos indígenas. En la ribera del lago, instituciones como el *Mojtakuntani* o *trueque* constitu-

yen una manera de resistencia biocultural que preserva el medio ambiente ante la lógica económica que presupone el extractivismo. Sin embargo, la incidencia de monocultivos de agroexportación, como el aguacate, y la extracción irregular de agua o *huachicoleo* de agua están quebrantando esta base material. El Estado mexicano, al ser permisivo de este modelo económico en contra de las prácticas culturales de los purépechas, incumple su deber de proteger la propiedad comunal, en donde se propicia un panorama de vulnerabilidad territorial que amenaza la conservación de la identidad que es vital para el desarrollo comunitario³.

3. *El impacto biocultural y la extinción ritual*

Como se hizo mención, la acelerada degradación del Lago de Pátzcuaro no solamente constituye una vulneración al derecho al medio ambiente sano, sino que también existe una afectación a los derechos culturales de la comunidad purépecha. La sequía progresiva del lago ha suscitado una reconfiguración en la forma de vida de los purépechas, según Gabriel-Martínez (2025), quien utiliza evidencia empírica para documentar la reducción del nivel del lago. Comenta que la disminución del nivel a un 48% en la superficie lacunar ha afectado el número de especies de pescado blanco, el tiro y la chegua, lo que se traduce en una afectación en la pesca artesanal característica de la región y la cocina tradicional. La modificación del ecosistema ha provocado la desaparición del ritual *Kuirísi atákua* o caza del pato en la isla de Urandén por la desaparición de ejemplares de dicha ave en la región. Esta situación coloca en peligro la estabilidad cultural, identidad y vida comunitaria de las personas purépechas, en donde las tradiciones se ven sujetas a transformarse e incluso desaparecer (Gabriel-Martínez 2025).

³ Corte IDH, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, 28 noviembre 2007: párr. 50.

III. EL MARCO INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

1. La autonomía y justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), se ha avanzado recientemente hacia la justiciabilidad directa de ciertos Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). El hito inicial fue el paradigmático *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, en donde se consiguió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) motivara una condena basada en el derecho a la estabilidad laboral y los derechos sindicales por conducto del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Ahora bien, respecto al derecho al medio ambiente sano, se logró su justiciabilidad directa por medio de la sentencia del *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Aquí se alcanzó un fallo histórico al considerar que este derecho debía ser tutelado de manera autónoma dentro del grupo de derechos que se justiciabilizan a través del citado artículo 26. Esto significa que —a diferencia de la práctica tradicional en la función jurisdiccional del Tribunal— ya no es necesario interpretar el derecho al medio ambiente sano en estricta conexidad o interdependencia con violaciones a otros derechos civiles y políticos, como la vida o la integridad personal⁵.

Un factor normativo de gran relevancia en esta jurisprudencia es que se deja de lado el enfoque antropocentrista de los derechos para transitar al ecocentrismo; es decir, el ecosistema se convierte en sujeto de protección por conducto de los sistemas jurídicos. Tal es el caso que la Corte estableció que la protección al medio ambiente de forma autónoma conlleva resguardar todos los elementos del ecosistema. En palabras del Tribunal, este derecho “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques,

⁴ Corte IDH, *Lagos del Campo vs. Perú*, 31 agosto 2017.

⁵ Corte IDH, *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, 06 febrero 2020: párr. 202.

ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”⁶. Bajo este paradigma, se entiende que la naturaleza no solamente funge como un ente utilitario al servicio de los seres humanos, sino que el Estado tiene la obligación de proteger los recursos naturales en favor de todos los organismos vivos.

Con fundamento en esta exigencia erigida como derecho autónomo por el Tribunal Interamericano, resulta fundamental realizar un análisis del trabajo estatal en la protección del Lago de Pátzcuaro en Michoacán, México. Este precedente internacional obliga al Estado a estandarizar su actuar en el cuidado del medio ambiente; de modo que este cuerpo de agua debe protegerse no solo por su invaluable trascendencia cultural y de abastecimiento humano, sino por su propia existencia como ecosistema interdependiente.

2. La responsabilidad estatal por omisión administrativa y falta de fiscalización ambiental

Dentro del derecho ambiental, el *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú* realizó aportes fundamentales a la jurisprudencia interamericana respecto a los daños ocasionados al medio ambiente por parte de terceros y la falta de respuesta institucional del Estado frente a estas vulneraciones. Esta sentencia representó un estudio de frontera por parte del Tribunal Interamericano, en tanto se estableció que la mera existencia de normas e instituciones de protección ambiental resulta insuficiente y no concreta plenamente las obligaciones convencionales de un Estado; por el contrario, debe existir una implementación material que genere cambios reales en el territorio⁷.

En este sentido, el Estado no solo debe procurar no atentar directamente contra el ecosistema, sino que está obligado a ejecutar

⁶ Ibidem.

⁷ Corte IDH, *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, 22 marzo 2024: párr. 153.

medidas contundentes para prevenir y sancionar afectaciones a los recursos naturales por parte de terceras personas, entendiéndose por estas a particulares, empresas u organizaciones⁸. De la resolución se desprende la obligación reforzada de fiscalizar y supervisar la actuación de los particulares respecto al medio ambiente. En esta ecuación, la Corte utilizó el término *tolerancia fáctica*, el cual describe el escenario en el que el Estado —aun teniendo conocimiento de una degradación de la naturaleza— actúa de manera pasiva o bajo una ineficiencia burocrática prolongada. Por tanto, el Tribunal determinó que los Estados deben garantizar sistemas de fiscalización y supervisión efectivos para evitar daños irreparables al ecosistema⁹. La aplicabilidad de este estándar al caso concreto del Lago de Pátzcuaro es directa y crítica. Como se analizará más adelante, este cuerpo de agua se encuentra sujeto a la presión de actividades como la extracción no regulada de caudales y el depósito de sustancias contaminantes bajo el amparo de una vigilancia institucional limitada. Por ende, el parámetro del caso *La Oroya* permite advertir un escenario asimilable a lo que la Corte denomina *tolerancia fáctica*, lo cual sugiere que el actuar de las autoridades ambientales podría interpretarse no solo como una deficiencia técnica, sino como una aparente omisión a las obligaciones de supervisión que el Estado ha asumido en los estándares interamericanos.

3. La debida diligencia climática frente a la emergencia ecológica

La consolidación de la normatividad ambiental a escala interamericana alcanzó un punto cumbre con la emisión de la *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*. En este instrumento, la Corte IDH asume una postura rigurosa frente al desafortunado contexto del cambio climático, el cual en muchas ocasiones genera impactos irreversibles. Por ende,

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem: párr. 154.

en atención a esta magnitud y celeridad, los Estados deben implementar medidas más exigentes, evitando a toda costa mostrarse como una autoridad pasiva ante el daño al ecosistema¹⁰. Es posible dilucidar que el Tribunal se anticipa a los estragos que esta crisis puede provocar en la calidad de vida humana, optando por un paradigma fundamentado en la sostenibilidad y protección de los recursos naturales.

El estándar de debida diligencia reforzada adoptado por la Corte requiere que el Estado haga uso de un estricto rigor técnico. Esto significa que toda decisión y política pública deben estar respaldadas por conocimientos científicos actualizados, así como por los saberes tradicionales¹¹. Se interpreta, entonces, que las autoridades estatales están obligadas a integrar los diagnósticos y proyecciones realizados por científicos o expertos en la materia; en consecuencia, ignorar o descalificar las aportaciones generadas desde la academia constituye un incumplimiento directo de estos nuevos parámetros interamericanos.

La obligación de debida diligencia en materia ambiental ha dejado de ser un concepto etéreo para convertirse en un estándar exigible con parámetros claros. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH marcó el inicio de esta ruta al definir que los Estados deben actuar frente a riesgos de daños ambientales significativos, incluso si estos ocurren fuera de sus fronteras o son causados por actores privados. Sin embargo, es en la sentencia del caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú* que se termina de perfilar el *deber de prevención* como una obligación de medios, no de resultados, pero que exige acciones gubernamentales oportunas, técnicas y eficaces¹².

Para salvaguardar cuerpos de agua gravemente amenazados como el Lago de Pátzcuaro, se amerita una gestión estatal reforzada

¹⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025: párr. 250.

¹¹ Ibidem: párr. 240.

¹² Corte IDH, *Habitantes de La Oroya vs. Perú*: párr. 126.

mediante una agenda que tome como base los aportes de la ciencia y las proyecciones ambientales con objetivos concretos de restauración. El déficit de actuación o el mantenimiento de una gestión meramente administrativa u ordinaria frente a la desecación del lago representa una política pública incompatible con esta evolución jurisprudencial, comprometiendo la responsabilidad del Estado en el Sistema Interamericano.

IV. DERECHO A LA CULTURA INDÍGENA Y SU VÍNCULO CON EL ENTORNO NATURAL

1. La supervivencia material y el acceso a los bienes naturales: El legado del Caso Saramaka

Lo dispuesto en el *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam* aporta información sustancial en lo concerniente a la propiedad comunal y la protección del medio ambiente desde la óptica de los derechos humanos. En los hechos del caso, el Estado de Surinam otorgó concesiones madereras y mineras en la región habitada por el pueblo Saramaka sin que mediara una consulta previa, libre e informada con la comunidad¹³. El punto focal de la controversia giraba en torno a si el derecho de propiedad protegía únicamente la tenencia de la tierra o si se extendía a los recursos naturales contenidos en ella. En sus resolutivos, la Corte IDH estableció que, en el caso de pueblos cuya economía y cohesión social están intrínsecamente ligadas al entorno, el territorio y los recursos naturales son indivisibles. Por lo tanto, sustraer estos recursos fundamentales constituye un menoscabo al derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales¹⁴. El criterio principal que subyace de esta resolución es que el derecho a la propiedad comunal, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, debe abarcar todos los elementos de la naturaleza que cumplen una función de subsistencia. Esto

¹³ Corte IDH, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*: párrs. 129-131.

¹⁴ *Ibidem*: párr. 122.

incluye la preservación de la vida social y cultural; por ende, el Estado se encuentra impedido de entregar concesiones que afecten la supervivencia física o cultural del grupo¹⁵. Respecto al *Japunda*, se dilucida que, en un panorama de sequía extrema, resulta contrario a los estándares internacionales que las autoridades otorguen permisos o toleren la extracción masiva de agua, bajo el entendido de que la propiedad comunal y el desarrollo social indígena prevalecen sobre intereses económicos privados. Desde una analogía, a través del caso *Saramaka*, en donde el pueblo requería la densidad completa de sus bosques, las comunidades purépechas dependen de la pesca artesanal y del *Mojtakuntani* —trueque—, ya que, son prácticas que fungen como una producción social del espacio. Esta pasividad institucional y la burocratización de la crisis hídrica representan un daño análogo al de las concesiones oficiales: fenómenos como la extracción irregular fungen como autorizaciones de facto que aceleran la disminución del nivel del agua del lago y el menoscabo de la cohesión social que compromete la vida comunitaria de los purépechas.

2. *La degradación ambiental como amenaza a la integridad espiritual: El estándar de vanguardia del Pueblo U'wa [2024]*

Recientemente, la jurisprudencia interamericana ha logrado una consolidación más amplia en este rubro de prerrogativas, esto por medio del *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*. La postura de las víctimas del caso refería que, para su cosmovisión, el territorio es un *todo vivo* donde elementos como el petróleo no son simples mercancías, sino componentes sagrados considerados como la *sangre de la tierra*, los cuales son esenciales para el equilibrio cósmico¹⁶.

Desde la perspectiva del pluralismo jurídico, la Corte puntualizó que la salud del territorio es equivalente a la salud de la cultura.

¹⁵ Ibidem: párr. 129.

¹⁶ Corte IDH, *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*: párr. 168.

Además, se estableció que mantener íntegro el entorno natural es indispensable frente a la garantía de los derechos culturales, por lo que el daño ambiental —ya sea por extracción de recursos o por omisión estatal— pone en riesgo la supervivencia de las comunidades indígenas¹⁷.

La interpretación realizada por la Corte se desprende como un análisis de frontera al vincular la identidad cultural intrínsecamente con el ecosistema. El daño ambiental, además de trastocar aspectos económicos, genera una lesión espiritual, categoría novedosa en el análisis de la Corte. Esta lesión se manifiesta en la modificación forzada de ritos y prácticas culturales debido a la alteración del escenario natural donde se desarrollaban. Así, la degradación del medio ambiente vulnera el derecho a la integridad psíquica y moral, así como el derecho a la preservación de la cultura¹⁸. Como se ha documentado, la superficie del Lago de Pátzcuaro se ha reducido drásticamente. No puede ignorarse que el *Japunda* constituye un umbral de lo divino y hogar de la *jápigüa* —entidad protectora—. Esta transformación del ecosistema ha provocado la desaparición de prácticas como la caza del pato —*Kuirísi atákua*— en Urandén, debido a la ausencia de ejemplares en la zona. Bajo el estándar del caso *U'wa*, es posible concluir que la problemática ambiental en Michoacán representa un daño trascendental a la vida espiritual purépecha. El Estado mexicano posee la obligación de estandarizar su actuar con base en esta jurisprudencia y restaurar el equilibrio natural del lago para evitar una extinción cultural irreversible.

V. EL LAGO DE PÁTZCUARO COMO ESTUDIO DE CASO

A nivel interno, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo robusto diseñado para prevenir e intervenir ante emergencias de esta naturaleza. El diseño constitucional consagra, en su

¹⁷ Ibidem: párr. 170.

¹⁸ Ibidem: párrs. 175-178.

artículo 4°, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, a la par que el artículo 2° mandata la protección y garantía de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas. En sintonía con estas directrices, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) distribuye las facultades de preservación, restauración y fiscalización ecológica. No obstante, la gravedad de la crisis actual en la cuenca evidencia una profunda brecha de implementación y una falla sistémica en la efectividad de este andamiaje doméstico. Este desfase institucional justifica e impera elevar el escrutinio del análisis, transitando hacia el diálogo con los estándares interamericanos de protección reforzada.

1. La desecación progresiva del Lago

El Lago de Pátzcuaro enfrenta actualmente un panorama de deterioro ecosistémico severo, situación confirmada por las cifras y fuentes oficiales. Más allá de los efectos innegables del cambio climático, existe una serie de limitaciones en la respuesta institucional —principalmente frente a la vigilancia y fiscalización de terceros en la zona— que se erigen como un factor determinante en la crisis del ecosistema.

Esta degradación ambiental atiende a modalidades específicas que es relevante mencionar. Entre las dinámicas constantes se encuentra el cambio de uso de suelo no autorizado respecto al establecimiento de monocultivos de agroexportación, principalmente en lo que se refiere a la siembra de aguacate y frutos rojos en la región, en donde dicho fenómeno genera una deforestación severa que daña la cuenca del lago. Otro aspecto primordial para entender la magnitud del problema es la extracción no regulada de agua, consistente en la captación intensiva e institucionalmente no supervisada de este recurso, lo cual está fomentando el aceleramiento de la desecación del lago.

A manera de dimensionar la magnitud objetiva de esta degradación, se presenta la siguiente tabla elaborada a partir de las estadísticas hidrométricas de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA):

Tabla núm. 1: desecación documentada del Lago de Pátzcuaro (2019-2025), a continuación, se expone la pérdida de una cuarta parte del lago:

Indicador Técnico	Registro Base (01/01/2019)	Registro Actual (18/11/2025)	Impacto / Variación Absoluta
Nivel del Agua	2,036.07 msnm	2,034.71 msnm	- 1.36 metros de espejo
Volumen Almacenado	388.126 Mm ³	280.019 Mm ³	- 27.85% de pérdida hídrica

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos “Anexo 1 Nive Almacén Laguna Pátzcuaro”, adjunta a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con Folio 340009400061326, CONAGUA (2026).

El análisis de estos datos revela una realidad alarmante. La comparativa expone la desaparición de más de 108 millones de metros cúbicos de agua en un intervalo de menos de siete años, lo que constituye la pérdida de más de una cuarta parte del lago, equivalente al 27.85% con respecto al año 2019. Resulta evidente que la autoridad ha mantenido una postura de abstención institucional ante una desecación que sirve para sostener un modelo económico agroindustrial, lo cual incide directamente en la garantía de derechos humanos.

2. *El déficit de actuación de la CONAGUA ante la desecación del lago y la ausencia de pertinencia cultural en la gestión hídrica.*

Frente a la preocupante pérdida de casi el 28% del volumen del *Japunda*, resultaría lógica la activación de algún protocolo de emergencia por parte de la CONAGUA. No obstante, al requerir información a dicha Comisión sobre los programas o proyectos de recuperación implementados o a futuro, la institución expresó

textualmente que “no localizó expresión documental que atienda lo peticionado relativo a programas, acciones o proyectos de saneamiento, recuperación o restauración hídrica del Lago de Pátzcuaro implementados o previstos entre 2019 y 2025”¹⁹. A partir de los estándares interamericanos, se dilucida que la protección del lago debería ser inminente respecto al daño ambiental, incorporando además una perspectiva intercultural sobre el valor de este recurso natural.

La respuesta que brindó la CONAGUA sobre a las concesiones vigentes en el Lago de Pátzcuaro y su cuenca vislumbra un aspecto importante en el análisis de la gobernanza hídrica: mientras el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico informó que “no localizó expresión documental” sobre lo solicitado, la Subdirección General de Administración del Agua y la Dirección Local Michoacán, localizaron tres títulos de concesión debidamente registrados, uno de uso agrícola en la cuenca de Lagunas de Pátzcuaro, Cuitzeo y Yuriria. Asimismo, identificó dos de uso público urbano en el propio Lago de Pátzcuaro, con volúmenes autorizados de 2,592.00 m³, 23,214.00 m³ y 15,491.00 m³, respectivamente²⁰.

La coincidencia entre la ausencia de información y la localización parcial de actos administrativos evidencia una fragmentación en la trazabilidad de la información pública sobre la gobernanza hídrica, sin que esto implique por sí mismo una irregularidad administrativa. Sin embargo, sí revela una dispersión operativa o ausencia de coordinación entre instituciones que dificulta la concatenación de datos que permita la construcción de un diagnóstico integral sobre el peso de las concesiones en el Lago de Pátzcuaro que atraviesa un proceso delicado de desecación. Entonces, la presencia de concesiones vigentes en un cuerpo de agua deteriorado aumenta la necesidad de medir con mayor severidad la transparencia, coordinación y fiscalización estatal en torno a la cuenca.

¹⁹ CONAGUA 2026, Solicitud de información con Folio 340009400061326.

²⁰ CONAGUA 2026, Solicitud de información con Folio 340009400061426.

En conjunto con la dispersión operativa de datos, existe una omisión institucional en la dimensión intercultural de la gestión del agua desde los estándares interamericanos. Al ser consultada sobre la existencia de medidas de protección para comunidades indígenas en su agenda frente al Lago de Pátzcuaro, la CONAGUA aceptó que en los lineamientos de programas federales fundamentales como PROAGUA, PRODDER y PROSANEAR, “no se especifican o indican consideraciones culturales o de protección a comunidades indígenas en particular”²¹. Por tanto, es preocupante que la autoridad administrativa reconozca la ausencia de una perspectiva cultural en sus lineamientos de operación; pues si bien estas comunidades son consideradas como *beneficiarias* de subsidios, no existen acciones concretas que reconozcan su estatus como titulares de derechos bioculturales. La preponderancia monocultural reduce la conexión de los purépechas con el *Japunda* a un simple asunto de asistencia pública, dejando de lado que, la salud del territorio va de la mano con la salud cultural.

Desde la perspectiva interamericana, la protección ambiental no se limita a la existencia formal de autorizaciones o registros, sino que exige mecanismos efectivos de supervisión, seguimiento y prevención frente a riesgos graves que se traduzcan en la materialización de una gobernanza ambiental. La Corte Interamericana ha enfatizado, en *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, que la valoración de las afectaciones vinculadas con contaminación y salud debe realizarse tomando en cuenta la mejor ciencia disponible, que el Estado debe garantizar el acceso efectivo a información sobre diagnósticos en materia ambiental, y que le corresponde diseñar, supervisar y fiscalizar proyectos de compensación y control en favor de enfrentar la degradación ambiental, todo esto en su conjunto debe suscitarse dentro de un plazo razonable²².

Por su parte, la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos refuerza la idea de que las medidas

²¹ CONAGUA 2026, Solicitud de información con Folio 340009400049526.

²² Corte IDH, *Habitantes de La Oroya vs. Perú*: párrs.120, 121, 270, 351 y 352.

estatales en materia ambiental deben desarrollarse de manera progresiva e inmediata, sin dejar de lado que deben estar actualizadas y encuadradas con la mejor ciencia disponible y con el reconocimiento de los saberes tradicionales, locales e indígenas, criterio que abona a la demanda de actuaciones coordinadas y técnicamente sustentadas frente al deterioro hídrico del lago²³.

3. Las limitaciones en la fiscalización ambiental

Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) estableció en sus bases de datos que realiza, en promedio, un total de 1.4 inspecciones mensuales en la región del Lago de Pátzcuaro, haciendo evidente la falta de una vigilancia reforzada en la zona. Pese a esta baja frecuencia de inspecciones, la Procuraduría manifestó tener conocimiento de infracciones ambientales en la cuenca, documentando ilícitos como el “derribo de arbolado de pino encino” y constatando que “en la misma superficie inspeccionada se observa una plantación de aproximadamente 1400 plantas de aguacate, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo”²⁴.

La eficacia de un sistema jurídico ambiental no se mide por la redacción impecable de sus leyes, sino por la contundencia de su fiscalización. Al contrastar las ínfimas cifras de inspección de la PROFEPA con la magnitud de la deforestación en la cuenca, se evidencia una importante brecha de impunidad ante la desecación del lago. Este fenómeno ha sido caracterizado por Arellanes-Canino y Ayala-Ortiz (2021) como una forma de *invisibilización institucional* de los problemas de base. Mientras la autoridad simula una vigilancia burocrática, los actores de la agroindustria operan con una ventaja fáctica que desplaza a los pescadores y pequeños productores.

²³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*: párrs. 239 y 240.

²⁴ PROFEPA 2026, Solicitud de información con folio 340024400032426.

En el espectro estatal, el panorama que presenta la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán (PROAM) a través de la información es preocupante, deja entrever una serie de omisiones que permiten la incidencia de actos ilícitos que abonan a la degradación del lago. Por su parte, la Subdirección de lo Contencioso Ambiental de dicha Procuraduría reportó que en los cuatro municipios que conforman la ribera del lago se han emitido solamente cinco resoluciones con sanción entre el año 2016 y 2026, lo que se confirma a través de esta respuesta de que la impunidad no es un evento aislado, sino un componente trascendental de la gestión hídrica en la zona lacustre del Lago de Pátzcuaro²⁵.

Hasta el año 2026, la autoridad estatal no ha reportado una sola sanción contenciosa por el uso ilegal de suelo forestal o la extracción masiva de agua. La totalidad de sus actuaciones punitivas se ha limitado a sanciones menores como el manejo inadecuado de residuos —arrojo de basura—; un tema que, si bien es relevante, contrasta frente a la necesidad de regular la deforestación y la captación masiva de agua que amenazan con comprometer la subsistencia misma del lago a corto plazo. Es de conocimiento público que Michoacán atraviesa por crisis de inseguridad que podrían dificultar las labores de inspección; sin embargo, esto hace aún más imperativa la coordinación entre distintas instituciones de seguridad y medio ambiente para detener el daño a la cuenca.

4. La posición del INPI ante la emergencia biocultural

Como se ha desarrollado a lo largo de este texto, en la ribera del Lago de Pátzcuaro habita la comunidad indígena purépecha. Por lo tanto, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) posee facultades y obligaciones ineludibles sobre la materia. Ante la emergencia ambiental del *Japunda*, resulta imperativo cuestionar las acciones implementadas por dicha institución. Al solicitar

²⁵ PROAM 2026, Solicitud de información con folio 160339126000004.

información oficial sobre estudios, diagnósticos o acciones con pertinencia cultural ante la crisis hídrica, el INPI remitió únicamente a un proyecto inédito de 1976, limitándose a declarar de forma genérica que “no omiten que existen acciones que incorporan consideraciones culturales”²⁶.

Esta desarticulación institucional y falta de pertinencia cultural se agravan de manera alarmante al someter a escrutinio una segunda respuesta emitida por la misma dependencia. Mediante el oficio número CGAJ/DASC/2026/OF/0051, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos confesó explícitamente que, tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, “no se tiene antecedente y/o información o documentación relativa a diagnósticos, estudios, pronunciamientos o acciones institucionales relacionados con el valor cultural, territorial y comunitario del Lago de Pátzcuaro”²⁷.

Dogmáticamente, esta respuesta oficial documenta un estado de asimetría en la política pública que contraviene de manera frontal las obligaciones de transparencia activa y el deber de protección reforzada. La Corte Interamericana estableció que los Estados tienen el deber positivo y constante de generar, recopilar y sistematizar información ambiental y social frente a riesgos significativos²⁸. Al carecer de un solo diagnóstico que vincule la pérdida del ecosistema lacustre con la cultura purépecha, el Estado mexicano evidencia que su política de atención a los pueblos originarios está disociada de la emergencia ecológica, constituyendo una omisión institucional que invisibiliza la identidad indígena y vulnera estructuralmente el tejido biocultural.

La inoperancia del Estado frente a la crisis del lago no se limita a la omisión en la generación de conocimiento propio, sino que se materializa en una grave fragmentación de la gobernanza ambiental. A través de una diversa solicitud de transparencia, se requirió al INPI

²⁶ INPI 2026, Solicitud de información con folio 340009700005526.

²⁷ INPI 2026, Solicitud de información con folio 340009700007426.

²⁸ Corte IDH, OC-23/17 *Medio ambiente y derechos humanos*, 15 noviembre 2017: párr. 225.

informar sobre los mecanismos de coordinación interinstitucional con otras dependencias federales para la protección del ecosistema desde un enfoque cultural. Mediante los oficios CGAJ/DASC/2026/OF/0027 y CGPCEI/2026/OF/0157, tanto la Dirección de Asesoría y Consulta como la Coordinación General de Patrimonio Cultural admitieron unánimemente que, tras una búsqueda exhaustiva, “no se encontró información relativa a mecanismos de coordinación entre el INPI y otras dependencias federales”²⁹.

Dogmáticamente, esta desarticulación evidencia que el Estado mexicano administra el territorio purépecha bajo compartimentos estancos: la autoridad hídrica ignora el impacto cultural de la desecación, mientras que la autoridad indigenista se desvincula de la gestión ecológica. Como agravante a esta omisión sistémica, la autoridad intentó subsanar su inacción remitiendo al peticionario a una memoria ilustrada del año 2004 —elaborada por una dependencia ajena— exigiendo que, por motivos de derechos de autor, su consulta debía realizarse exclusivamente de forma presencial en las instalaciones del INPI en la Ciudad de México³⁰.

Frente a los estándares interamericanos, esta respuesta desnaturaliza el derecho de acceso a la información en materia ambiental, el cual no solo debe existir, sino que debe ser accesible y proporcionarse sin imponer barreras geográficas o burocráticas desproporcionadas a las comunidades³¹. Ofrecer a una comunidad lacustre michoacana, en plena emergencia hídrica en 2026, la lectura presencial en la capital del país de un documento desactualizado por más de dos décadas constituye un acto de exclusión institucional que perpetúa la asimetría de poder y consolida la tolerancia fáctica ante la extinción del ecosistema³².

²⁹ INPI 2026, Solicitud de información con folio 340009700005126.

³⁰ INPI 2026, Solicitud de información con folio 340009700005126.

³¹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*: párr. 221.

³² Corte IDH, *Habitantes de La Oroya vs. Perú*: párr. 141.

VI. ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD CON LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

Primeramente, en la resolución del caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, la Corte IDH determinó que los Estados tienen la obligación de prevenir el daño al medio ambiente aplicando mecanismos eficaces de supervisión. Concretamente en lo concerniente al Lago de Pátzcuaro, la información obtenida expone que las autoridades ambientales como la PROFEPA y PROAM, poseen un rango de actuación sancionadora bastante limitado frente a dinámicas que propician la desecación, como el uso irregular del suelo. Esta inercia administrativa evidencia una brecha de cumplimiento respecto al principio de debida diligencia ambiental, lo que dificulta la contención efectiva del accionar de terceros.

Resulta que, la respuesta de la CONAGUA respecto a la ausencia de programas específicos de restauración hídrica revela un desfase frente a los criterios abordados en la reciente *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática*. Ante la pérdida de más de una cuarta parte del volumen del lago, la falta de medidas positivas y urgentes muestra que la planeación actual no ha logrado armonizarse con las obligaciones convencionales de mitigación requeridas ante emergencias ecológicas.

La respuesta que proporcionó la CONAGUA³³ confirma una incompatibilidad de carácter ontológico al admitir que sus reglas de operación —como el PROAGUA— no contemplan directrices de pertinencia cultural. La identidad purépecha se ve vulnerada ante la ausencia de transversalidad en las reglas de operación, bajo los parámetros del caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, que estipula una gestión hídrica que concatene las actuaciones estatales con el elemento cultural. En primer lugar, al no integrar la dimensión espiritual, la gestión hídrica inobserva el derecho de la comunidad

³³ CONAGUA 2026, Solicitud de información con folio 340009400049526.

a “seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura”³⁴. En segundo lugar, se administra el lago bajo una óptica primordialmente técnica y extractiva, mostrando distancia de la obligación en la gobernanza del agua que estipula considerarla como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico³⁵.

Esta incompatibilidad se refleja en el rol administrativo que se otorga a la comunidad. Al situar a los indígenas predominantemente en la categoría de *beneficiarios* de subsidios, la política pública no logra satisfacer la obligación de facilitar recursos para que “planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, ni asegura una protección integral contra “transgresiones y contaminación ilícitas” por parte de terceros³⁶.

En este sentido, y abordando el aspecto biocultural mediante la jurisprudencia de los casos *U’wa* y *Saramaka*, es posible advertir que la falta de articulación institucional —desde la CONAGUA hasta el INPI— representa un desafío mayúsculo para el tejido social originario. Lejos de ser una simple fuente de recursos, el territorio lacustre es el eje rector de la cosmovisión comunitaria, por lo que su paulatina degradación compromete la base material que hace posible la continuidad de las tradiciones purépechas.

VII. REFLEXIONES FINALES: EL LLAMADO A LA DEBIDA DILIGENCIA

El escrutinio dogmático y empírico planteado a lo largo de esta propuesta, permite entender que la pérdida comprobada del 27.85% del volumen hídrico del Lago de Pátzcuaro trasciende la categoría de un simple dato ambiental para trascender como una evidencia material de la existencia de una lejanía de la debida diligencia es-

³⁴ Corte IDH, *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*: párr. 240.

³⁵ Ibidem: párr. 227.

³⁶ Ibidem: párr. 230.

tatal. Con fundamento en los parámetros que estableció la Corte Interamericana en el caso *Habitantes de La Oroya*, la limitada capacidad de vigilancia frente al extractivismo y la baja frecuencia de inspecciones por parte de dependencias como la PROFEPA permea la existencia de una *tolerancia fáctica*. Esta inercia burocrática ante la degradación del lago no constituye únicamente una deficiencia técnica, sino una inobservancia de jurisprudencia interamericana que dilucida una brecha entre el cumplimiento normativo respecto al deber reforzado de prevención y supervisión ambiental estipulado dentro de este Sistema Interamericano.

No obstante, la evidencia documental que confirma la ausencia de pertinencia cultural en los lineamientos de operación de la CONAGUA, sumada a la inacción del INPI, revela una asimetría institucional en la atención de la emergencia ambiental. Esta aproximación monocultural hacia el territorio lacustre deriva en una incompatibilidad ontológica frente a la jurisprudencia sentada en los casos *Lhaka Honhat y Pueblo Indígena U'wa*. Al realizar la gestión hídrica sin tomar en cuenta los derechos bioculturales de las comunidades originarias y tratándolas únicamente como *beneficiarios* pasivos, la política pública invisibiliza y propicia un daño a la integridad cultural del pueblo purépecha. La desecación del lago, permitida bajo esta ausencia de coordinación institucional, genera un daño espiritual que afecta el desarrollo de la vida cultural a través de los ritos, la memoria y el tejido social intrínsecamente vinculados a lo sagrado del ecosistema.

Frente al escenario descrito, la crisis del ecosistema michoacano exige repensar el abordaje estatal desde la óptica ineludible de la justicia biocultural. El rescate y salvaguarda del *Japunda* no es una gestión puramente aritmética ni una cuestión técnica limitada a la restitución de metros cúbicos de agua; representa, en su dimensión más profunda, la condición inexcusable para la garantía y supervivencia de la cosmovisión, el territorio y la existencia misma del pueblo purépecha. Para revertir este escenario de vulne-

rabilidad, el Estado mexicano debe transitar con urgencia de una administración hídrica ordinaria hacia un modelo de protección integral, abandonando el paradigma extractivista para abrazar una gobernanza sustentada en la autonomía indígena, la ciencia climática y el irrestricto respeto a los estándares interamericanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellanes Cancino, Yaayé *et al.* (2017): “El tianguis de cambio de Pátzcuaro, Michoacán a través del Metabolismo Social desde Mesoamérica hasta el siglo XXI” en *Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, vol. 27, núm. 50, 1-31.
- Arellanes-Cancino, Yaayé y Ayala-Ortiz, Dante Ariel (2021): “Problemática de la pesca en el lago de Pátzcuaro: la invisibilidad entre la práctica y el discurso” en *Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, vol. 31, núm. 57, 1-28.
- Arellanes-Cancino, Yaayé y Kieffer, Maxime L. (2022): “El tianguis de cambio de Pátzcuaro desde la producción social del espacio” en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 43, núm. 171, 130-153.
- Argueta, Arturo y Castilleja, Aída (2008): “El agua entre los p’urhépecha de Michoacán” en *Cultura y Representaciones Sociales*, núm. 5, 113-134.
- Gabriel-Martínez, Daniel (2025): “Un paisaje lacustre cambiante: Urandén y el desecamiento del lago de Pátzcuaro (1980-2022)” en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 46, núm. 182, 1-28.

Mejía Argote, María Concepción *et al.* (2024): “Tianguis de trueque Mojtakuntani: Gestión comunitaria y su interrelación con el territorio” en *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 16, núm. 1, 65-78.

Naranjo Cruz, Andrea y Urquijo Torres, Pedro S. (2020): “Paisaje cultural y revisitación geográfica. El lago de Pátzcuaro, México” en *Revista de Historia y Geografía*, núm. 42, 131-157.

Captura regulatoria y crisis hídrica en México y América Latina: una lectura bioética en el marco de los derechos humanos y justicia ambiental

Regulatory Capture and Water Crisis in Latin America: A Bioethical Reading within the Framework of Human Rights and Environmental Justice

ALEJANDRO SÁNCHEZ GUERRERO

Universidad Anáhuac México

ORCID: 0000-0002-3486-9033

Fecha de recepción: 18 mayo 2026

Fecha de aceptación: 17 junio 2026

RESUMEN: Se analiza la captura regulatoria como un determinante estructural que debilita la protección colectiva del agua y profundiza la crisis hídrica en América Latina, con especial atención al caso mexicano. Considerando la complejidad de este fenómeno, se propone articular una perspectiva interdisciplinaria entre los campos discursivos de los derechos humanos, la bioética global, el derecho internacional y la justicia ambiental, para examinar cómo la gestión del agua puede ser condicionada por intereses privados vinculados a las industrias extractivas, agroindustriales y otros sectores económicos relacionados con el alto impacto ambiental generado en las últimas décadas. Se sostiene que la degradación de ríos, acuíferos y cuerpos pluviales no responde únicamente a fallas técnicas, escasez natural o insuficiencia normativa, sino también a dinámicas estructurales e institucionales que permiten la interferencia de actores económicos en la regulación, fiscalización, producción de evidencia científica y toma de decisiones públicas. Se retoman algunos casos latinoamericanos para ejemplificar mecanismos de ruptura regulatoria: “puertas giratorias”, incentivos materiales e ideológicos, autorregulación voluntaria, represalias legales o económicas y control de información crítica. Se argumenta que tales prácticas vulneran el derecho humano al agua, la salud pública y el entorno saludable, particularmente para las comunidades en condiciones de exclusión y para generaciones futuras.

Finalmente se propone una gobernanza regulatoria con bases bioéticas, orientada por el principio precautorio, el principio de responsabilidad y la reparación integral del daño hídrico, ambiental y sanitario.

ABSTRACT: This article analyzes regulatory capture as a structural determinant that weakens the collective protection of water and deepens the water crisis in Latin America, with particular attention to the Mexican case. Considering the complexity of this phenomenon, it proposes an interdisciplinary perspective that brings together the discursive fields of human rights, global bioethics, international law, and environmental justice in order to examine how water governance may be shaped by private interests linked to extractive industries, agro-industrial activities, and other economic sectors associated with the high environmental impact generated in recent decades. The article argues that the degradation of rivers, aquifers, and rainwater bodies does not respond solely to technical failures, natural scarcity, or regulatory insufficiency, but also to structural and institutional dynamics that allow economic actors to interfere in regulation, oversight, the production of scientific evidence, and public decision-making. Several Latin American cases are used to illustrate mechanisms of regulatory disruption, including revolving doors, material and ideological incentives, voluntary self-regulation, legal or economic retaliation, and the control of critical information. The article argues that these practices violate the human right to water, public health, and a healthy environment, particularly for communities living under conditions of exclusion and for future generations. Finally, it proposes a regulatory governance framework grounded in bioethics, guided by the precautionary principle, the principle of responsibility, and the comprehensive reparation of water-related, environmental, and health damages.

PALABRAS CLAVE: *captura regulatoria; agua; derechos humanos; bioética global; justicia ambiental; gobernanza hídrica.*

KEYWORDS: *regulatory capture; water; human rights; global bioethics; environmental justice; water governance.*

I. INTRODUCCIÓN

La actividad del ser humano sobre el planeta ha marcado una huella imborrable que afectará de manera significativa la forma de vida de las generaciones posteriores. Uno de estos es lo relacionado con el agua, que históricamente ha sido un factor esencial, no solo para el desarrollo y permanencia de la actividad humana, sino para la emergencia de múltiples formas de vida en la mayor parte de la superficie terrestre (Gómez-Oliván 2020).

En las últimas décadas, el agua se ha convertido en un aspecto crítico, particularmente en los países de ingresos bajos y medios, muchos de los cuales se caracterizan por tener importantes reservas de agua dulce. En América Latina, los escenarios son cada vez menos alentadores: la administración del agua ha provocado que muchos cuerpos de agua hayan transitado de ser una importante fuente de salud y bienestar a ser un vector de daño ecológico y sanitario. Estudios contemporáneos han evidenciado que la crisis hídrica no solo se restringe a la escasez del recurso, sino que se manifiesta de forma crítica en la degradación acelerada de su calidad y pureza, afectada principalmente por el desmedido crecimiento poblacional, así como por la falta de gestión y previsión del impacto negativo que ha provocado la actividad económica carente de sustentabilidad (Gómez-Oliván 2020).

Este fenómeno ha llevado a la búsqueda de diferentes iniciativas de resolución, entre estas, la necesidad de reconocer a nivel internacional que el acceso de agua potable y los mecanismos de saneamiento son derechos humanos fundamentales para la dignidad humana (CNDH-UNAM 2018), sin que esto haya logrado detener la sistemática vulneración que se hace de este derecho en varias regiones del mundo.

La magnitud de este problema en los países de América Latina ha sido devastadora, como es posible observar en la contaminación de los principales ríos que, de acuerdo con estimaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2025),

en los últimos 20 años el efecto de este fenómeno de degradación del agua ha aumentado en 50%, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria y la salud pública de la población. Se indica también que una cuarta parte de las fuentes fluviales de la región presentan niveles de contaminación severa, exponiendo a millones de personas, particularmente de zonas rurales, a enfermedades que pueden ser transmitidas por el contacto directo con aguas superficiales contaminadas (*United Nations Environment Programme* 2016a).

La causa de esta degradación no constituye un hecho aislado ni fortuito, sino que representa una problemática de carácter estructural, fundamentalmente ligada a modelos de desarrollo que tienen como prioridad los beneficios económicos inmediatos, antes de interesarse por la protección y sustentabilidad de los ecosistemas afectados (CNDH-UNAM 2018). Resulta innegable la responsabilidad que tiene en todo esto la actividad industrial no regulada o que actúa ilícitamente apoyada por esquemas estatales laxos o corruptos y por la creciente demanda de la utilización de agroquímicos para cubrir la demanda mundial de alimentos, particularmente de las grandes urbes.

La carencia o falta de infraestructura de saneamiento y tratamiento de aguas residuales es otro de los factores directamente relacionados con este fenómeno de degradación y desastre ambiental (*United Nations Environment Programme* 2016b). De acuerdo con datos de un estudio publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México y la Universidad Nacional Autónoma de México (2019), el 70% de los ríos, lagos y presas que existen en el país tiene algún grado de contaminación; esto en un contexto de falta de infraestructura donde solo se sana el 35% de las aguas residuales, el 54% de las aguas negras se descargan en alguno de estos ríos o arroyos y donde en cada segundo se vierten 138.7 metros cúbicos de aguas residuales de origen industrial a los cuerpos de agua.

Entre los ríos más contaminados en México, se encuentra la Cuenca del Alto Atoyac, ubicada entre los estados de Puebla

y Tlaxcala, la cual ilustra de manera precisa la interacción multifactorial que subyace a este tipo de degradación: vertido de desechos vinculados al sector de la agricultura, la industria y actividades relacionadas con el turismo, así como las descargas residuales provenientes de municipios circundantes. La presencia de metales pesados y sedimentos tóxicos ha generado una crisis de salud comunitaria asociada con altos niveles de cáncer, leucemia y enfermedades renales (Ibarrarán *et al.* 2021).

Como ocurre en muchos fenómenos de este tipo, las repercusiones de esta crisis son profundas, pero, sobre todo, se expresan de manera diferenciada. En el plano social, el mayor impacto se manifiesta entre los sectores que se encuentran expuestos a condiciones de mayor vulnerabilidad, como mujeres, infantes y poblaciones indígenas, quienes suelen depender directamente de fuentes de agua superficiales para el desarrollo de sus actividades cotidianas y de subsistencia (*United Nations Environment Programme* 2016b). Los niveles de desigualdad en el acceso al agua con calidad son un parámetro que permite interpretar la dimensión de un fallo sistémico en la gobernanza hídrica, donde el Estado, como garante del derecho humano al agua, ha demostrado una baja capacidad de respuesta ante los actores contaminantes (CNDH-UNAM 2018).

Una perspectiva bioética, de derechos humanos y sociológica de la degradación del agua, implica el compromiso de una reflexión crítica e interdisciplinaria que permita explorar los principales factores que inciden en su conformación como fenómeno integral que tiene una compleja interdependencia: si se vulnera el derecho al agua, inevitablemente se afectan los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente armónico con la salud de todo el ecosistema (CNDH-UNAM 2018).

En este sentido, es importante reconocer que la mayor dificultad no es falta de normatividad nacional o internacional, sino la dificultad que en la práctica existe para que se logren aplicar tales medidas legales, sobre todo, ante la presión de la élite económica con intereses opuestos. Esto crea las condiciones óptimas

para facilitar el ejercicio del poder dirigido a despojar de tierras y fuentes de agua en favor de megaproyectos industriales, mineros y agropecuarios, dejando en la indefensión a comunidades locales (CNDH-UNAM 2018).

El artículo tiene como propósito analizar y problematizar las diversas dimensiones del poder que configuran la actual crisis hídrica que afecta a los cuerpos de agua en México. En particular, busca desentrañar las relaciones entre actores institucionales, económicos y sociales, así como los marcos normativos y decisiones públicas que inciden en la gestión, distribución y uso del recurso hídrico. A partir de este análisis, se pretende evidenciar el dilema ético subyacente, en el que la degradación ambiental y la afectación a las comunidades suelen ser justificadas como costos inevitables o medidas necesarias en nombre del desarrollo económico. De este modo, el estudio propone una reflexión crítica sobre la legitimidad de tales justificaciones y sus implicaciones para la justicia ambiental, la equidad y la sostenibilidad.

Su desarrollo se hizo desde un enfoque cualitativo y documental, lo cual implicó la revisión de la literatura disponible sobre captura regulatoria, corrupción institucional, gobernanza hídrica, políticas regulatorias y justicia ambiental. Para ello se consultaron fuentes primarias y secundarias en Scopus, EBSCO, ProQuest y repositorios de organismos multilaterales, utilizando descriptores en español e inglés. La selección de fuentes se basó en tres criterios: pertinencia temática, rigor académico y alcance geográfico-sectorial, priorizando estudios realizados en México y América Latina, análisis críticos del sector extractivo y de su situación institucional bajo presiones de grupos con intereses económicos. Su análisis se realizó mediante una lectura crítica, sistematización de categorías y comparación conceptual, con el fin de identificar los mecanismos mediante los cuales la captura regulatoria afecta la toma de decisiones públicas.

II. LA CORRUPCIÓN COMO FONDO EN LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

El actual desarrollo científico ha permitido revelar la complejidad que existe en la generación y tratamiento de los desechos tóxicos, particularmente, de los denominados *contaminantes emergentes*, que son sustancias de naturaleza química diversa, que por lo general no se encuentran reguladas y cuyas consecuencias ambientales han pasado desapercibidas por encontrarse en bajas concentraciones, pero que tienen una alta toxicidad crónica (Gómez-Oliván 2020). Entre estos contaminantes emergentes se encuentran algunos productos de la industria farmacéutica como los antiinflamatorios no esteroideos, y los microplásticos que logran acumularse en los tejidos de organismos acuáticos, pasando posteriormente, vía la cadena alimenticia, a organismos humanos (Gómez-Oliván 2020).

Mientras que en la Unión Europea el monitoreo de estas sustancias emergentes en las cuencas se realiza mediante un listado de observación (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico s/f), en los países de América Latina y el Caribe no se cuenta hasta el momento con un sistema similar, solo se observan algunos esfuerzos fragmentados, más de carácter académico o como proyectos pilotos con marcos normativos que continúan en proceso de incorporar este tipo de sustancias tóxicas a su inventario de seguimiento.

Por su parte, los conflictos bélicos a nivel internacional también tienen un impacto sobre las medidas a nivel local sobre el cuidado del agua. Un ejemplo de lo anterior es la reciente modificación de políticas energéticas para la obtención de gas natural del gobierno mexicano, ante la alta dependencia del suministro proveniente de Estados Unidos y al incremento de los costos de exportación por el conflicto actual en Medio Oriente. Esta modificación contempla la utilización del *fracking* en yacimientos no convencionales a partir de 2027, la cual implica la fractura de rocas para liberar hidrocarburos a partir de la inyección a alta presión de agua, are-

na y sustancias químicas. Sin embargo, esta técnica extractivista requiere de un alto volumen de agua, equivalente al consumo doméstico requerido para entre 1.7 y 7.2 millones de personas, y el alto riesgo de contaminar mantos acuíferos con sustancias de alta toxicidad como el metanol, tolueno o benceno con afectaciones importantes en la salud de la población circundante (Alianza Mexicana Contra el Fracking 2024).

Otro ejemplo de la tensión que actualmente existe entre la protección ambiental y la lógica de la industria extractivista es la propuesta de reforma a la Ley de Glaciares en la República Argentina¹ la cual ya desde 2010 establecía un marco sólido para la protección de glaciares al reconocerlos como reservas estratégicas de agua y evitar actividades extractivas en esas zonas, y que fue reforzada en 2019 al ser reconocidos, por parte de la Suprema Corte, como bienes públicos donde prevalece el derecho colectivo al agua. Sin embargo, la actual reforma busca trasladar mayores facultades a las provincias para decidir qué áreas proteger; es decir, reclasifica la protección plena de los glaciares y ambientes periglaciares a sólo aquellos que cumplan una “función hídrica comprobada o relevante”, abriendo con esto la posibilidad de realizar actividades mineras en zonas que anteriormente se encontraban protegidas (Flynn 2026; Roesler 2026).

Este tipo de reformas y virajes en políticas energéticas no son neutras para la protección del bien común, sino que responden a una lógica extractivista que permite reconfigurar una normativa que favorece las actividades depredadoras al fragmentar y debilitar los mecanismos de protección, lo que permite crear las condiciones para aumentar el beneficio económico del sector industrial, mientras los costos del impacto ambiental se distribuyen colectivamente.

¹ Congreso de la Nación Argentina, *Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial Ley 26.639*, 30 septiembre 2010.

Por lo anterior, la interpretación que se suele hacer de la crisis del agua solo como un problema de degradación material de altas concentraciones de sustancias tóxicas en los sistemas hídricos superficiales —ríos y embalses— y que, por lo tanto, propone como alternativa de solución el uso de plantas de tratamiento de alta tecnología y monitoreo continuo resulta ser incompleta y limitada. Particularmente en la región de América Latina y el Caribe, como en otras zonas a nivel mundial con desarrollo similar, la crisis hídrica es, ante todo, un complejo problema de gobernanza, en donde los multifacéticos esquemas de corrupción que suelen prevalecer, operan no solo como defectos del sistema sino como un mecanismo estructural que favorece la configuración de esquemas de impunidad y constituye un entorno funcional para el beneficio de flujos de capital privado, por encima del bien común (Santos *et al.* 2024).

Desde esta perspectiva integral, el saneamiento y cuidado del agua deben mantenerse como acciones inmediatas e indispensables; no obstante, estas medidas resultan insuficientes si no se articulan con un enfoque estructural capaz de dialogar con las condiciones políticas, económicas e institucionales que reproducen la crisis hídrica. Esta articulación facilitaría la formulación de propuestas más efectivas, sostenibles y orientadas al bien común. Sin embargo, en la práctica no resulta sencillo, sobre todo si se considera que las iniciativas para salvaguardar el derecho humano al agua suelen ser obstaculizadas y saboteadas por múltiples grupos de poder que anteponen sus intereses económicos, sin importar que esto vulnere el Estado de derecho (Santos *et al.* 2024).

Así, la corrupción se manifiesta como un fenómeno multidimensional que erosiona la confianza social y distorsiona la justicia, haciendo posible que prevalezcan prácticas nocivas y depredadoras al medio ambiente, en tanto que, mediáticamente se formulan y presentan bajo simulaciones que buscan cubrir necesidades para el progreso y desarrollo colectivo, logrando con ello una apariencia de legalidad, aun cuando, la evidencia demuestre la sistemática transgresión al frágil ecosistema (Santos *et al.* 2024).

III. FACTORES ESTRUCTURALES EN LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Cuando se abordan los efectos que tienen los eventos de corrupción, difícilmente se logra percibir la verdadera dimensión que presenta este problema en múltiples fenómenos de la vida cotidiana de las comunidades. A la corrupción se le suele observar como un hecho fragmentado que dificulta articular el entramado complejo que paulatinamente va erosionando la gobernanza desde sus cimientos (Santos *et al.* 2024). Al revisar este fenómeno en relación con el tema del agua, un primer nivel de análisis se puede enfocar en los procesos administrativos y de supervisión en territorio que están mandatadas a realizar las autoridades correspondientes; en México, por ejemplo, esta responsabilidad recae en la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Una de las dificultades más comunes que suelen caracterizar la operación en la administración pública de los países de la región, es la carencia o déficit de plataformas tecnológicas que apoyen el monitoreo de su extracción, distribución y uso, además de contar con un limitado número de recursos humanos y materiales.

Esta incapacidad de monitoreo influye de manera considerable en la falta de control y supervisión sobre instalaciones industriales, la convierte en un factor significativo para lograr disminuir el volumen de desechos que se vierten en canales y ríos abiertos. Tales eventos no pueden considerarse únicamente accidentales, sino que pueden estar relacionados por la mediación de acuerdos ilícitos o encubiertos con quienes deberían mantener una vigilancia y regulación estricta sobre la descarga de sustancias altamente tóxicas en los frágiles ecosistemas (Camacho 2021).

Esto sugiere que el problema fundamental de la corrupción no se identifica en factores conductuales atribuibles a intereses puramente personales, sino en un fenómeno estructural mediado por factores de interés económico relacionados con corporativos con la capacidad de amoldar a su conveniencia la interpretación y aplicación de las normativas ambientales. El escenario regulato-

rio, se convierte, entonces en una simulación donde las estructuras de capital y poder político se entrelazan hasta encontrar una sinergia sostenida y con una ética cuestionable.

Un elemento que forma parte de este escenario de simulación lo constituyen los permisos irregulares que se otorgan a grandes corporativos en zonas con graves crisis hídricas, obligando a sus pobladores a desarrollar su vida cotidiana con bajos volúmenes de disponibilidad y con intervalos prolongados entre periodos de abastecimiento; incluso, en diversos contextos, tanto urbanos como rurales, la provisión de agua potable ha dejado de responder principalmente a criterios asociados a la calidad de la infraestructura de distribución para quedar supeditada a decisiones determinadas por intereses políticos, de poderes fácticos o por favoritismos hacia empresarios o familias con alto poder financiero (*Grafton et al.* 2023).

El otorgamiento irregular de concesiones para la perforación de pozos y la concentración indebida de derechos de extracción de agua, han sido un fenómeno recurrente en varios de los países que ya presentan desabasto hídrico. La evidencia disponible en México confirma que la gestión del agua no solo depende de condiciones técnicas o de infraestructura, sino también de dinámicas institucionales y de gobernanza que permiten o facilitan prácticas irregulares para el otorgamiento y control de concesiones de agua.

A inicios de 2025, el Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal (IGAVIM, Observatorio Ciudadano) registró que existían 480,821 títulos de concesión de aguas nacionales, que en conjunto representan un volumen de extracción de 225,273 millones de metros cúbicos anuales (IGAVIM 2025), distribuidos entre aguas superficiales y subterráneas —una capacidad similar para llenar 90 millones de albercas olímpicas al año—. Lo anterior, no solo da cuenta del impresionante volumen de agua requerido, sino también de la alta dependencia que se tiene de esquemas concesionados que, por su elevado número, dificultan de manera

importante su supervisión, incrementando el riesgo de abusos y de uso irregular del recurso.

Aunado a lo anterior, uno de los hallazgos más significativos del informe antes citado es la persistencia y expansión de *pozos clandestinos*, lo que constituye un indicador relevante para estimar la dimensión de las deficiencias estructurales que tienen los mecanismos de regulación y vigilancia del recurso hídrico. En 2024, en México, la mayor incidencia de pozos clandestinos se concentraba en entidades como estados de Guanajuato —62—, Chihuahua —31—, Morelos —24—, Coahuila —23— y Puebla —20—; además de otros 132 pozos que distribuían en el resto del país de forma desigual y con vacíos de información, sin que exista un registro preciso del volumen de agua extraída en cada uno de estos pozos (IGAVIM 2025). Este escenario de abusos se ve favorecido y se mantiene por un marco legal que establece sanciones limitadas y de baja eficacia, lo que permite la reproducción de esquemas de apropiación irregular y la consolidación de un mercado informal del recurso.

Desde una perspectiva de política pública, resultan muy limitadas la atención y las medidas resolutorias que se establecen sobre el tema de los pozos ilegales en México. El Plan Nacional Hídrico 2024–2030, si bien se plantea como un cambio de paradigma que busca revertir una política neoliberal que motivó la mercantilización del recurso hídrico mediante las concesiones privadas², según el informe de IGAVIM (2025), no se plantean estrategias e indicadores de seguimiento y evaluación para revertir de manera efectiva los pozos ilegales; además, indica que el Plan Nacional tiene inconsistencias importantes entre los objetivos planteados y las capacidades existentes para su implementación, entre ellas la falta de personal, limitada capacidad para la inspección y prácticas arraigadas de corrupción, lo cual dificulta la efectividad de su marco regulatorio.

² Gobierno de México, *Plan Nacional Hídrico*, 02 diciembre 2024.

En el propio Plan Nacional Hídrico 2024 – 2030 se asume que se parte de la existencia de una crisis estructural que tiene como base histórica el uso ilegal y la sobreexplotación de 114 acuíferos, la grave contaminación de ríos donde se vierten aguas residuales sin tratar y una inequidad social que priva a 35 millones de personas de un acceso suficiente y de calidad. El objetivo central de este Plan es restituir la rectoría del Estado sobre el recurso hídrico, superando su visión como mercancía, para ser reconocido como un bien público de carácter nacional orientado al bienestar social³.

IV. CAPTURA REGULATORIA: UN FENÓMENO QUE INVISIBILIZA LA IMPUNIDAD HÍDRICA

A escala global, es posible observar desde diferentes ángulos científicos una degradación sostenida de los ríos, lo que pone en un alto riesgo la disponibilidad del agua dulce y la integridad de los ecosistemas acuáticos. Uno de los diversos indicadores de este fenómeno es la alteración que presenta la población de vertebrados de agua dulce, particularmente en las últimas décadas (Miqueleiz *et al.* 2025), los cuales tienen una tasa de disminución mucho mayor que la de los vertebrados de ecosistemas terrestres y marinos (He *et al.* 2019). En este sentido, si bien es posible identificar factores de alcance planetario —como los efectos del cambio climático y la creciente presencia de contaminantes emergentes, particularmente microplásticos en los ecosistemas acuáticos (Varsha y Singh 2025)—, las causas, magnitudes e impactos de esta degradación presentan variaciones significativas según la región (Vörösmarty *et al.* 2010).

El fenómeno de la degradación fluvial en el Sur Global, en particular América Latina, África y Asia, se encuentra asociado sobre todo al acelerado crecimiento demográfico-urbano y las limitadas capacidades institucionales para el tratamiento eficaz de aguas resi-

³ Gobierno de México, *Plan Nacional Hídrico*, 02 diciembre 2024.

duales (Strokal *et al.* 2021), así como a la expansión industrial (Valdovinos-Flores 2025) y al uso de agroquímicos (Mello *et al.* 2018). Estas condiciones tienen un efecto considerable tanto en el incremento de enfermedades y la pérdida de bienestar de la población, así como en la biodiversidad de todos los ecosistemas. En contraste, en el Norte Global, la degradación de sus ríos se encuentra vinculada sobre todos a la alteración hidromorfológica (Elosegi y Sabater 2013), la fragmentación hidráulica (Van Puijenbroek *et al.* 2018) y la presencia de contaminantes orgánicos persistentes (COP) (De Rosa *et al.* 2022).

En este contexto, la crisis de los ecosistemas fluviales requiere respuestas diferenciadas y contextualizadas: mientras que en el Norte Global las prioridades se centran en la restauración ecológica y la gestión de contaminantes emergentes, en el Sur Global resulta urgente fortalecer las capacidades de saneamiento, regulación ambiental y gestión sostenible del agua. Sin embargo, el desarrollo de estas capacidades constituye uno de los desafíos más complejos de la gobernanza al articular dimensiones ecológicas, políticas y demográficas. De esta forma, para comprender el desfase de los marcos normativos y su aplicación práctica para lograr detener la degradación del agua en varios de los países de América Latina, es pertinente analizar el fenómeno de la *captura regulatoria*, la cual debilita sistemáticamente la capacidad de los Estados, entre otras cosas, para garantizar una gestión eficaz de los recursos hídricos y pluviales.

El concepto de *captura regulatoria* hace referencia a un proceso sistemático mediante el cual las instituciones públicas o agencias reguladoras, originalmente creadas para salvaguardar el interés colectivo y proteger los recursos naturales, terminan operando bajo la influencia o el control de los sectores industriales que deberían supervisar (Camacho 2021; Castrejón y Pineda 2021). En este escenario, la autoridad no actúa de forma neutral, sino que sus decisiones, normativas y omisiones se sesgan en favor de intereses privados, permitiendo que los beneficios económicos y corporati-

vos prevalezcan sobre el bienestar social y la integridad ecológica (Santos *et al.* 2024). No ocurre de manera accidental, sino que es el resultado de una asimetría de poder donde las élites industriales y comerciales ejercen una presión extrema sobre los procesos de toma de decisiones (Castrejón y Pineda 2021). Esta dinámica erosiona la gobernanza ambiental al transformar a los organismos reguladores en facilitadores de actividades extractivas o contaminantes, desvirtuando el Estado de derecho y generando una situación de indefensión para las comunidades afectadas (CNDH-UNAM 2018; Santos *et al.* 2024).

Al observar el tema hídrico desde una perspectiva de captura regulatoria, es posible identificar prácticas indebidas de las autoridades encargadas de asegurar los derechos en el uso del agua, en el control de los vertidos, en la fijación de las tarifas y la supervisión de las concesiones. Uno de los estudios emblemáticos sobre este tema es el publicado por Philippus Wester, Edwin Rap y Sergio Vargas-Velazquez en 2009 sobre lo que llamaron *hidrocracia mexicana*, en el cual documentaron la forma en que los grupos elite vinculados al poder de decisión sobre los recursos hídricos han ejercido una importante influencia sobre la forma en que se diseña, implementa y controla la gestión del agua desde un modelo altamente centralizado y orientado a favorecer primordialmente intereses productivos, especialmente agrícolas a costa de elevados costos ambientales y sociales. Lo anterior, en dirección totalmente opuesta a una perspectiva de sostenibilidad e interés público.

Estos autores analizaron cómo este tipo de prácticas fortalecen dinámicas de poder asociadas a políticas proteccionistas y sectoriales, de tal forma que van limitando cada vez más la capacidad de los Estados para ejercer una gobernanza equilibrada y la posibilidad de transparentar el manejo de sus recursos. Esto puede provocar que las instituciones reguladoras terminen subordinadas a intereses privados que dictan los mecanismos de control y rendición de cuentas. Además, este estudio, asume que el fenómeno de captura regulatoria en el caso de los recursos hídricos no es solo

una consecuencia de actos explícitos de corrupción entre agentes públicos y privados, sino que es consecuencia también de arreglos o acuerdos institucionales que históricamente se han legitimado bajo esquemas de dependencia técnica y estructuras burocráticas que reproducen prácticas de poder completamente asimétricas (Wester, Rap y Vargas-Velázquez 2009).

Otros trabajos (Wester 2009; Wester *et al.* 2005) han contribuido a evidenciar el carácter sistémico y estructural que la captura regulatoria ha adquirido en torno a la gestión del agua durante las últimas décadas. En otras palabras, esta práctica ha tendido a normalizarse y pasar desapercibida al convertirse en un mecanismo recurrente que sostiene diversos acuerdos y arreglos institucionales carentes de un sustento jurídico sólido, pero que logran mantenerse en el tiempo.

Esto ha sido posible debido a la transformación estratégica que han logrado determinados sectores industriales, al transitar de una lógica de abierta confrontación y oposición legal para defender sus intereses, hacia mecanismos más sutiles basados en el apaciguamiento regulatorio, la influencia institucional y la cooptación de servidores públicos. Esta estrategia les ha permitido operar bajo marcos normativos menos restrictivos y construir relaciones de proximidad con las autoridades encargadas de regular el sector, logrando con ello una mayor rentabilidad en sus intereses (Lacy-Nichols y Williams 2021). Así, mecanismos que hacen factible la captura regulatoria se han perfeccionado y complejizado con el tiempo, en la medida en que han debido adaptarse a regulaciones y controles diseñados para prevenir este tipo de abusos y prácticas ilícitas. Entre algunos de estos se pueden citar:

- 1) Incentivos materiales, como el financiamiento ilícito que particulares hacen de campañas políticas para influir posteriormente en las regulaciones y decisiones de gobierno, un claro ejemplo de este tipo de prácticas es el conocido caso de la empresa brasileña Odebrecht, la cual mediante una red de sobornos y financiamiento ilícito de campañas en 12 países de América

Latina, influyó en la adjudicación de importantes obras de infraestructura hídrica, erosionando la integralidad de los marcos normativos nacionales (López-Cazar *et al.* 2021) y generando una inestabilidad política, pero que le permitía incrementar la posibilidad de obtener beneficios posteriores (Yuhui 2021). En el caso específico de Perú, este suceso de corrupción se enlazó con el caso de los llamados “Los Cuellos Blancos del Puerto”, lo que reveló cómo la captura regulatoria puede incidir en los sistemas de justicia para garantizar la impunidad de las élites económicas (Castrejón y Pineda 2021).

Otra forma es lo que se conoce como el fenómeno de *puertas giratorias*, que describe un mecanismo en el cual funcionarios de alto perfil son cooptados para favorecer intereses privados a cambio de la garantía, para que posteriormente ocupen cargos directivos en las estructuras de las industrias reguladas. Un ejemplo de esta última práctica fue el caso en 2022 de un alto funcionario de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) que habría intervenido en la concesión industrial de agua en una zona vinculada a acuíferos sobreexplotados a una filial de Grupo México en Cananea, Sonora, quien posteriormente, fue contratado por la misma empresa. El tema fue conocido a nivel mediático y fue especialmente sensible debido al antecedente asociado con esta minera que en 2014 fue la responsable de uno de los mayores desastres ambientales en los ríos Sonora y Bacanuchi (Díaz-Caravantes *et al.* 2016).

- 2) Incentivos inmateriales o ideológicos, que ocurren cuando la estrategia por parte de la industria se basa en la creación de esquemas identitarios o de estructuras de pensamiento compartidos entre la industria y quienes están encargados de su regulación, logrando alinear un estilo discursivo e interpretativo común que prioriza el beneficio económico sobre la protección ambiental (Alves de Lima y Massard da Fonseca 2021). Otra estrategia, son las acciones encaminadas a la mejora de la imagen ética de la industria con el impulso de códigos o estándares voluntarios de autorregulación, con el fin de aparentar que tie-

nen compromisos ineludibles con el medio ambiente y como un mecanismo para tratar de evitar la imposición de regulaciones y sanciones legales más estrictas (Lacy-Nichols y Williams 2021; Saltelli *et al.* 2021).

Un caso relacionado con la *autorregulación posdesastre* es el de la minera *Samarco*, en Brasil. A finales de 2015, el colapso del dique *Fundão*, ubicado en el estado de Mina Gerais, liberó desechos mineros que afectaron gravemente la cuenca del río Doce, que desemboca en el océano Atlántico. Como parte de la respuesta institucional y empresarial al desastre, se creó la *Fundación Renova*, financiada por las empresas responsables, con el objetivo de gestionar las acciones de reparación. No obstante, este mecanismo ha sido cuestionado por funcionar también como una estrategia de legitimación corporativa, al proyectar una imagen de minería *segura y sostenible* mientras la reparación ambiental y social permanecía bajo la influencia de los propios actores vinculados al daño (Maher 2022).

3) Represalias o amenazas, que podrían ser utilizadas cuando los incentivos no tienen un efecto positivo en los intereses de los particulares. Pueden manifestarse como presiones de orden político o legal, económicas, campañas difamatorias o extorsión contra funcionarios (Alves de Lima y Massard da Fonseca 2021; Fitzgerald 2023). Algunos casos que pueden ilustrar el uso de este tipo de estrategia son, por un lado, el conflicto de la privatización del agua en Cochabamba, Bolivia, conocido como la *Guerra del Agua* (1999-2000) durante la cual, intereses privados ejercieron fuertes presiones —principalmente amenazas de carácter legal y económico— contra el Estado y la sociedad boliviana para mantener un modelo concesionado (Crespo *et al.* 2005).

Otro caso fue el millonario litigio que *Pacific Rim/OceanaGold* interpuso ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial contra El Salvador ante la negativa de otorgar permisos mineros ante el riesgo que representaba esta actividad para los ríos y comunidades rura-

les, y con esto, se estaba tratando de revertir una decisión soberana de protección ambiental mediante mecanismos de arbitraje internacional. En este caso, el fallo del tribunal favoreció, afortunadamente, al gobierno de El Salvador (Taylor y Paul 2016).

- 4) Control de la información crítica, por parte de la industria, particularmente datos y reportes científicos indispensables para la toma de decisiones y los procesos regulatorios. Una práctica que se ha documentado es el desarrollo de investigaciones científicas donde alteran datos que puedan beneficiar a intereses privados (Fitzgerald 2023; Saltelli *et al.* 2021), incluso a través de esquemas de financiamiento a universidades, institutos o centros de investigación, se busca generar esquemas de dependencia que les permitan influir sobre los resultados.

El caso de *Pascua-Lama*, proyecto minero binacional —Chile y Argentina— de *Barrick Gold*, que se desarrolló entre 2000 y 2022 —con punto crítico entre 2023 y 2020— puede ejemplificar el control de información porque la evaluación regulatoria dependía de datos empresariales sobre glaciares, drenajes y riesgos hídricos. El proyecto logró una aprobación favorable pese a existir información incompleta sobre el tema de los glaciares; posteriormente, se sancionó a la empresa por haber presentado un monitoreo incompleto, afectando decisiones importantes que implicaron un daño ambiental (Herr 2021).

Como se ha argumentado, la captura regulatoria es un fenómeno que da cuenta de la existencia de una serie de lógicas contrarias a la justicia social; si la instancia reguladora deja de proteger a la misma sociedad, que le ha diseñado y otorgado sus funciones, y, por el contrario, se protege y tolera a los actores que pueden representar un riesgo para ella, entonces, el bienestar común ha dejado de ser una meta colectiva. Resulta aún más preocupante que la reproducción constante de este fenómeno favorezca la consolidación de estructuras relacionales mediante las cuales la industria y los poderes fácticos incrementan progresivamente su capacidad de influencia sobre la agenda pública. Esta dinámica puede llegar

a *colonizar* los procesos de toma de decisiones, hasta el punto de reconfigurar la percepción de la regulación: en lugar de entenderse como un instrumento de protección del interés público, la salud y el ambiente, se presenta como un obstáculo para la innovación, la inversión o el desarrollo económico (Saltelli *et al.* 2021).

Este escenario, genera una gobernanza fragmentada, donde la posibilidad de interlocución no es equitativa, sino que depende del poder de influencia que se tenga ante las autoridades correspondientes; por ejemplo, mientras las élites económicas y políticas podrán influir de manera más directa, en cambio las comunidades sin ese poder, serán invisibilizadas y excluidas en la toma de decisiones, aun cuando estas sean las que sufran el impacto más directo de la contaminación de ríos y embalses (Grafton y Williams 2020). Enfatizando, es importante hacer notar que la degradación ecológica no solo tiene correspondencia con el uso de sustancias tóxicas y agentes perjudiciales, sino con las dinámicas económicas, políticas y sociales que se han gestado con la modernidad.

Este fenómeno tiene efectos relevantes sobre la salud pública, en tanto favorece la permanencia de sustancias tóxicas en cuerpos de agua con los que la población puede tener contacto directo o indirecto. Además, dificulta la aplicación oportuna de normas orientadas a reducir los niveles de riesgo ambiental y sanitario. La omisión o inacción del regulador, cuando responde a una lógica de protección de intereses empresariales, tiende a minimizar los riesgos para la salud, prolonga la exposición de las comunidades a contaminantes y debilita las medidas necesarias para prevenir daños acumulativos o irreversibles (Fitzgerald 2023; Grafton y Williams 2020; Lacy-Nichols y Williams 2021).

Cada uno de estos mecanismos se expresa de una forma distinta, sin embargo, a pesar de su relevancia, solo algunos de ellos han sido mayormente documentados, como es el caso del mecanismo de *puertas giratorias* por estar relacionado con manifestaciones más visibles y cuantificables como es la trayectoria laboral-profesional de las personas involucradas (Alves de Lima

y Massard da Fonseca 2021). Por el contrario, otros mecanismos de la captura regulatoria permanecen bajo expresiones más ocultas o subyacentes que hacen más complejo su estudio, pero manteniendo una influencia importante, como el cabildeo informativo y la captura cultural/ideológica que carecen de protocolos consensados que permitan su medición y comparación (Alves de Lima y Massard da Fonseca 2021). Incluso, algunos de estos mecanismos son expresamente ocultados o reservados del escrutinio público por parte de las instancias reguladoras con el objetivo de salvaguardar los privilegios de grupos de poder económico (Grafton y Williams 2020). En este sentido, un análisis crítico de los mecanismos de captura regulatoria, no puede quedar en estudios aislados y específicos de corrupción, sino que debe incluir metodologías analíticas que permitan visualizar su carácter estructural ligado al poder que ha normalizado la subordinación del interés público al corporativo.

Lo anterior, implicará fortalecer el análisis y seguimiento de eventos de captura regulatoria a partir del seguimiento a determinados indicadores que permitan conocer la capacidad y transparencia de las instituciones ante los citados mecanismos. El Índice de Gobernanza Ambiental (EGI) del *World Justice Project* (WJP) es un ejemplo del tipo de herramientas que pueden utilizarse para evaluar, en este caso, el estado de derecho ambiental (Vizeu Pinheiro y Rojas Sánchez 2020). De la misma forma, Alves de Lima y Massard da Fonseca (2021) sostienen que el *Annotated Water Integrity Scan* (AWIS), al ser una herramienta que permite detectar riesgos y priorizar acciones contra la corrupción, opacidad e influencia indebida, puede ser una opción complementaria para realizar diagnósticos sectoriales y participativos sobre riesgos de integridad en instituciones vinculadas con el agua.

V. LA CAPTURA REGULATORIA A ESCRUTINIO, DESDE UNA PERSPECTIVA BIOÉTICA

La transición entre una ontología de la supervivencia y la racionalidad instrumental del poder, puede ser un esquema interesante para analizar lo que en términos contemporáneos ocurre con la administración y uso de los recursos naturales. En términos históricos, es posible identificar una sincronización de las comunidades premodernas con la biodiversidad donde se desarrollaban, sin que necesariamente esta relación estuviera mediada por la dominación. El control de los recursos naturales que permitían la supervivencia de los pueblos, como el hídrico, no tenía como objetivo prioritario la acumulación privada, sino la distribución en aras del bienestar colectivo y la previsión ante condiciones climáticas adversas (Alcantara y Mazzei 2018). Sin embargo, con la modernidad y la consolidación de una sociedad basada en las relaciones económicas, ocurre una ruptura epistemológica respecto a los recursos de la naturaleza, a los cuales se despoja de su valor intrínseco para reducirlos a objetos de explotación instrumental (Estrada-Cely *et al.* 2018; Márquez-Vargas 2020).

De esta forma, la expansión económica y de control sobre los bienes de capital se convierte en un fin por sí mismo, sin importar los límites biofísicos del planeta (Estrada-Cely *et al.* 2018; Liévano-León y Cedena-Monroy 2020). *World Wide Fund for Nature* (WWF), organización global que protege la biodiversidad, ecosistemas y especies, en tanto que promueve el desarrollo sostenible y la acción climática, ha alertado del daño que nuestra forma de vida está haciendo al planeta: “La humanidad de media, necesitaría 1,75 planetas para satisfacer sus demandas de recursos naturales. Sin embargo, las diferencias entre los países son notables dependiendo de la demanda de recursos para sostener las economías” (WWF 2025).

Desde el enfoque de la bioética global, la captura regulatoria, constituye, en principio, una transgresión a la dignidad humana y a la integridad de la biosfera, al comprometer tanto el derecho funda-

mental del agua como la salud de los ecosistemas (Rodríguez-Arias 2014; Fernández Molina 2025). En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los costos totales por el agotamiento y degradación ambiental representaron el 4.1% del PIB del país (INEGI 2025). De esta forma, la captura plantea un dilema bioético que se ubica en la tensión irreconciliable que actualmente existe entre los modelos de desarrollo basados en el crecimiento económico y la protección de la vida en todas sus formas.

En el centro de este conflicto, se encuentran, por un lado, las grandes corporaciones y grupos de poder económico, cuya prioridad se sitúa en la explotación intensiva de cuencas y acuíferos (Estrada-Cely *et al.* 2018; Márquez-Vargas 2020), baste recordar el fallido proyecto en abril de 2015 para la instalación de la cervecera *Constellation Brands* en Mexicali, Baja California, México que pretendía asegurar grandes volúmenes de agua, alrededor de 20 millones de metros cúbicos por año para cubrir sus planes de producción (Cortez 2020). Por otro lado, desde una perspectiva bioética, se encuentra la responsabilidad del conjunto de instituciones que conforman el Estado y que tienen la autoridad legal para regular, vigilar, sancionar y proteger los derechos, en este caso, la protección de la vida, la salud pública y el entorno ambiental, que son la base para una existencia digna, dentro de un país. Una responsabilidad que no solo se proyecta a las comunidades actuales, sino, sobre todo, a las generaciones futuras, quienes serán eventualmente las más afectadas por el tipo de acción o inacción que se tomen en el presente (Parra 2021).

Una de las expresiones más profundas de la captura regulatoria se manifiesta en la configuración de esquemas de autorregulación voluntaria impulsados por las propias corporaciones. Estos mecanismos pueden debilitar el marco normativo necesario para proteger los derechos básicos y garantizar el bienestar de la población, profundizando así las relaciones de injusticia e inequidad que afectan de manera desproporcionada a los sectores más expuestos a condiciones de vulnerabilidad y a las consecuencias del cambio

climático (Alcántara y Mazzei 2018). Esta situación representa una franca transgresión al principio de responsabilidad y al principio precautorio, pues promueve que se tomen decisiones con niveles altos de riesgo de un impacto ambiental y de salud pública, sin un contrapeso real que prevenga medidas contingentes efectivas ni de rendición de cuentas sobre las medidas asumidas.

Si se analiza lo anterior desde el imperativo categórico, propuesto por Hans Jonas (1995), para la civilización tecnológica, la evaluación ética de las decisiones públicas y privadas debe transitar de una ética de la contemporaneidad y la inmediatez hacia una ética de la previsión y la responsabilidad; de tal forma que, se exige que cualquier acción humana sea compatible con el cuidado y equilibrio del planeta. Este imperativo, por lo tanto, daría a la gestión hídrica una “*ética orientada al futuro*” (Jonas 1995: 81) en términos de responsabilidad ontológica: el agua no como recurso económico, sino como un patrimonio común tutelado por el Estado frente a la intervención técnica e industrial (Jonas 1995). Toda acción fuera de esta ética, como la extracción intensiva y la contaminación sistémica de los mantos acuíferos, no puede validarse o justificarse bajo una lógica de rentabilidad inmediata o de progreso materialista, pues estaría violando el principio de responsabilidad al comprometer de manera irreversible las condiciones necesarias para que futuras generaciones tengan la posibilidad de ejercer su derecho a estos bienes naturales.

Respecto al principio precautorio, es pertinente citar la *Declaración de Wingspread* (1998), que representa una ruptura epistemológica y jurídica respecto al modelo tradicional de gestión ambiental que se basa estrictamente en el cálculo de probabilidades de daño. La declaración propone la adopción de medidas protectoras incluso ante la ausencia de una correlación causa-efecto plenamente demostrada por la ciencia —factor que ha permitido el deterioro de la salud pública y la integridad biológica ante la eventual exposición a compuestos tóxicos y la degradación ambiental de hábi-

tats—, priorizando la prevención sobre la compensación *ex post facto* (Wingspread 1998).

El principio precautorio, desde una lectura de gobernanza democrática, establece que la responsabilidad de demostrar la seguridad de una actividad es de quienes la proponen, especialmente cuando su acción podría generar daños ambientales, sanitarios o sociales. Además, insta a que tales decisiones se realicen mediante procesos transparentes, informados y participativos, lo que implica que deben considerarse las opiniones de las comunidades potencialmente afectadas, grupos interdisciplinarios independientes, autoridades públicas y otros actores involucrados; inclusive, debe considerarse la posibilidad de desistir del proyecto si los riesgos para la vida o el entorno son inaceptables o inciertos (Wingspread 1998).

Un ejemplo de lo anterior, ocurre en la gestión y respuesta que se hacen ante la presencia de contaminantes emergentes en cuerpos pluviales. Ante el incremento detectado en ríos y mantos acuíferos de microplásticos y residuos farmacéuticos — incluyendo la presencia de drogas ilícitas de abuso como clorhidrato de cocaína (Brand *et al.* 2026)— o agroquímicos, cuya toxicidad crónica y efectos a largo plazo aún resultan desconocidos con precisión para sus ecosistemas, la autoridad regulatoria debe aplicar criterios precautorios sin esperar a que se manifiesten patrones epidemiológicos asociados con determinadas enfermedades. En este caso, el principio precautorio demandaría acciones inmediatas para restringir el consumo y uso del líquido proveniente de estos acuíferos, ante las evidencias disponibles al momento.

La falta de certeza científica absoluta sobre el riesgo que representa el uso de ciertas tecnologías como el uso de nanopartículas —plata, óxidos metálicos o nanotubos de carbono— para sistemas de purificación de agua (Saldivar y Walsh 2015), la utilización de grandes volúmenes de agua mezclada con químicos para ser usada en la fracturación hidráulica —*Fracking*— (Aleman-Contreras *et al.* 2022) o la desalinización a gran escala como procedimiento de abastecimiento hídrico (García-Bartolomei 2024), no debe

ser una justificación para no implementar mecanismos eficaces de protección hídrica, sobre todos cuando lo que se pone en riesgo son los mantos acuíferos no renovables (Cuéllar 2018; PNUD 2025).

Para la resolución de estos dilemas, el bioderecho internacional aporta una serie de herramientas como el Acuerdo de Escazú, el cual vincula directamente la agenda de los derechos humanos con la protección ambiental, lo que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe⁴, es un garante para asegurar el acceso a la información, la participación pública y la justicia. Retomando la experiencia en varios de los países de América Latina, la protección a defensores ambientales es un tema primordial (PNUD 2025), ante el clima de violencia hacia estas figuras, que va desde la criminalización utilizando indebidamente los aparatos judiciales hasta las desapariciones o el homicidio de activistas (Barrero y Giménez 2024).

La perspectiva bioética en relación con la regulación hídrica, asume como un elemento central el establecimiento de medidas que garanticen la toma de decisiones con total independencia de conflictos de interés y con la mayor transparencia posible de todos los procesos involucrados, desde aquellos relacionados con la administración y gestión del agua hasta los estudios e investigaciones científicas que podrían influir en decisiones relevantes. Esto implica la puesta en marcha de modelos de participación comunitaria, con carácter vinculatorio, que permitan integrar los saberes y tradiciones de las poblaciones locales que se encuentran en interdependencia con el ecosistema afectado. Los conflictos ambientales no se resuelven solo en tribunales jurídicos o instancias de arbitraje económico; requieren también de la deliberación bioética que reconozca la vulnerabilidad de la vida, la incertidumbre ambiental y los valores del ambiente como bien común (Escobar y Ovalle 2015).

⁴ CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 4 marzo 2018.

VI. HACIA LA CONFIGURACIÓN DE UNA GOBERNANZA REGULATORIA CON BASES BIOÉTICAS

La bioética global apela a la aplicación de un modelo de justicia restaurativa que logre instaurar competencias de escucha activa y diálogo entre las partes en conflicto para alcanzar una resolución de los conflictos en un pleno ejercicio de aplicación de los derechos humanos. En este sentido, se otorga especial relevancia a materializar la reparación integral del daño derivado de la ruptura regulatoria, no únicamente a su dimensión económica, sino de manera prioritaria, a la restauración de los ciclos hidrológicos y a la atención de la salud de las poblaciones afectadas (Liévano-León y Cadena-Monroy 2020)⁵.

De esta manera, cobra especial pertinencia hacer referencia a una gobernanza regulatoria basada en la bioética que priorice la solidaridad y la sostenibilidad sobre esquemas de rentabilidad, que será indispensable para prevenir y contrarrestar los condicionantes que hacen posible la captura regulatoria (Cabrales y Márquez 2016; Parra 2021). Será indispensable trazar una hoja de ruta que dé respuesta integral y honesta a cómo proceder en la reparación de una relación que ha sido y sigue siendo dañada entre el Estado, la industria, las comunidades, los ecosistemas y las generaciones futuras.

Parte de esta respuesta, requiere de una visión bioética global e incluyente que no reduzca el conflicto ambiental solo a un tema de eficiencia regulatoria, sino que interprete este conflicto como un *todo articulado* que tiene efectos directos e indirectos en toda forma de la vida, en la salud, en la justicia, en los esquemas de vulnerabilidad y en la posibilidad de sostenibilidad. Esto exige una perspectiva bioética capaz de revisar críticamente el tipo de preguntas que orientan la toma de decisiones, reconociendo

⁵ CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 4 marzo 2018.

que de ellas dependen las acciones, prioridades y criterios mediante los cuales se interviene en la realidad. Una gobernanza regulatoria con bases bioéticas, no solo debe preguntarse ¿qué norma se incumplió?, sino que debe extender su exploración a ¿quiénes fueron dañados?, ¿qué condiciones de vida fueron afectadas?, ¿qué ecosistemas deben restaurarse?, ¿cuáles son las comunidades afectadas con las cuales debe generarse un proceso de diálogo abierto?, ¿qué condiciones deben asegurarse para la no repetición del daño y qué garantías existen de ello?

El actual escenario en torno a los conflictos hídricos es de una alta urgencia por el aumento registrado en los últimos años:

“Según el Instituto del Pacífico (2023), más del 40 % de los conflictos socioambientales en América Latina están relacionados con el agua, y su persistencia evidencia vacíos en la gobernanza y participación ciudadana; además a nivel global más de 2 mil 200 millones de personas no tienen acceso seguro y constante al agua potable, lo que ha desencadenado más de un mil conflictos territoriales en las últimas dos décadas y, cada año, cerca de 55 millones de personas son afectadas por sequías prolongadas o inundaciones vinculadas al cambio climático” (Citado en Palomino 2025: 288).

Un tema altamente relevante que se encuentra en la base de estos conflictos, lo constituyen las asimetrías de poder que caracterizan la captura regulatoria y que construyen una narrativa ligada al desarrollo económico como una prioridad y requisito indispensable para el bienestar social. Las comunidades que suelen ser más afectadas y que sufren de forma más intensa los daños ambientales y sanitarios, quedan excluidas de los procesos que definen las prioridades para la resolución de estos conflictos. Una gobernanza regulatoria con bases bioéticas debe apoyarse en lo inmediato en mecanismos de resistencia como el garantizar procesos de diálogo informado, plural, transparente y vinculante de estas comunidades, no como una mera consulta formal a las bases, sino como un principio de observancia insoslayable.

También es ineludible asumir que una gobernanza de este tipo requerirá de la reconstrucción del tejido social ante la ruptura histórica de confianza por parte de las comunidades hacia la eficacia que ha tenido el Estado para garantizar el bien común, que, al asociársele con la protección de incentivos económicos privados, ha debilitado su legitimidad para regular temas ambientales ante un claro conflicto de interés. Frente a la captura regulatoria, la propuesta bioética hídrica debe orientarse a reconstruir la confianza pública entre sociedad y sus instituciones, mediante la observancia de un andamiaje basado en cinco exigencias:

- 1) *Ética*, hacia la vida, la salud y la dignidad planetaria;
- 2) *Ecológica*, en la restauración y preservación de los sistemas hídricos que son base para la vida;
- 3) *Jurídica*, al garantizar los derechos humanos, animales y de toda forma de existencia;
- 4) *Política*, impedir que la regulación esté subordinada al interés de particulares; y,
- 5) *Ontológica*, el reconocimiento de un *todo articulado* con la vida, la salud, la justicia, la vulnerabilidad y la sostenibilidad de los sistemas que hacen posible la existencia planetaria.

La captura regulatoria y sus consecuencias no deben interpretarse únicamente como producto de conductas individuales carentes de ética o de intereses particulares de enriquecimiento. Si bien estas responsabilidades pueden estar presentes, el fenómeno responde a cualidades mucho más profundas y complejas, relacionadas con dinámicas sociales, económicas, institucionales y políticas que a lo largo del tiempo han configurado condiciones propicias para la reproducción de este tipo de prácticas. Por ello, la captura regulatoria no se revela simplemente como una falla por imperfecciones del sistema, sino como una forma de funcionamiento

estructural en la que ciertos intereses privados pueden influir, condicionar y debilitar decisiones públicas.

En este contexto, las medidas de mejoramiento ambiental se acercan más a una práctica de resistencia ante los embates del sistema económico global. Actualmente, los países de América Latina enfrentan esquemas de gobernanza que limitan su capacidad de acción, sobre todo cuando, a pesar de contar con políticas públicas basadas en diagnósticos y diseños técnicos correctos, su aplicación no es efectiva al no considerar determinadas condiciones políticas e institucionales que localmente organizan la convivencia cotidiana.

Como se comentó anteriormente, la crisis del agua en América Latina no radica únicamente en un asunto de escasez, contaminación o falta de infraestructura; también se encuentra relacionada con problemas de gobernanza. La CEPAL (Salazar-Xirinachs y Boeninger 2016) ha identificado que entre los elementos que la debilitan se encuentran: la coordinación interinstitucional, la continuidad política, la confianza pública, las capacidades técnicas y la capacidad de gestionar conflictos distributivos. Si las políticas hídricas no toman en cuenta estos factores, se incrementa el riesgo de captura regulatoria, en cambio, cuando las políticas públicas se diseñan desde tales referentes, es posible avanzar de respuestas reactivas y fragmentadas a propuestas sostenibles, democráticas y orientadas al bien común y con enfoque integral.

BIBLIOGRAFÍA

Alcántara Zapata, D. E. y Mazzei Pimental, M. (2018): “Bioética y justicia ambiental en la salud de los pobladores andinos de Perú” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol.18, núm.1, 36-50.

- Alemán-Contreras, U. A. *et al.* (2022): “Riesgos de la fractura hidráulica: Casos de las cuencas de Burgos, México y Neuquena, Argentina” en *Investigación y Ciencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes*, vol. 30, núm. 87, Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Alianza Mexicana Contra el Fracking (2024): “¿Qué es el fracking o fractura hidráulica?” en *Alianza Mexicana Contra el Fracking*. Disponible en: «<https://www.nofrackingmexico.mx/>» [consultado el 11 de mayo de 2026].
- Alves de Lima, I., y Massard da Fonseca, E. (2021): “Analytical perspectives in the study of regulatory policies” en *Brazilian Journal of Public Administration*, vol. 55, núm. 3, 625-643.
- Arias, D. (2014): “La bioética global: Una ampliación de la agenda para la bioética” en *Dilemata*, vol. 15, 233-241.
- Barrero Tíscar, A., y Giménez Delgado, I. (2024): “La criminalización de las personas defensoras ambientales en América Latina” en *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, núm. 165), 79-89.
- Brand, J. A. *et al.* (2026): “Cocaine pollution alters the movement and space use of Atlantic salmon (*Salmo salar*) in a large natural lake” en *Current Biology*, vol. 36, núm. 8, 2018-2027.
- Cabrales Salazar, O. y Márquez, F. (2016): “El buen vivir y el no consumo como modelos de desarrollo desde la perspectiva de la bioética global” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 17, núm. 1, 168-183.
- Camacho, G. (2021): “Agua y corrupción en América Latina” en *Transparency International*. Disponible en: «https://knowledgehub.transparencycdn.org/helpdesk/ES-Water-and-corruption-in-Latin-America_2021_PR-ES.pdf» [consultado el 14 de mayo de 2026].

- Castrejón, M., y Pineda, E. (2021): *Conceptualizing state capture in Latin America and assessing its impacts on the extractive sector*, Project on Organizing, Development, Education and Research (PODER).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. (2019): *Estudio sobre la protección de ríos, lagos y acuíferos desde la perspectiva de los derechos humanos: Síntesis ejecutiva*. Ciudad de México.
- Cortez Lara, Alfonso Andrés (2020): “Elementos de conflicto socioambiental: la cervecera Constellation Brands y el agua de Mexicali” en *Frontera norte*, núm. 32. Enero-diciembre.
- Crespo, C. *et al.* (2005): “La Guerra del Agua en Cochabamba, Bolivia: dos lecturas” en *Cuadernos del Cendes*, vol. 22, núm. 59, 185-188.
- Cuéllar Saavedra, J. E. (2018): “Agricultura transgénica. Una valoración bioética del caso colombiano” en *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 18, núm. 2, 210-225.
- De Rosa, E. *et al.* (2022): “Occurrence and distribution of persistent organic pollutants (POPs) from Sele River, Southern Italy: Analysis of polychlorinated biphenyls and organochlorine pesticides in a water-sediment system” en *Toxics*, vol. 10, núm. 11.
- Díaz-Caravantes, R. E. *et al.* (2016): “Amenazas para la salud en el Río Sonora: Análisis exploratorio de la calidad del agua reportada en la base de datos oficial de México” en *Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud*, vol.48, núm.1, 91-96.
- Elosegi, A., y Sabater, S. (2013): “Effects of hydromorphological impacts on river ecosystem functioning: A review and suggestions for assessing ecological impacts” en *Hydrobiologia*, vol. 712, 129-143.

- Escobar Triana, J., y Ovalle Gómez, C. (2015): “Contribuciones de la bioética en la resolución de conflictos ambientales” en *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 10, núm. 2, 105–127.
- Estrada-Cely, G. *et al.* (2018): “Bioética y desarrollo sostenible: Entre el biocentrismo y el antropocentrismo y su sesgo economicista” en *Clío América*, vol. 12, núm. 24, 255–267.
- Fernández Molina, M. V. (2025): “Un análisis de la bioética global desde el derecho internacional de los derechos humanos” en *Medicina y Ética*, vol. 36, num. 3, 1073–1102.
- Fitzgerald, T. (2023): “Regulatory capture in a resource boom” en *Public Choice*, vol. 198, 93–127.
- Flynn, R. (2026). “Argentina passes bill loosening protection of its glaciers” en *BBC News*. Disponible en: «<https://www.bbc.com/news/articles/c5y72e6x554o>» [consultado el 17 de abril de 2026].
- García-Bartolomei, E. R. (2024): Gestión de descargas de salmuera: Un enfoque multidisciplinario para la sustentabilidad ambiental de la industria desaladora. Tesis doctoral, Universidad de Concepción.
- Gómez-Oliván, L. M. (Ed.). (2020): *Pollution of Water Bodies in Latin America: Impact of Contaminants on Species of Ecological Interest*, Springer.
- Grafton Q. *et al.* (2023): *The water cycle and the economy*, Global Commission on the Economics of Water.
- Grafton, R. Q., y Williams, J. (2020): “Rent-seeking behaviour and regulatory capture in the Murray-Darling Basin” en *International Journal of Water Resources Development*, vol. 36, 484–504.

- He, F. et al. (2019): “The global decline of freshwater megafauna” en *Global Change Biology*, vol. 25, núm. 11, 3883–3892.
- Herr Martínez, L. (2021): “Los glaciares y Pascua Lama: Auge y declive del primer proyecto desarrollado bajo el Tratado de Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina” en *Justicia Ambiental y Climática*, num. 13, *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 163–196.
- Ibarrarán, M. E. et al. (2021): “The Cost of Pollution in the Upper Atoyac River Basin: A Systematic Review” en *Universidad Iberoamericana Puebla*.
- IGAVIM (2025): *Agua: Títulos de concesión y pozos clandestinos en México*, Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal.
- INEGI (2025): Cuentas Económicas y Ecológicas de México (CEEM) [Comunicado de prensa núm. 150/25], en INEGI. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ee/CEEM2024_CP.pdf» [consultado el 1 de mayo de 2026].
- Jonas, Hans (1995): *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* (Trad J. M. Fernández Retenaga), Herder.
- Lacy-Nichols, J., y Williams, O. (2021): “Part of the Solution: Food Corporation Strategies for Regulatory Capture and Legitimacy” en *International Journal of Health Policy and Management*, vol. 10, núm. 12, 845–856.
- Liévano-León, A. y Cadena-Monroy, L. Á. (2020): “Valores y principios bioéticos que identifican las comunidades en los servicios ecosistémicos que prestan los ríos y quebradas” en *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 15, núm 1, 1-26.

- López-Cazar, I. *et al.* (2021): “The Extractive Industries Transparency Initiative (EITI) and corruption in Latin America: Evidence from Colombia, Guatemala, Honduras, Peru, and Trinidad and Tobago” en *Resources Policy*, vol. 70.
- Maher, R. (2022): “Delivering or Stalling for Justice? Dynamics of Corporate Remediation and Victim Resistance Through the Lens of Parentalism: the Fundão dam Collapse and the Renova Foundation in Brazil” en *Jornal of Business Ethics*, vol. 178, 15-36.
- Márquez-Vargas, F. (2020): “Hacia una fundamentación de la bioética ambiental desde la visión de Fritz Jahr, Aldo Leopold y Van Rensselaer Potter” en *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 15, núm. 2, 1-26.
- Mello, J. L. *et al.* (2018): “Effects of agrochemicals on freshwater macroinvertebrates: Challenges and perspectives from southeastern Brazil” en *Limnology and Oceanography Bulletin*, vol. 27, núm. 4, 89-94.
- Miqueleiz, I. *et al.* (2025): “Ecoregional distributions of the world’s freshwater vertebrate species” en *Scientific Data*, vol. 12, núm. 1.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (s/f): “Lista de observación”, en *Gobierno de España*. Disponible en: «<https://www.miteco.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/contaminantes-emergentes/lista-observacion.html>» [consultado el 15 de abril de 2026].
- Palomino, Eva (2025): “Gobernanza hídrica y gestión social de los conflictos hídricos en América Latina: un análisis crítico” en *Revista Espacios*, vol. 46, núm. 5, 288-299.
- Parra Bernal, M. D. (2021): “Hacia un paradigma de la sostenibilidad para la bioética de V. R. Potter: entre el desarrollo sostenible, el ecodesarrollo y la racionalidad ambiental”

en *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 42, núm. 124, 1-17.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2025): *Curso autogestivo sobre el Acuerdo de Escazú*, PNUD México. Rodríguez-

Roesler, K. (2026): “Por qué no hay que modificar la Ley de Glaciares: Lo que el gobierno no nos dejó decir en las audiencias” en *Miramar Diario*. Disponible en: «<https://miramardiario.com/index.php/2026/04/08/por-que-no-hay-que-modificar-la-ley-de-glaciares/>» [consultado el 24 de abril de 2026].

Saldivar, Laura, y Walsh, Casey (2015): “Nanotecnología para el tratamiento de agua. Claves sobre la investigación en México” en *Mundo nano. Revista interdisciplinaria en nanociencias y nanotecnología*, vol. 8, núm. 14, 53-69.

Salazar-Xirinachs, J. M., y Boeninger Sempere, A. (2026): *Gobernanza endógena: Teoría, datos y herramientas para salir de la trampa de gobernanza poco efectiva en América Latina*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Saltelli, A. *et al.* (2021): “Science, the endless frontier of regulatory capture” en *Futures*, vol. 135.

Santos Arroyo, L. *et al.* (2024): “Perfiles de corrupción y medio ambiente” en *Medio ambiente y corrupción en América Latina y el Caribe*, Barboza Lacerda *et al* (coords.), São Leopoldo: Casa Leiria, 23-51.

Strokal, M. *et al.* (2021): “Urbanization: An increasing source of multiple pollutants to rivers in the 21st century” en *NPJ Urban Sustainability*, vol.1, núm.1.

Taylor, S., y Paul, S. (2016): “OceanaGold loses compensation claim against El Salvador”, en *Reuters*. Disponible en: «<https://www.reuters.com/article/business/oceanagold-loses-compen->

sation-claim-against-el-salvador-idUSKBN12E27A/» [consultado el 1 de mayo de 2026].

United Nations Environment Programme (2016a): GEO-6 Regional Assessment for Latin America and the Caribbean, Nairobi, Kenia.

United Nations Environment Programme (2016b): A Snapshot of the World's Water Quality: Towards a global assessment, Nairobi, Kenia.

Valdovinos-Flores, C. (2025): "Industrialization and its environmental impact on health and pollution in the Santiago River Basin of Mexico" en *International Journal of Environmental Science and Technology*, vol. 22, 16247–16260.

Van Puijenbroek, P. *et al.* (2018): "Species and river specific effects of river fragmentation on European anadromous fish species" en *River Research and Applications*, vol.1, núm.10.

Varsha y Singh, S. K. (2025): "Microplastics in freshwater ecosystems: Sources, transport and ecotoxicological impacts on aquatic life and human health" en *Environment and Ecology*, vol. 43, núm. 1A), 289–295.

Vizeu Pinheiro y Rojas Sánchez (2020): *Environmental Governance Indicators for Latin America & the Caribbean*, World Justice Project / Inter-American Development Bank.

Vörösmarty, C. J. *et al.* (2010): "Global threats to human water security and river biodiversity" en *Nature*, vol. 467, 555–561.

Wester, P.; Rap, E. and Vargas-Velázquez, S. (2009): "The hydraulic mission and the Mexican hydrocracy: Regulating and reforming the flows of water and power" en *Water Alternatives* vol. 2, núm. 3, 395-415.

- Wester, P. (2009): “Capturing the waters: the hydraulic mission in the Lerma–Chapala Basin, Mexico (1876–1976)”, en *Water History*, vol. 1, 9–29.
- Wester, P. *et al.* (2005): “River Basin Closure and Institutional Change in Mexico’s Lerma-Chapala Basin” en *Irrigation and River Basin Management. Options for Governance and Institutions*, M. Svendsen (Ed.), CABI, 125-144.
- Wingspread (1998): Statement on the Precautionary Principle, en *Global Development Research Center*. Disponible en: «<https://www.gdrc.org/u-gov/precaution-3.html>» [consultado el 26 de abril de 2026].
- WWF (2025): “Día de la sobrecapacidad de la Tierra”, en WWF. Disponible en: «https://www.wwf.es/nuestro_trabajo/informe_planeta_vivo_ipv/huella_ecologica/dia_de_la_sobrecapacidad_de_la_tierra/ » [consultado el 6 de mayo de 2026].
- Yuhui, Song. (2021): “El cáncer de la corrupción en Latinoamérica: El caso Odebrecht” en *Gestión y política pública*, vol. 30, 237-265.

Educación y calidad alimentaria: una mirada a la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible

Education and Food Quality: A Reflection on the General Law on Adequate and Sustainable Food

GISELA GARCÍA GARZA*

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Universidad Autónoma de Coahuila

ORCID: 0000-0002-0265-8071

Fecha de recepción: 20 mayo 2026

Fecha de aceptación: 04 junio 2026

El entorno escolar moldea qué tan accesibles, deseables y convenientes son cierto tipo de alimentos durante la estancia de niñas, niños y adolescentes en la escuela; pero también es un espacio donde desarrollan hábitos que pueden durar toda su vida.

(UNICEF 2022)

SUMARIO: I. Introducción. II. La educación como motor del desarrollo social. III. Derecho humano a la alimentación: un reto para las políticas públicas educativas. IV. Acceso a información nutricional saludable: un derecho fundamental. 1. Artículo 19 de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. V. El papel de la capacitación en el desarrollo institucional. VI. Conclusiones.

* Doctora en Educación, por la Facultad de Ciencia, Educación y Humanidades de la universidad Autónoma de Coahuila. Maestra en Docencia, por la Universidad Autónoma del Noreste. Especialista en Género y Derechos Humanos, por la Academia Interamericana de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Coahuila. Actualmente Coordinadora de Proyectos de Educación de la Academia Interamericana de Derechos Humanos y Profesora de Posgrado de la Facultad de Ciencia, Educación y Humanidades.

RESUMEN: El presente artículo destaca la importancia de la formación de las personas en temas vinculados con la nutrición como componente esencial del ámbito educativo. Asimismo, analiza cómo la educación no solo resulta necesaria, sino que, a partir de la promulgación de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible (LGAAS), se configura como una obligación ineludible para las instituciones educativas, al constituir uno de los medios más efectivos para proporcionar, desde edades tempranas, la información y conocimientos que permitan tomar decisiones adecuadas sobre hábitos nutricionales que contribuyan a una vida digna. De igual forma, se aborda el reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación en México, incorporado hasta octubre de 2011 en el artículo 4 constitucional como derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, estableciendo la obligación del Estado de garantizarlo. Asimismo, el artículo enfatiza cómo, a partir de ello, se han desarrollado diversas disposiciones jurídicas y políticas públicas orientadas a fortalecer este derecho y transformar la educación alimentaria, dejando atrás el enfoque meramente biológico para promover prácticas que sensibilicen al alumnado y fomenten nuevos estilos de vida. Del análisis realizado se advierte que dichas iniciativas han resultado insuficientes frente a prácticas alimenticias profundamente arraigadas en la cultura nacional. Por ello, trasladar estos programas a las aulas exige superar el enfoque exclusivamente teórico y promover reflexiones críticas y razonadas que permitan cambios genuinos y sostenibles. En este contexto, la LGAAS, publicada el 17 de abril de 2024, reconoce la necesidad de asegurar los requerimientos alimentarios para una vida digna. En consecuencia, el presente análisis destaca la importancia de integrar contenidos nutricionales en los planes de estudio y capacitar al profesorado como principal agente de cambio.

ABSTRACT: This article highlights the importance of training people in topics related to nutrition as an essential component of the educational field. It also analyzes how education is not only necessary, but, following the enactment of the General Law of Adequate and Sustainable Food (LGAAS), it is established as an unavoidable obligation for educational institutions, as it constitutes one of the most effective means to provide, from an early age, the information and knowledge that allow making appropriate decisions about nutritional habits that contribute to a dignified life. In the same way, the constitutional recognition of the right to food in Mexico is addressed, which was incorporated until October

2011 in Article 4 of the Constitution as the right of every person to nutritious, sufficient, and quality food, establishing the obligation of the State to guarantee it. Likewise, the article emphasizes how, from this point, various legal provisions and public policies have been developed to strengthen this right and transform food education, leaving behind the merely biological approach to promote practices that raise awareness among students and encourage new lifestyles. From the analysis carried out, it is noted that these initiatives have proven insufficient in the face of eating practices deeply rooted in the national culture. Therefore, transferring these programs to the classrooms requires overcoming the exclusively theoretical approach and promoting critical and reasoned reflections that allow genuine and sustainable changes. In this context, the LGAAS, published on April 17, 2024, acknowledges the need to ensure food requirements for a dignified life. Consequently, the present analysis highlights the importance of integrating nutritional content into the curricula and training teachers as the main agents of change.

PALABRAS CLAVE: *Educación en derechos humanos, derecho a la alimentación, educación nutricional, hábitos alimentarios.*

KEYWORDS: *human rights education, right to food, nutritional education, eating habits.*

I. INTRODUCCIÓN

La educación institucional constituye un pilar trascendental para el progreso de las sociedades, ya que no solo permite el desarrollo intelectual y profesional de las personas, sino que también juega un papel esencial en la construcción de sociedades más justas, equitativas y respetuosas de los derechos humanos. En este contexto, la educación se convierte en una herramienta poderosa para la transmisión de conocimientos científicos y valores democráticos, entre ellos, los que engloban los derechos fundamentales.

Uno de esos derechos humanos es el relativo a la alimentación adecuada; a través de él se garantiza a toda persona el acceso a alimentos suficientes, nutritivos y culturalmente apropiados para

llevar una vida saludable. A través de la educación, es posible sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de este derecho, su impacto en la salud, el bienestar personal que procura y su vínculo con otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, el derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado.

Las presentes líneas resaltarán la magnitud de la formación de las personas en temas vinculados con la nutrición como componente esencial del ámbito educativo. Esta educación no solo resulta necesaria, sino que, a partir de la promulgación de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible (en adelante LGAAS) constituye una obligación ineludible para las instituciones educativas, ya que se erigen como uno de los medios más efectivos para proporcionar, desde edades tempranas, información y conocimientos que permitan tomar decisiones adecuadas sobre hábitos nutricionales que contribuyan a una vida digna.

Es importante destacar que la presente investigación no tiene por objeto analizar las causas estructurales que originan las problemáticas relacionadas con la cultura de la mala alimentación, tales como la condición de pobreza, la desigualdad económica, el acceso limitado a alimentos saludables o los hábitos familiares; se hará hincapié en la obligación de las instituciones educativas respecto a la construcción en México, de una nueva cultura alimentaria basada en hábitos nutricionales saludables, partiendo de la hipótesis de que las nuevas disposiciones no solo garantizan el derecho a una alimentación adecuada, sino que también incorporan medidas orientadas a fomentar prácticas alimentarias saludables.

Cabe mencionar que el artículo favorece un enfoque jurídico-analítico basado en la revisión de normativas y bibliografía especializada. A través del análisis e interpretación de las normas jurídicas desde una perspectiva de derechos humanos, se analiza el contenido de la LGAAS para determinar la hipótesis planteada.

II. LA EDUCACIÓN COMO MOTOR DEL DESARROLLO SOCIAL

Para abordar adecuadamente nuestro tema principal es importante, primeramente, destacar el papel fundamental que desempeña la educación institucional en el progreso y bienestar de las sociedades. Ello porque esta se consolida como el componente principal e indispensable no solo para el desarrollo social, sino también para garantizar que las personas gocen de un desarrollo integral, es decir, en sus diferentes dimensiones.

Esta idea la expone Morales, quien valora que, “el desarrollo humano constituye un objetivo de todos los tiempos, al que la educación como proceso de transformación integral del hombre, le ofrece los medios para impulsar las condiciones que posibiliten su desempeño individual y social” (2020: 382).

Sumado a lo anterior se considera que, lograr el desarrollo integral de las personas incide directamente en el desarrollo de sus capacidades, y en ese sentido, la educación es igualmente determinante, ya que no solo se enfoca en transmitir información o conocimientos, sino que acompaña el desarrollo de habilidades y competencias personales, lo que nos permite alcanzar el bienestar *integral* en todas las dimensiones de vida —física, social, económica, cultural, ambiental, emocional, intelectual, espiritual, entre otras—.

Asimismo, la educación es —o debe ser— una herramienta estratégica para reducir las desigualdades y construir sociedades más justas, equitativas y con mayores oportunidades de desarrollo sostenible a largo plazo; además, legitima el progreso y bienestar social.

De esta manera, en la educación recae la enorme responsabilidad de favorecer no solo la superación de las brechas sociales existentes, sino también la promoción de entornos más justos, igualitarios, sostenibles y comprometidos con el bienestar común, y, sobre todo, tiene la responsabilidad de educar para mejorar la calidad de vida de las personas y sus comunidades.

En este contexto de responsabilidad, la educación desempeña, igualmente, un papel primordial en la enseñanza y sensibilización en materia de derechos fundamentales, incluido, por supuesto, el derecho a la alimentación.

Propiciar formación en temas vinculados con la nutrición debe ser un imperativo para las instituciones educativas, ya que, ello podría marcar la diferencia para transitar de ciclos sociales de mala alimentación hacia prácticas sostenibles que garanticen a las personas la oportunidad de vivir de manera saludable.

Respecto a esta responsabilidad, González *et al.* consideran que, “una mejor comprensión conceptual, es un factor que puede contribuir a la toma de decisiones certeras frente a aspectos que derivan de su salud nutricional” (2021). Por ello, es fundamental que la educación nutricional forme parte de los contenidos pedagógicos que el Estado mexicano promueve dentro del sistema educativo, asegurando su presencia en todos los niveles de enseñanza.

Sin embargo, su inclusión en los niveles educativos básicos — preescolar, primaria y secundaria— cobra una relevancia especial, ya que en esas etapas se sientan las bases del aprendizaje y se forjan los hábitos que acompañarán al estudiantado a lo largo de su vida.

Es en estos primeros años de formación cuando las personas deben recibir una adecuada orientación nutricional, de manera que, al llegar a niveles educativos superiores ya se hayan interiorizado estos conocimientos esenciales, permitiéndoles adoptar hábitos alimenticios responsables y conscientes. Sobre este tema Sánchez *et al.* concluyen lo siguiente:

“En cursos inferiores el conocimiento sobre algunos conceptos suele ser más superficial y a medida que avanza en la secundaria van profundizando o matizando dichos contenidos. En este sentido, algunos conceptos pueden resultar abstractos y descontextualizados, y se ha observado que a medida que avanza su es-

colarización y su maduración cognitiva estos conceptos se van asimilando y adquieren sentido en su contexto real” (2023: 321)¹.

Estos primeros cambios en las ideas y percepciones de las personas —particularmente en las infancias—, tienen un impacto significativo en la formación y desarrollo de nuevos estilos de vida. Por ello, estos procesos de enseñanza deberán organizarse en contenidos conceptuales —saber—, procedimentales —hacer— y actitudinales —ser— de manera integral.

Esta necesidad de aprendizaje otorga al Estado la responsabilidad de rediseñar y reestructurar los planes, programas y métodos educativos, con el propósito de orientar al estudiantado hacia prácticas saludables y sostenibles desde edades tempranas. Díaz comenta que, “siempre será más fácil que los valores se adopten como estilo de vida desde temprana edad y no más adelante” (2017: 198).

III. DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN: UN RETO PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EDUCATIVAS

El reconocimiento constitucional del derecho a la alimentación en México es relativamente reciente. Fue apenas en octubre de 2011, cuando a través de una reforma al artículo 4 constitucional se incorporó la siguiente disposición: *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.* Este reconocimiento eleva el mencionado derecho a rango constitucional, lo cual obliga al Estado mexicano a adoptar medidas para su plena garantía. Sin embargo, para lograrlo es indispensable interpretar y aplicar aquella disposición con otras de rango constitucional como lo es el artículo 1º, el cual establece, entre

¹ En este estudio de caso basado en una investigación cuantitativa, la muestra estudiada está compuesta por 182 alumnos —47,8% hombres y 52,2% mujeres—. En él se concluye, principalmente, que las y los estudiantes profundizan en los conceptos sobre nutrición y alimentación conforme va revisando los conceptos en diferentes momentos de su desarrollo cognitivo, y son aprendidos significativamente.

otras cosas, la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Constriniéndonos al tema principal de las presentes líneas, educación y calidad alimentaria, se insiste en el artículo 1º constitucional, disposición que, de manera categórica, establece que todas las autoridades, incluidas las educativas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, para garantizar el derecho a la alimentación, el Estado debe legislar para con ello, entre otros muchos aspectos, impulsar las políticas educativas que generen consciencia sobre qué es y por qué es relevante el derecho a una alimentación adecuada.

Como consecuencia de la reforma que reconoció el derecho a la alimentación, se ha ido legislando una serie de disposiciones jurídicas que reafirman la importancia de este derecho. Diversas voces han identificado la necesidad de esos cambios normativos. Fernández (2011) identificó que, a partir de la reforma constitucional de 2011, se abriría paso a la creación de leyes y a la revisión de políticas públicas con enfoque en derechos humanos, subrayando el derecho a la alimentación.

Por su parte, Leyva y Sandoval (2022) concluyen que, si bien existe un reconocimiento convencional y constitucional del derecho humano a los alimentos y, por consiguiente, una obligación del Estado mexicano, enfatizan que las garantías establecidas por el Estado mexicano no han sido suficientes para asegurar este vital derecho.

Si bien es cierto que pudiéramos coincidir con Leyva y Sandoval, lo cierto es que la reforma de octubre de 2011 marcó un parteaguas para el derecho a la alimentación en México, incluyendo la educación para alcanzar una formación alimentaria *adecuada*.

En efecto, aunado a las disposiciones establecidas en la reforma del 2011, existe un marco constitucional y legal que ha permitido el desarrollo progresivo del derecho a la alimentación. Leyes como la Ley General de Desarrollo Social² y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes³ coinciden en reconocer la alimentación como un derecho fundamental, y establecen obligaciones claras para el Estado en su garantía y cumplimiento.

En el mismo sentido, existe un marco convencional que reconoce expresamente el derecho a la alimentación. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ reconoce, en su artículo 11, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí, incluyendo la alimentación. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵ atribuye a los Estados la obligación de garantizar la igualdad de condiciones para que las personas accedan a los alimentos.

Lastimosamente, a pesar de que, desde hace algunas décadas se han venido desarrollando marcos normativos orientados a promover la garantía del derecho a la alimentación que inciden directamente en la obligación de las instituciones educativas de brindar información y formación en temas de nutrición, la realidad es que la enseñanza nutricional superficial o inexistente no ha podido ser combatida efectivamente en las aulas mexicanas.

² Establece en el artículo 6 que “son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad”, garantizando el ejercicio de los derechos sociales y promoviendo el bienestar de la población.

³ Reconoce en el artículo 37 fracc. II que la obligación del Estado de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas que eliminen los obstáculos que impiden la igualdad de acceso a la alimentación —entre otras—.

⁴ Instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, el cual fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

⁵ Instrumento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, el cual fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

A pesar de esta realidad y de las graves consecuencias en materia de salud, en muchos contextos educativos se ha dejado de lado que dichos actos atentan directamente contra la dignidad humana. Esta problemática pareciera mantenerse como una carencia sistémica e histórica en México.

Como se mencionó, la reforma al artículo 4 constitucional sentó las bases para el desarrollo progresivo del derecho a la alimentación. Las nuevas disposiciones no solo garantizan el derecho a alimentarse adecuadamente, sino que incorporan medidas orientadas a promover una alimentación saludable, a reducir el desperdicio de alimentos, a promover una agricultura sostenible y, de manera directa, obligan a las instituciones educativas a impulsar la educación alimentaria. Esto con el fin de mejorar las decisiones alimentarias de las y los estudiantes; en otras palabras, el cuerpo normativo actual exige a las escuelas implementar estrategias que ayuden al alumnado a tomar decisiones alimentarias conscientes.

En atención a ello, la Secretaría de Educación Pública (SEP) ha asumido la responsabilidad —obligación— de generar e implementar transversalmente en las instituciones educativas, programas tendentes a promover una cultura alimentaria adecuada, y a la construcción de hábitos saludables desde edades tempranas.

En los últimos años, han surgido programas como *Cosechando Soberanía*⁶ o *Alimentación para el Bienestar*⁷ como políticas públicas orientadas a transformar la manera en que se conciben la alimentación, la nutrición y la sostenibilidad. En este mismo sentido, instituciones clave como la SEP y la Secretaría de Salud han establecido

⁶ Programa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México, de apoyo integral para las y los pequeños y medianos productores para aumentar el abasto nacional de alimentos de la canasta básica, implementado en abril de 2025.

⁷ Programa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México, de apoyo para garantizar que las y los mexicanos coman sano y nutritivo, implementado en enero de 2025.

lineamientos dirigidos a las escuelas, con el objetivo de fomentar la alimentación saludable desde las aulas.

Dichos lineamientos tienen como finalidad “reforzar el eje articulador de Vida Saludable en la Nueva Escuela Mexicana (NEM), con la formulación de contenidos en los Libros de Texto Gratuitos (LTG) que promuevan estilos de vida saludables y de educación para la salud” (SEP 2024).

Estas políticas públicas han transformado la educación alimentaria, al dejar de concebirla como un enfoque meramente biológico, para convertirse en un conjunto de prácticas que sensibilizan al alumnado y promueven nuevos estilos de vida. También propician la adopción de estilos de vida permeados por esas filosofías desde la educación.

Lastimosamente, crear, difundir e implementar esas iniciativas, ha resultado insuficiente ante los hábitos alimenticios históricos existentes en la cultura nacional. Prohibir ciertos alimentos chatarra en las escuelas, aunque resulta una medida útil para *controlar* su consumo, en la realidad no educa ni propicia nuevos hábitos alimenticios.

Del mismo modo, aun partiendo del supuesto optimista de que las políticas públicas se implementen de manera efectiva, por ejemplo, al impartir en las aulas *teoría sobre nutrición adecuada*, esto no garantiza la integración de hábitos alimenticios saludables en la vida cotidiana de las personas. Es probable que el *cumplimiento* de esas políticas responda más al miedo a posibles sanciones que a una convicción auténtica por formar hábitos saludables desde la verdadera transformación cultural.

Es decir, estas iniciativas parecen no estar alcanzando el impacto esperado dentro de las aulas ni lograr consolidarse como filosofías de vida en las y los estudiantes. En ese sentido, “ser un docente, no sólo implica enseñar y dejar que los estudiantes asimilen los conocimientos de manera mecánica, implica tener claro el tipo de es-

tudiante que queremos en nuestras aulas, con ideas claras” (Compi *et al.* 2021: 53), por lo que, resulta fundamental visibilizar y generar una real conciencia dentro de las instituciones educativas, sobre la existencia, relevancia y sentido de estos programas.

Es decir, trasladar estos programas a las aulas debe superar el enfoque meramente teórico; además es necesario que esa formación se acompañe de una reflexión crítica y razonada, que permita en el alumnado una real comprensión de por qué sus decisiones y de las posibles consecuencias que tienen en su bienestar personal.

Por ello, la educación nutricional debe permear las currículas, sí con teoría y acciones restrictivas o prohibiciones⁸, pero principalmente, a partir de una real reconstrucción de filosofías de vida, basadas en la autonomía, la responsabilidad y, sobre todo, en el convencimiento propio. Solo así, la educación podrá representar la clave en la construcción de una cultura alimentaria comprometida con el bienestar de las personas⁹.

Cabe destacar la importancia de las disposiciones jurídicas y políticas públicas que el gobierno ha implementado en materia de reconocimiento y garantía del derecho a la alimentación adecuada, ya que, si bien aún no alcanzan plenamente sus objetivos, sí establecen un punto de partida esencial en la construcción de una nueva cultura de bienestar en la población mexicana.

⁸ Referente a lineamientos como la prohibición de venta de alimentos ultra procesados y con bajo valor nutricional, que entrarán en vigor y serán obligatorios a partir del 29 de marzo de 2025 en todas las escuelas de los tres tipos educativos del Sistema Educativo Nacional: Básica, Media Superior y Superior —establecidos por la Secretaría de Educación Pública—.

⁹ Si bien la educación constituye una herramienta fundamental para la promoción del derecho a la alimentación adecuada, diversos autores han señalado que las decisiones alimentarias también se encuentran condicionadas por factores económicos, sociales y estructurales. En consecuencia, la educación nutricional no debe entenderse como una medida aislada, sino como parte de una estrategia integral.

A partir de la difusión de información nutricional oportuna y accesible, se pueden sentar las bases para la toma de decisiones alimentarias conscientes, capaces de transformar hábitos de vida.

Lo expuesto, confirma la importancia de conocer, y difundir e implementar las políticas referentes al derecho a la alimentación nutricional saludable referidas en la LGAAS, la cual establece, como ya se dijo, bases importantes para la promoción, protección, respeto, y garantía del derecho a la alimentación adecuada.

IV. ACCESO A INFORMACIÓN NUTRICIONAL SALUDABLE: UN DERECHO FUNDAMENTAL

1. Artículo 19 de la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible

El 17 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible*¹⁰, cuerpo normativo que contiene disposiciones orientadas a la promoción, protección, respeto y garantía del derecho humano a una alimentación adecuada, vinculando en ella un enfoque de derechos humanos.

Entre sus principales disposiciones, esta ley establece la prioridad del derecho a la salud; la obligación de las autoridades federales de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, así como la distribución justa y equitativa de los alimentos. Además, reconoce la necesidad de asegurar los requerimientos alimentarios para que la población mexicana pueda vivir con dignidad.

De manera particular, en su artículo 18 destaca la obligación de promover la alimentación adecuada y educación nutricional

¹⁰ Ley reglamentaria del derecho a la alimentación adecuada, en los términos establecidos en los artículos 4º, tercer párrafo; 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

desde los ámbitos escolares¹¹, y menciona que los programas educativos deberán contener mínimamente: a) el significado de alimentación adecuada; b) la pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales; c) el fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios; d) la forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutrimental de los productos; e) los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad; f) orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona; g) la promoción del consumo de productos naturales, y h) la importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.

La LGAAS establece los principios y bases para garantizar el derecho de todas las personas a una alimentación adecuada. Dentro de sus disposiciones generales, contempla los principios y bases para la promoción, protección, respeto y garantía de este derecho, priorizando el derecho a la salud. Su artículo 5 establece la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

Es relevante mencionar que esta disposición se refiere a todas las autoridades, asumiendo que, las instituciones educativas también adquieren la obligación de promover, respetar y proteger el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada. Esto refuerza el compromiso de garantizar entornos escolares que favorezcan este cambio cultural.

En relación con la posibilidad de que las instituciones educativas, en su intento por dar cumplimiento a los lineamientos

¹¹ En términos generales, establece que la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia fomentarán programas, acciones y campañas permanentes, en materia de información y educación nutricional.

establecidos en la citada ley, actúen más por temor a sanciones que por convicciones genuinas de formar hábitos saludables mediante una verdadera transformación cultural, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 11; disposición que establece, respecto al cumplimiento de dichos lineamientos, la prohibición para las instituciones federales de actuar de manera parcial o desde intereses institucionales, advirtiendo que, en su caso, serán sancionadas conforme a los términos de la ley.

En este caso, si bien la ley establece un marco relevante para garantizar la imparcialidad en sus lineamientos, el cumplimiento dependerá de la autenticidad del compromiso asumido por las instituciones. Sin convicciones reales, los cambios resultarían superficiales, y, sobre todo, no sostenibles, por ello el cambio deberá ser genuino, y deberá ir más allá de un estricto cumplimiento normativo.

En lo que respecta a la promoción y consumo de alimentos adecuados, se resaltan las siguientes disposiciones:

- 1) Artículo 16. El Estado mexicano, a través de las autoridades competentes deberá promover el derecho a la alimentación adecuada para las y los alumnos.
- 2) Artículo 17. Las instituciones de educación media superior y superior promoverán el consumo de alimentos adecuados.

Promover el derecho a la alimentación incorporando la expresión *adecuada*, implica una evolución sustantiva en la finalidad de este derecho, al pasar de una mera garantía del acceso a alimentos hacia la capacidad de reflexionar críticamente sobre prácticas de alimentación saludable. En ese sentido, la responsabilidad de las instituciones educativas trasciende la simple transmisión de conocimientos teóricos, para convertirse en un espacio de formación integral orientado a la adopción de nuevos estilos de vida saludables.

Asimismo, esta responsabilidad la adquieren, según lo estipulado en el artículo 18 de la LGAAS, la cual estipula que los organismos gubernamentales que estarán a cargo de dichos lineamientos serán la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos en las entidades federativas, y señala, incluso, los contenidos mínimos que deberán incluir los programas educativos¹².

De manera más puntual, el artículo 19 fortalece la obligación de las autoridades en la materia, de impartir educación con información nutricional saludable, que permita que las y los estudiantes relacionen conscientemente su alimentación con su bienestar general, representando ello, una profunda modificación en la educación nacional.

En efecto, la principal intención del artículo 19 es obligar a la inclusión, en los planes de estudio, de contenidos con información relevante sobre estilos de vida saludables enfocados en la alimentación. Esto busca impulsar una nueva cultura centrada en la calidad de vida de las personas y, en consecuencia, fomentar su sano desarrollo.

La incorporación de información nutricional saludable a través de los planes de estudio implica responsabilidades por parte de diferentes áreas. Compromete a las secretarías federales involucradas,

¹² Artículo 18. Los programas deberán incluir los siguientes contenidos mínimos: I. El significado de alimentación adecuada; II. La pertinencia cultural, ecológica, económica y social del consumo regular de alimentos locales; III. El fomento al consumo y producción local de alimentos, mediante la promoción de huertos comunitarios; IV. La forma de leer e interpretar las etiquetas e información nutricional de los productos; V. Los tipos de alimentos y bebidas, sus contenidos y las cantidades que pueden llegar a afectar la salud, así como las consecuencias prácticas de ese daño en el individuo y la comunidad; VI. La orientación nutricional para la preparación de dietas nutritivas, suficientes, sostenibles y de calidad de acuerdo con el contexto y requerimientos de la persona; VII. La promoción del consumo de productos naturales; y VIII. La importancia de la educación y activación física para el logro de una vida saludable.

a las instituciones educativas, al profesorado y a la comunidad estudiantil, incluso, a las familias de las personas estudiantes.

Todas estas disposiciones inciden, además, en la relevancia de capacitar al principal agente de la educación: el profesorado. Por lo tanto, es fundamental proporcionar a las y los docentes las herramientas necesarias para generar tan importante cambio, el cual fomentará estilos de vida basados en conciencia alimentaria.

Estas transformaciones son necesarias para que tanto el alumnado como el profesorado, así como cada miembro de la comunidad educativa, puedan aplicar estos conocimientos en los distintos ámbitos en los que se desarrollan.

V. EL PAPEL DE LA CAPACITACIÓN EN EL DESARROLLO INSTITUCIONAL

La educación institucional representa un escenario ideal para las dinámicas sociales generadas entre los estudiantes. En este entorno se transmiten y consolidan aprendizajes no solo académicos, sino también sociales y culturales. Por ello, es fundamental que el profesorado asuma un papel protagónico, como principal referente y guía en el proceso formativo del alumnado.

En efecto, la transmisión de información educativa no debe limitarse a contenidos teóricos, además, debe integrarse permanentemente en toda actividad escolar. Priego *et al.* concluyen, en un estudio realizado sobre la alimentación de estudiantes de educación básica, que, “los profesores mencionan que no cuentan con la suficiente capacitación ni los materiales adecuados para impartir los temas de educación nutricional” (2023: 19).

Identificar y atender estos focos rojos podría impactar positivamente en las clases diarias, en la manera de comunicarse, en las prácticas incluidas, en los contenidos, en las dinámicas extracurriculares, y por supuesto, en las comunicaciones institucionales.

Cabe mencionar que dichas capacitaciones resultan obligatorias de acuerdo con el artículo 78 de la LGAAS. En él se indica que, en las instituciones educativas, deberán crearse *comités de alimentación* capacitados sobre sistemas alimentarios, prácticas alimentarias, y nutrición.

En relación con esta disposición, resulta pertinente destacar el concepto de *prácticas alimentarias*, dado que, a partir de este tipo de capacitación, la educación institucional podrá lograr e inculcar hábitos, costumbres e incluso creencias —entendidas como construcciones mentales—, que incidan en la transformación del comportamiento alimentario habitual del alumnado, principalmente en lo que respecta a la selección y consumo de sus alimentos.

Dichas capacitaciones generarán cambios en el profesorado en primera instancia, y en consecuencia, les permitirán ser un modelo y guía para el alumnado. Deberán procurar que el profesorado, al menos, desarrolle las siguientes habilidades orientadas a la formación alimentaria:

- 1) Actualizar sus conocimientos;
- 2) Adoptar nuevas filosofías;
- 3) Crear nuevos enfoques;
- 4) Capacitarse para la elaboración de currículas, temarios, contenidos, prácticas pedagógicas; y
- 5) Aplicar nuevas metodologías de enseñanza.

Permitirán, además, que estos conocimientos y habilidades sean inherentes al desarrollo de las prácticas docentes en las que se domine no solo el saber enseñar, sino el saber formar estilos de vida saludables en el alumnado.

Cabe señalar que, de manera preferente, la capacitación del profesorado debería iniciar desde su formación profesional¹³. Tal como lo advierten Fuentes y Estrada en su análisis de educación alimentaria y disponibilidad de alimentos, “en cuanto a las vacancias, se detecta la necesidad de trabajos sobre educación alimentaria y nutricional en la formación docente inicial” (2023: 10). No obstante, la necesidad actual va más allá, y exige procesos de capacitación dirigidos al profesorado en ejercicio.

La necesidad de que las instituciones educativas brinden a su profesorado y personal directivo este tipo de preparación, parte de que los objetivos de las prácticas docentes no pueden ser los mismos que se han manejado desde su formación; ello debido a que existe un nuevo marco normativo y, por ende, una nueva realidad. Deberán ser nuevos objetivos que se adapten a las realidades actuales, toda vez que se ha visibilizado el derecho de desarrollar, en el alumnado, nuevas filosofías sobre la alimentación.

Por ello, la colaboración de los gobiernos federal y locales con las instituciones pertinentes, en este tipo de iniciativas, será ineludible para alcanzar los propósitos establecidos en el marco normativo, ya que aunque el papel principal lo juega el profesorado, promover y construir la educación es una tarea de todas las autoridades implicadas.

Esta preparación docente permitirá que estos conocimientos y habilidades sean inherentes al desarrollo de las prácticas pedagógicas, brindando no solo la capacidad de enseñar, sino de saber formar en el alumnado estilos de vida saludables presididos por el razonamiento, la convicción y la conciencia personal.

¹³ Partiendo de que durante su formación profesional se encontrarán en calidad de alumnado y en ese sentido, existe obligatoriedad de educarle en estos términos.

VI. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, es esencial destacar las siguientes ideas fundamentales:

- 1) La educación institucional es una de las principales herramientas para el desarrollo de habilidades, competencias y hábitos que inciden de manera directa en la cultura de las comunidades.
- 2) La educación desempeña un papel crucial al sensibilizar y formar a las personas, desde la infancia, para ejercer dicho derecho de manera consciente.
- 3) Esas instituciones tienen la obligación de integrar educación nutricional en sus planes de estudio, que permita a niñas, niños y adolescentes tomar decisiones informadas sobre su alimentación.
- 4) En el contexto mexicano, dicha obligación adquiere, además, un carácter supremo, debido a que, el derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y culturalmente adecuada se encuentra reconocido constitucionalmente, lo que impone un marco normativo que debe ser acompañado de leyes reglamentarias que se traduzcan en esfuerzos pedagógicos efectivos.
- 5) Las políticas públicas implementadas han resultado insuficientes para revertir prácticas alimenticias negativas profundamente arraigadas en la cultura, lo que revela la urgencia de adoptar enfoques pedagógicos más integrales y reflexivos.
- 6) Una efectiva transformación requerirá de reflexiones críticas que promuevan la autonomía, la responsabilidad y la convicción personal del alumnado, de modo que sean capaces de adoptar estilos de vida saludables por elección propia.
- 7) Las y los docentes deben formarse no solo para transmitir conocimientos técnicos, sino para convertirse en agentes de cambio

que inspiren, guíen y modelen prácticas alimentarias conscientes, solo así será posible avanzar hacia una educación que contribuya de manera efectiva a la realización plena del derecho a una alimentación adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

- Díaz, S. (2017): *Laicidad. Concepto, origen y perspectivas histórica y contemporánea en México*, Tirant, México.
- Fernández, M. (2011): “El derecho a la alimentación. Una nueva perspectiva tras el cambio constitucional” en *Derecho a la alimentación*, O. Restrepo y C. Molina (coords.), Universidad de Medellín y Fondo Editorial, 69-94.
- Fuentes, S. y Estrada, B. (2023): “Alimentación escolar y educación alimentaria: tendencias recientes en la investigación” en América Latina entre 2005 y 2021 en *Revista Educación*, vol. 47, núm. 1, 588-604.
- González-Jaramillo *et al.* (2021): “Nutrición en el ser humano: evaluación de una propuesta didáctica multidisciplinar basada en la indagación y el aprendizaje colaborativo” en *Investigações em Ensino de Ciências*, vol. 26, núm. 1, 188-212.
- Leyva, D. y Sandoval, E. (2022): “La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México” en *Biolex*, vol. 14, núm. 25, 1-24.
- Morales, J. (2020): “Educación y desarrollo humano: dimensiones para la elaboración de políticas públicas en tiempos de complejidad” en *Conrado*, vol.16, núm.75, 372-383.
- Priego, A. *et al.* (2023): “Percepción de los docentes sobre las estrategias para mejorar la alimentación de estudiantes de educación básica en tiempos de COVID-19” en *Estudios sociales*.

Revista de alimentación contemporánea y desarrollo regional, vol. 33, núm. 61, 2-24.

Sánchez, G. *et al.* (2023): "Evolución de los conocimientos sobre alimentación y nutrición en ESO y bachillerato" en *Retos: nuevas tendencias en educación física, deporte y recreación*, núm. 48, 312-326.

SEP (2024): "Boletín 19. Presenta SEP nuevos lineamientos y acciones de Vida Saludable en las escuelas" en SEP. Disponible en: «<https://www.gob.mx/sep/prensa/boletin-19-presenta-sep-nuevos-lineamientos-y-acciones-de-vida-saludable-en-las-escuelas>» [Consultado el 18 de junio de 2026].

UNICEF (2022): "La importancia del entorno escolar en la alimentación de niñas, niños y adolescentes. Las horas que están en la escuela cuentan para su nutrición", en UNICEF. Disponible en: «<https://www.unicef.org/mexico/historias/la-importancia-del-entorno-escolar-en-la-alimentación-de-niñas-niños-y-adolescentes>» [Consultado el 18 de junio de 2026].

**Daño ecológico y defensa de los derechos
colectivos: respuestas de la comunidad
purépecha de San Jerónimo Purenchécuaro
ante la crisis en la cuenca de Pátzcuaro**

*Environmental Damage and the Defense of Collective Rights:
Responses from the Purépecha Community of San Jerónimo
Purenchécuaro to the Crisis in the Pátzcuaro Basin*

BLANCA IRERI CAMACHO CARRASCO
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán
ORCID: 0009-0001-3831-9987

RAMSÉS TZINTZUN BACA
Comunero de San Jerónimo Purenchécuaro
ORCID: 009-0002-6062-8062

Fecha de recepción: 15 mayo 2026

Fecha de aceptación: 18 junio 2026

SUMARIO: I. Introducción. II. El daño ecológico en la cuenca del lago de Pátzcuaro y la sequía. III. Vulnerabilidad en los pueblos originarios de la ribera del lago de Pátzcuaro, a partir del daño ecológico en la región. IV. Acciones que ha emprendido la comunidad indígena y los resultados obtenidos hasta este momento. V. Retos y perspectivas a partir de la promulgación de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible en México.

RESUMEN: El presente artículo pretende visibilizar la relación que existe entre el daño ecológico y la afectación de los derechos de los pueblos indígenas de la ribera del lago de Pátzcuaro, particularmente el derecho a la protección de los recursos naturales, el derecho al agua y a la alimentación; desde la experiencia de la comunidad indígena de San Jerónimo

Purenchécuaro, del municipio de Quiroga, Michoacán. Los resultados que se presentan fueron obtenidos a partir de una investigación que se llevó a cabo durante los años 2023 a 2025 en la comunidad referida, a partir del método de investigación-acción participativa, del diálogo de saberes y de la observación participante.

El texto comienza por mostrar la afectación que la sequía, como consecuencia del daño ecológico, ha generado en la cuenca del lago de Pátzcuaro, seguida de la alteración que ha causado en el sistema alimentario comunal; posteriormente refiere el estado de vulnerabilidad que se ha producido en la comunidad a partir de esa afectación, principalmente relacionada con el derecho a la protección de los recursos naturales, del agua y de la alimentación.

Finalmente, relata las acciones que ha emprendido la comunidad indígena y los resultados obtenidos hasta este momento, así como los retos y perspectivas a partir de la promulgación de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible en México (en adelante LGAAS).

ABSTRACT: This article pretend to show the relationship between ecological damage and human rights violations of Indigenous peoples living along the riverside of Pátzcuaro's lake, particularly the human and collective rights to environmental protection, water, and food, based on the experience of the Indigenous community of San Jerónimo Purenchécuaro, located in the municipality of Quiroga, Michoacán. The results presented were found through a research conducted between 2023 and 2025 in the community, using a *Participatory Action Research* (PAR) approach, dialogue of knowledges, and participant observation.

The article describes the drought's effects —resulting from ecological degradation— in Pátzcuaro's lake basin. The text studies the alterations caused in the communal food system and the vulnerability that emerged within the community as a consequence of these impacts, particularly related to environmental protection, water, and food rights.

Finally, the article outlines the actions taken by the community and the results achieved thus far, as well as the challenges and future perspectives arising from the enactment of Mexico's General Law on Adequate and Sustainable Food (hereinafter GLASF).

PALABRAS CLAVE: *autonomía comunitaria, lago de Pátzcuaro, patrimonio gastronómico, identidad cultural indígena, alimentación.*

KEYWORDS: *community autonomy, lake of Pátzcuaro, gastronomic heritage, Indigenous cultural identity, food.*

I. INTRODUCCIÓN

La cuenca de Pátzcuaro, donde se estableció la cultura P'urhépecha, es uno de los cuerpos de agua de más importancia en México, por su gran riqueza gastronómica, histórica y tradiciones milenarias. El lago se sitúa en una cuenca endorreica que tiene como ingreso de agua principal la lluvia y la filtración (Pastor 2025).

Esta cuenca ha sido durante siglos parte de la identidad cultural de sus pobladores; les ha brindado servicios ecosistémicos para desarrollar sus actividades económicas, obtener alimentos y lograr el bienestar común. Sin embargo, en los últimos años, la región presenta un proceso de descomposición social derivado de la contaminación del agua, deterioro ecológico, pérdida de recursos biológicos endémicos de alto valor económico y nutricional, modificación del patrón de consumo en la comunidad y, en consecuencia, de la cultura ligada al alimento; marginación social, pobreza, falta de empleos bien pagados, migración, pérdida de la identidad indígena y del sentido de comunalidad.

Ante esta situación de vulnerabilidad, las autoridades comunales de San Jerónimo Purenchécuaro, ubicada en el municipio de Quiroga, en el estado de Michoacán, durante la administración 2020-2023, tomaron la iniciativa de defender su territorio y su derecho al agua limpia, iniciando por la reorganización social comunitaria, la regulación interna, el cuidado del bosque y del agua, luego la conservación de especies, el sentido de pertenencia y comunalidad, así como la revalorización del alimento en la vida y cultura de la comunidad. Al nombrarse un nuevo Comisariado de bienes comunales, las autoridades de la administración 2023-

2026, dieron continuidad a estos proyectos, fortaleciendo la visión comunal de sustentabilidad, la autonomía comunitaria y los derechos de sus comuneros.

El objetivo de este artículo es visibilizar la relación que existe entre la sequía provocada por el daño ecológico en la cuenca del lago de Pátzcuaro y la vulneración de los derechos a la alimentación y al agua limpia, desde la experiencia de la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, del municipio de Quiroga, Michoacán. De manera adicional, se muestran las acciones que ha emprendido y los resultados obtenidos por la comunidad hasta este momento, así como los retos y perspectivas a partir de la promulgación de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible en México (en adelante LGAAS). Los resultados son parte de una investigación doctoral que realizó la autora principal, que expone y describe la estructura e interrelaciones de los componentes del sistema comunal de San Jerónimo Purenchécuaro. En particular, de su subsistema alimentario, en dos momentos: uno entre los años 1982 y 1985, y el segundo, durante esta investigación doctoral, entre los años 2022 y 2025.

El enfoque de la investigación es cualitativo y se centró en comprender el objeto de estudio, a partir de la exploración profunda de saberes, experiencias y perspectivas de los habitantes de la comunidad estudiada; se utilizó el método deductivo para el estudio de la problemática y el entorno, que fue de lo general a lo particular, y el método inductivo para el estudio del sistema y la generación de la propuesta. Para la obtención de los datos que llevaron al análisis del sistema, se realizaron entrevistas semiestructuradas, observación participante, diálogo de saberes, análisis de contenido y se construyó un modelo del sistema comunal, que permitió generar descripciones detalladas y la comprensión de la estructura y los componentes del tema estudiado.

II. EL DAÑO ECOLÓGICO EN LA CUENCA DEL LAGO DE PÁTZCUARO Y LA SEQUÍA

El espejo del lago de Pátzcuaro se encuentra a 2027 metros sobre el nivel del mar, a 63 kilómetros hacia el oeste de la ciudad de Morelia. Este vaso lacustre tiene una forma de C, orientado de noroeste a sureste; tiene una superficie total de 100.5 km², actualmente, tiene una profundidad máxima de 10.35 metros, una profundidad media de 4.9 metros y un volumen de 446,262,439.5 Mm³ (Pastor-Onofre 2025). Su extensión lo ubica como el tercero más grande de México; está catalogado como uno de los cuerpos de agua más bellos del mundo, y se encuentra dentro de una región emblemática del estado de Michoacán, conformada por cuatro municipios: Quiroga, Erongarícuaro, Tzintzuntan y Pátzcuaro; a su alrededor se encuentran valles intermontanos, montañas de origen volcánico, pie de montes y lomeríos (Barrera-Bassols 1992).

En la región, el clima es templado subhúmedo, con lluvias en verano; la precipitación promedio total es de 1,100 mm anuales. La temperatura media anual es de 16.9 °C, con mínima promedio de 8 °C y máxima de 25.7 °C (Orozco *et al.* 2017). La vegetación preponderante es de bosque de pino y encino; se practica la agricultura en las áreas planas alrededor del lago y en los valles. En la región se encuentran paisajes de agricultura de humedad, donde se siembran temprano maíces de ciclo largo; paisajes de temporal, con siembra del maíz de ciclo corto al inicio de las lluvias; agricultura de jugo o tierras siempre húmedas en la orilla del lago; y luvisoles con agricultura de riego (INEGI 2023).

La agricultura se lleva a cabo principalmente en unidades pequeñas de producción, con superficie promedio de 3.7 hectáreas (INEGI 2023). Los principales cultivos son: maíz —*Zea mays* subsp. *mays*—, avena forrajera —*Avena sativa*—, trigo —*Triticum aestivum*—, frijol —*Phaseolus vulgaris*—, calabazas —*Cucurbita pepo*—, haba —*Vicia faba* L.—, chilacayotes —*C. ficifolia*—, lenteja —*Lens culinaris*— y janamargo —*Vicia sativa*—. El maíz, en el año 2015, cubría 8,115 hectáreas cultivadas, que equivalen al 71% del total.

En general, los agricultores utilizan su propia semilla; el maíz híbrido prácticamente no se siembra. Los cultivos perennes más importantes son aguacate —*Persea americana*— y alfalfa —*Medicago sativa*— (SIAP 2015). Esta riqueza étnica y sociocultural hace de la zona una de las más turísticas y valiosas del país.

Ahora bien, en relación al estado actual de este cuerpo de agua, Ramírez y Domínguez (2014) refieren que el Lago de Pátzcuaro, al igual que diversos ecosistemas a nivel planetario, presenta un estado de degradación avanzada; ha perdido muchos de sus procesos ecológicos y evolutivos. El deterioro del lago podría causar a mediano plazo la extinción de sus especies endémicas, como aparentemente sucedió con el achoque; lo que evidencia que los servicios ecosistémicos brindados por el lago y que actualmente soportan sectores económicos, culturales y sociales podrían verse seriamente disminuidos en un plazo de 20 o 30 años.

Como se puede observar, las amenazas y debilidades para la región son múltiples y variadas; la producción agrícola es uno de los eslabones del sistema alimentario que enfrenta desafíos cada vez más intensos y cambiantes, como la vulnerabilidad de los productores, la economía dependiente de esta actividad, el agotamiento de sus posibilidades productivas, sus efectos ambientales, en salud y sociales; la pesca se ha visto disminuida en los últimos años, y el agua de manantial que aún se consume en la comunidad, se ha tenido que racionar ya en una ocasión. Entre las afectaciones sociales del daño ambiental se encuentra la modificación de la dieta tradicional en la comunidad, lo que ha traído problemas de salud y un gasto extraordinario para los sistemas sanitarios, de bienestar y seguridad social (Bello 2017 y González de Molina 2011).

A lo anterior, se suma la información proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, quien señala que al mes de marzo del año 2024, la superficie de lago se ha reducido casi la mitad, al pasar de 11 mil 837 a 6 mil 833 hectáreas debido a la sobreexplotación, la instalación de ollas de agua, extracción o huachicoleo del recurso, azolve y cambio de uso de suelo

(SECMA 2025). Agregan Huerto y Vargas (2017) que el lago de Pátzcuaro, al año 2017, ya presentaba problemáticas ambientales diversas, destacándose la deforestación por tala clandestina, incendios forestales, pérdida de biodiversidad, intensificación de las actividades agropecuarias y uso de agroquímicos, sobrepastoreo, cambio de uso de suelo y cobertura, así como incremento en las tasas de erosión, carga de sedimentos y fuentes de contaminación.

Por su parte, el acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones en que se encuentran divididos los Estados Unidos Mexicanos, señala que Pátzcuaro es la cuenca cerrada 1218, su principal aporte es de lluvia, y presenta un volumen medio anual de escurrimiento natural de 106,381 millones de metros cúbicos anuales, un volumen anual de extracción de agua superficial de 3,674 y un volumen medio anual de evaporación en embalses de 105,467 millones de metros cúbicos anuales, por lo que reporta un déficit de 2,760 millones de metros cúbicos anuales¹.

Estos datos evidencian que al año 2024 existía sequía en el lago de Pátzcuaro, además de que se ha documentado por diversos autores, como Almanza *et al.* (2016), que este lago presenta un proceso de deterioro, con una condición hipereutrófica generada por una gran cantidad de descargas de agroquímicos y de aguas residuales provenientes de localidades urbanas y rurales, lo que genera alteración en todos sus parámetros.

Agrega a lo anterior Pastor (2025), que a consecuencia del incremento de actividades forestales, turísticas, pesqueras, agropecuarias, y el crecimiento poblacional, el lago se encuentra bajo una severa presión antropogénica; que presenta un progresivo descenso en la calidad y nivel del agua, debido al azolve, sedimen-

¹ Secretaría de Gobernación, *Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos*, 28 diciembre 2023.

tación y cambio climático; que se ha perdido aproximadamente el 60% de la cobertura forestal, la que se ha sustituido por huertas agrícolas, provocando un aumento en el consumo de agua y degradación del suelo. A partir de lo anterior, señala la autora que se han deteriorado los manantiales de la cuenca y se ha presentado un colapso en la actividad pesquera.

En la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, de acuerdo con información proporcionada por sus habitantes, en los últimos cuarenta años, en la cuenca y espejo del lago ha habido deforestación, cambio de uso de suelo, uso de fertilizantes, herbicidas y pesticidas, establecimiento de ollas colectoras de agua, reducción de afluentes y descarga de aguas residuales al lago, azolve, introducción de especies exóticas y maleza acuática; con estos cambios se evidencian en la zona los efectos del daño ambiental; sin embargo, es evidente en la cuenca que el deterioro ha sido más severo en la zona sur, que corresponde al municipio de Pátzcuaro, seguido de Erongarícuaro y Tzintzuntzan.

Es de señalarse que las cabeceras municipales de Pátzcuaro y Quiroga cuentan con una planta de tratamiento de aguas residuales cada una, pero no funcionan, según señaló Octavio Muñoz Torres, directivo de Conagua en el año 2023. Este funcionario agregó que no se ha dado en los últimos diez años mantenimiento a estas plantas, cuyo funcionamiento es directa y exclusivamente responsabilidad de los ayuntamientos, a pesar de que hay programas de la CONAGUA que los apoyan para modernizar o adquirir nuevas plantas tratadoras. Agregó el funcionario que el Ayuntamiento de Tzintzuntzan no tiene planta de tratamiento de aguas residuales y también señaló que Erongarícuaro, Cucuchuco, Uricho y Santa Fe de la Laguna tienen humedales que operan medianamente (Arrieta 2023).

En las imágenes que se muestran a continuación, se observa la disminución de agua en el lago, protestas en la ribera por la falta del vital líquido y un grupo de niños de la comunidad

de Purenchécuaro regando árboles plantados durante una faena de reforestación.



Fuente: La voz de Michoacán (2021)



Fuente: Cambio de Michoacán (2024)



Fuente: Imagen propia (2024)

III. VULNERABILIDAD EN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA RIBERA DEL LAGO DE PÁTZCUARO, A PARTIR DEL DAÑO ECOLÓGICO EN LA REGIÓN

La afectación climática que se vive en la zona lacustre del lago de Pátzcuaro, y por ende en la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, ha agravado el estado de vulnerabilidad en el que de por sí viven los pueblos originarios de esta región. Entendida la vulnerabilidad como aquella situación en la que una persona puede sufrir cualquier tipo de daño, por lo que se le equipara a un estado de riesgo o debilidad provocada por la ruptura del equilibrio que lleva a consecuencias negativas significativas, que pueden aumentar su impacto debido a su magnitud, frecuencia o duración (Lara 2015; Garrido 2022).

El concepto de vulnerabilidad se aplica a sectores o grupos de la población que, por su condición de origen étnico, sexo, edad y estado civil, se encuentran en condición de riesgo, lo que les impide desarrollarse y acceder a mejores condiciones de bienestar (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública 2006; Garrido 2022).

Al efecto, señala la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (2024) que los grupos étnicos se consideran grupos vulnerables en relación con la población mayoritaria de un Estado. Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que los pueblos indígenas tienen tres veces más probabilidades de vivir en situaciones de pobreza extrema que los demás grupos humanos, de sufrir los efectos del cambio climático, del deterioro medioambiental, dificultades para acceder a la educación, a la atención sanitaria y otras violaciones de derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas 2025).

De manera adicional, este organismo advierte que entre los desafíos que enfrentan los pueblos originarios se encuentra la exclusión o escasa representación en los procesos de toma de decisiones sobre temas que les afectan directamente, y que no se les consulta sobre proyectos que afectan a sus tierras y territorios, ni en relación con las medidas legislativas o administrativas que les pudieran afectar. Además de que se les niega en ocasiones el derecho a controlar su propio desarrollo a partir de sus necesidades, prioridades, cosmovisión, usos y costumbres, los pueblos indígenas son particularmente vulnerables al daño ambiental a causa de su estrecha relación con los ecosistemas naturales de sus territorios ancestrales (Organización de las Naciones Unidas 2021).

Estas situaciones, visibilizadas por la ONU, se presentan en la ribera del lago, particularmente en San Jerónimo Purenchécuaro, comunidad que, como ya se señaló, enfrenta desafíos derivados del deterioro ambiental que trascienden la dimensión ecológica y repercuten directamente en el ejercicio de diversos derechos humanos de la población indígena; destacando que, desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas, el territorio y los recursos naturales, lejos de considerarse como bienes económicos susceptibles de aprovechamiento, constituyen la base material, cultural y espiritual para la reproducción de la vida comunitaria, la preservación de la identidad colectiva y la continuidad histórica de estos pueblos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 15 establece, de manera general, que los pueblos indígenas tienen derechos específicos sobre los recursos naturales en sus territorios². La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus numerales 25, 26 y 29, amplía este derecho, estableciendo el derecho de estos pueblos a mantener y fortalecer su relación espiritual con sus territorios, a poseer, utilizar y controlar sus recursos naturales, y a conservar el medio ambiente en sus territorios³. Y el Acuerdo de Escazú garantiza el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales⁴. Con esta normativa internacional, se pretende garantizar también la continuidad del modo de vida indígena, preservar su identidad cultural y sus conocimientos tradicionales.

En México, el derecho de los pueblos indígenas a la protección, conservación, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales se encuentra reconocido en diversos instrumentos. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a partir de la reforma del 30 de septiembre de 2024, fortalece sus derechos colectivos vinculados al territorio y a los bienes naturales y recursos necesarios para su desarrollo integral, garantizando su potestad para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y territorios, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y biodiversidad, su participación en la administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios; y su derecho a decidir sus prioridades de desarrollo ejerciendo su autonomía y libre determinación.

El marco normativo de derechos a la protección de los recursos naturales de los pueblos indígenas, se integra también con el conte-

² OIT, *Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 27 junio 1989.

³ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 septiembre 2007.

⁴ CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 4 marzo 2018.

nido de los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En consecuencia, al violentarse el derecho a la protección de estos recursos, además de la afectación ambiental, se vulneran los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas reconocidos por este marco legal nacional e internacional.

Por tanto, documentar y visibilizar este daño es una condición indispensable para la protección efectiva de los derechos humanos, ya que la evidencia científica, comunitaria y territorial permite demostrar la relación causal entre la degradación ambiental y la afectación de los derechos colectivos e individuales de estas comunidades. En este caso, particularmente la afectación ecológica a la cuenca de Pátzcuaro tiene consecuencias directas sobre derechos fundamentales como el derecho al agua, a la alimentación adecuada, al territorio y a la libre determinación, como se puede observar en los párrafos siguientes:

En los últimos cuarenta años, ha habido un decremento en la producción agropecuaria, la recolección y la caza; y ha disminuido el volumen y la rentabilidad de la pesca; en consecuencia de lo anterior, se ha reducido el número de pescadores, agricultores y ganaderos en la comunidad. Como en otras regiones, son escasos los jóvenes que se involucran ya en estas actividades; más del 80% de quienes realizan estas actividades son adultos mayores. Esta situación también ha provocado el descenso en la venta y trueque de alimentos de producción local, modificación de la cultura alimentaria comunal; y se ha observado que esto ha generado en la comunidad pérdida de saberes tradicionales de producción, preparación y consumo de alimentos; y también pérdida del sentido de identidad, comunalidad y autonomía.

Refiriéndonos específicamente a la sequía, en el año 2023, ya se habían quedado sin agua nueve de los 20 manantiales que había en la comunidad, y por primera vez, se secó el pozo que desde hace muchos años abastece de agua para el consumo humano a la loca-

lidad, lo que resultó muy significativo para sus habitantes, debido a que la mayoría de ellos no compran agua purificada ni embotellada para su consumo diario; acuden al pozo y llenan garrafas de uno de los manantiales, con ella cocinan y la beben de manera habitual.

Esta situación provocó que en esa temporada se limitara el consumo de agua en la comunidad y se restringiera el acceso al manantial a personas de comunidades vecinas que habitualmente consumen de él. Afortunadamente, no se ha vuelto a presentar esta situación en la comunidad.

Para mostrar el cambio que ha sufrido el nivel de agua en el lago, un grupo de personas integrantes del grupo de pescadores de la localidad, señaló, apoyándose en un mapa, hasta dónde llegaba hace cuarenta años el agua en la orilla de la comunidad; del mismo modo, el señor Israel Correa Chávez mostró la altura a la que llegaba el nivel de agua en aquel momento, apoyándose en un poste que se encuentra actualmente a una distancia aproximada de 200 metros de la orilla actual del lago, según se muestra en la imagen siguiente:



Fuente: Imagen propia (2024)

Agregaron este grupo de pescadores, en los diálogos de saberes que se tuvieron con ellos, que hace cuarenta años se pescaba

entre cien y ciento cincuenta piezas de akúmara —*Algansea lacustris*—, un pez nativo de este lago, y que actualmente esta especie se encuentra en peligro de extinción. El Centro Regional de Investigación Acuícola y Pesquera (CRIAP) en la ciudad de Pátzcuaro mantiene la especie viva, produciendo crías para investigación y repoblación.

Señalaron también los pescadores de Purenchécuaro que hace 40 años pescaban entre dos y tres kilogramos diarios de trucha, y que ahora es muy raro encontrarla en la zona norte del lago; en aquel momento se obtenían entre siete y ocho kilogramos diarios de charal, y actualmente solo cuatro. También relataron que pescaban aproximadamente medio bote de 19 litros diarios de achoque, y todavía hasta el año 1994, obtenían entre siete y ocho kilogramos diarios del emblemático pescado blanco de Pátzcuaro —*Chirostoma estor*—. Actualmente, estas tres especies se encuentran en peligro de extinción; es sumamente raro encontrarlas ya en el lago.

En nuestros días, además del charal, se pesca mojarra y carpa, en promedio cinco kilogramos diarios de mojarra y diez de carpa, salvo en las temporadas de veda, que son los meses de noviembre a enero, en los que prácticamente no hay pesca. Esta serie de acontecimientos, y sus efectos en la comunidad, han afectado también el modo de vida y la cultura.

Esta situación se debe en gran medida, según los informantes de Purenchécuaro, a la introducción de por lo menos cinco especies de peces exóticos, entre ellos la lobina en los años veinte y la carpa común que, de acuerdo con Ramírez y Domínguez (2014), fue introducida de manera accidental luego de escaparse de estanques donde se practicaba su cultivo durante los años setenta. Agregan los autores que la carpa se alimenta del sedimento depositado en el fondo del lago, provocando una resuspensión de estos sedimentos, por lo que se le atribuye parte del incremento en la turbidez del agua y el consumo de huevecillos de otras especies de peces.

Por otra parte, la carpa herbívora o víborilla fue introducida en 1972 como control biológico de las malezas acuáticas, previamente introducidas, sin que funcionara para ese efecto. La mojarra, que se introdujo en los años ochenta, y el guatapote del Lerma, que fue introducido en los años noventa, no se sabe si de manera intencional o accidental por acuaristas (Ramírez y Domínguez 2014).

De esta manera, la generación de evidencia a partir de procesos participativos, monitoreo ambiental comunitario, cartografía social, observación participante y diálogo de saberes sustenta la necesidad de protección ambiental ante la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

En este contexto, particularmente se observa que el cambio climático en la cuenca de Pátzcuaro, al alterar la calidad, disponibilidad y distribución del agua, ha afectado notablemente el derecho humano al agua de sus pobladores, entendido como el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de este líquido, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible⁵.

En Purenchécuaro se puede corroborar la afectación a este derecho con las sequías prolongadas, la presencia de fenómenos meteorológicos atípicos, disminución de precipitaciones pluviales, la reducción en los caudales de los veneros y, principalmente, con la falta de estrategias para el saneamiento de aguas negras de las comunidades ribereñas y de atención por parte de organismos municipales, estatales o federales para garantizar el abasto suficiente, salubre y asequible en los hogares de la comunidad. Todo ello afecta directamente el derecho al agua al reducir la disponibilidad del vital líquido para el consumo humano diario de los habitantes de la comunidad, sus actividades domésticas, producción agrícola, pesca y mantenimiento de los ecosistemas. Sin olvidar que, debido a la dimensión cultural y espiritual de este elemento, su afectación

⁵ Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 febrero 1917: art. 4.

compromete ceremonias, prácticas comunitarias, conocimientos tradicionales y formas históricas de relación con el territorio.

Aunado a lo anterior, la escasez de agua y su contaminación también incrementan la presencia de enfermedades relacionadas con su consumo e impactan en el derecho a la alimentación, afectando la calidad de vida de quienes la consumen.

Entendido este derecho, de acuerdo con lo señalado en la Constitución mexicana, como la garantía del Estado mexicano de que toda persona en este territorio tenga una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad⁶. Sin embargo, el texto actual de este cuerpo normativo no considera algunas especificaciones que sí establece la ley general de alimentación adecuada y sostenible, vigente en México desde el 17 de abril de 2024, y que se analizarán en líneas posteriores.

Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura establece que este derecho implica la disponibilidad, accesibilidad, estabilidad y adecuación cultural de los alimentos. Por tanto, la degradación ambiental de la cuenca de Pátzcuaro repercute directamente sobre el sistema alimentario comunal de San Jerónimo Purenchécuaro debido a que, como ya se señaló, se reduce la posibilidad de producción agrícola, se pierde biodiversidad alimentaria endémica, se disminuye el número de especies pesqueras, se incrementa la dependencia de alimentos externos y se pierden prácticas tradicionales de producción.

Estas afectaciones debilitan el sistema alimentario local y comprometen la soberanía alimentaria de la comunidad, entendida como el derecho de los pueblos a definir sus propias estrategias de producción, distribución y consumo de alimentos de acuerdo con sus culturas y necesidades.

⁶ Ibidem: art. 4, párr. 3.

IV. ACCIONES QUE HA EMPRENDIDO LA COMUNIDAD INDÍGENA Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS HASTA ESTE MOMENTO

A partir de los impactos socioambientales y culturales que se observaban en la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, desde hace aproximadamente 15 años comenzaron a realizarse en esta localidad acciones de conservación y cuidado de sus recursos. Los primeros fueron la construcción de un humedal artificial para el tratamiento de aguas residuales y la construcción del Centro Ecoturístico Cerro Sandio, que se creó como una propuesta de turismo sustentable y de cuidado del patrimonio biocultural de la comunidad.

Aproximadamente diez años después, con la administración 2020-2023 de bienes comunales, el cinco de junio del año 2022, se certificó un área voluntaria para la conservación en San Jerónimo Purenchécuaro, que cuenta con una superficie de 2,303.343 hectáreas, lo que representa el 68% de su territorio. Casi tres años después, a partir del trabajo que se ha realizado en este espacio, la comunidad es considerada por dependencias como la Secretaría del Medio Ambiente en Michoacán, la Comisión Forestal del Estado de Michoacán, la Comisión Nacional Forestal y el Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural de Michoacán, como un caso de éxito de conservación comunitaria. Los trabajos realizados en esta área incluyen reforestación, control de plagas, monitoreo de fauna y prevención de incendios forestales.

Se creó un segundo humedal artificial para el tratamiento de aguas residuales en otra de las zonas de descarga de aguas negras de la comunidad. Entre los dos humedales establecidos en la comunidad, se sana aproximadamente el 80% del agua de la localidad, con lo que se ha logrado conservar la calidad de este líquido en esta región del lago. Actualmente, se ha iniciado la construcción del tercero, con lo que se trataría el 100% de las aguas en este territorio.

Se estableció también durante esa administración, con financiamiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, un Centro de Investigación Acuícola para la reproducción de especies en peligro de extinción, específicamente del ajolote de Pátzcuaro o achoque —*Ambystoma dumerilli*— y akúmara —*Algansea lacustris*—. Hasta esta fecha se han liberado al lago desde este Centro 7000 especies de akúmara y 400 achoques. Este centro continúa en funcionamiento y es operado por un grupo de pescadores, quienes voluntariamente realizan las actividades de conservación, en coordinación con el departamento de Biología Acuática de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Por otra parte, se capacitó a un grupo de pobladores de la comunidad, en la producción de plantas en vivero, principalmente pino michoacano y oyamel, que son las especies arbóreas que se plantan en el área voluntaria de conservación local; también se capacitó a los asistentes al taller en la producción de árboles frutales y plantas de ornato, con el objetivo de establecer un vivero comunal. Esta iniciativa actualmente sigue en espera de apoyo para su implementación.

En el año 2023, se realizó el cambio de administración del Comisariado de Bienes Comunales. Estas nuevas autoridades han dado continuidad a las actividades que inició el comité anterior y han ido sumando algunas más, con el objetivo de conservar el territorio, los recursos comunales, el patrimonio cultural y rasgos identitarios locales; mantener la autonomía de la comunidad y dejar un buen legado a sus descendientes. Este objetivo se generó a partir de la visión de sus habitantes, quienes buscan ser una comunidad sustentable, resiliente, autogestiva, autónoma y participativa; que procure el bienestar de sus habitantes; así como el cuidado, conservación y aprovechamiento de su patrimonio. Preservando sus usos, costumbres e identidad cultural.

Ya en esta gestión 2023-2026, el Comité de Agua Potable ha reglamentado el uso de este vital líquido, estableciéndose que solo podrá utilizarse para consumo humano y, en consecuencia, se ha

prohibido que se destine al riego de monocultivos o a la ganadería, estableciéndose sanciones para quien realice estas acciones. Del mismo modo, a partir de la sequía del año 2023, también se estableció que en época de secas se limitará el aprovechamiento del agua, dando prioridad a los comuneros de San Jerónimo, a quienes, en su caso, también se racionará el consumo, con la intención de promover un uso responsable y de que no se vuelva a agotar el vital líquido.

Durante la presente administración, se incrementaron también las acciones para el cuidado del bosque; actualmente se tiene una brigada permanente de 30 comuneros que cuidan esta zona, monitorean con recorridos y drones para la identificación y manejo de plagas forestales, realizan brechas cortafuego, marcan los límites del territorio comunal, reforestan y riegan los árboles plantados, y atienden los incendios forestales en la región; dado que es la única brigada equipada y capacitada en la zona, que opera a permanencia, esto implica que, a pesar de que la comunidad no reciba apoyo de gobierno para el pago de los trabajos que realiza la brigada, la comunidad lo cubre para evitar que se suspendan.

Se ha incorporado a las acciones de reforestación a los alumnos de las escuelas de la comunidad, quienes, junto con sus familias y maestros, se han convertido en guardianes del bosque; ellos tienen a su cargo ciertos polígonos marcados para la reforestación por las instancias de gobierno con las que se coordinan estos trabajos.

Además de lo anterior, también se realiza en la comunidad monitoreo sistematizado simple de fauna silvestre, a través de fototrampeo, con el objetivo de obtener más información sobre la biodiversidad en la comunidad; el equipo ya se encuentra instalado y se han obtenido imágenes de venado blanco, una familia de pumas, lince, ardillas, armadillos, zorros, tuzas, rata de campo y zorrillos.

Se retomaron las actividades de ecoturismo y mantenimiento del Centro Ecoturístico Cerro Sandio; se generó una figura jurídica

para que este Centro pueda transparentar los recursos, expedir facturas y eficientar la administración. Se están realizando recorridos por la comunidad que incluyen la visita a varios espacios comunales como los humedales, el Centro de Conservación de especies en peligro de extinción, algunos manantiales y el propio Cerro Sandio.

En esta administración se concluyó también la redacción del reglamento interno de la comunidad; el documento que se generó como resultado de este ejercicio contiene 9 títulos y un total de 142 artículos.

Abarca aspectos como el territorio comunal, la zona urbana, el buen funcionamiento de las áreas que corresponden a la autoridad de bienes comunales, a las autoridades civiles, a los jueces menores de tenencia y a la autoridad eclesiástica; quienes conforman, en conjunto, el centro alrededor del cual giran todas las actividades de la comunidad. Este instrumento se encuentra enmarcado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones que de ella emanan, y en los usos y costumbres del pueblo de San Jerónimo Purenchécuaro.

Su objetivo es regular la organización socioeconómica y el buen funcionamiento de la comunidad en su conjunto, establecer los derechos y obligaciones de sus integrantes, normar sus actividades productivas conforme al régimen de aprovechamiento y conservación adaptado para garantizar el buen uso integral de sus tierras y demás recursos naturales.

Es de observancia obligatoria para todos los comuneros y habitantes de la localidad, a quienes se aplicarán las sanciones ahí establecidas, conforme lo indica el propio reglamento, en concordancia con la ley agraria y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Este cuerpo normativo fue elaborado, a partir de un proceso participativo, por un equipo colegiado integrado por comuneros,

profesionistas, jubilados de la comunidad; y puesto a consideración de la asamblea general de comuneros para su aprobación. Todo ello, respetando los usos y costumbres de la comunidad, según lo establecen los artículos 27, fracción VII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución General de la República, 10 y 28, fracción 1, de la Ley Agraria.

Se han realizado también talleres de educación infantil, actividades lúdicas en escuelas y espacios públicos; ferias de gastronomía y festivales artísticos en diversas ocasiones, en coordinación con la comunidad de San Andrés *Tziróndaro*, participando en cada uno de los eventos un estimado de 40 cocineras/cocineros, así como 10 artesanos y vendedores de productos locales en cada una de las comunidades; estos eventos fueron apoyados por la Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán. Antes de ellas, se realizó también la primera feria de comida ancestral de Quiroga y sus comunidades en el Centro Ecoturístico Cerro Sandio, en el mes de septiembre del año 2023; y recientemente el festival de gastronomía para la conservación del achoque y la *akúmara* el pasado mes de noviembre del año 2024.

En los últimos dos años, se han retomado las faenas comunitarias; esta práctica se había prácticamente perdido en la localidad. Actualmente, ya se ha realizado de esta manera la limpieza de la carretera que conecta a la comunidad con Chupícuaro, se limpió la plaza de toros previo a la fiesta patronal. Estas actividades son coordinadas por la Jefatura de Tenencia en coordinación con los responsables de los nueve barrios, que se nombran específicamente para coordinar y llevar el control de estas faenas, las que son obligatorias para todos los comuneros, aun los migrantes o quienes no vivan en la comunidad, pero tienen propiedades en ella. Estas personas pueden optar por hacer aportaciones en especie, en efectivo o pagando a una persona para que realice las actividades que le correspondan como faena, en su nombre.

Otras actividades que se han ya iniciado en la comunidad son: la reutilización del agua que se obtiene de los humedales, se espe-

[illegible]

En la administración 2023-2026, se realizó también una reestructuración administrativa y legal de la comunidad, a partir de ella, se generó una figura jurídica para llevar una mejor y más transparente administración de los recursos comunales, y para poder participar en proyectos que solicitan que la comunidad esté dada de alta en el servicio de administración tributaria, como requisito para la participación. Se diseñó y puso en marcha un sistema electrónico de administración de recursos para el Comisariado de Bienes Comunales. Se ha dado también capacitación legal, administrativa, fiscal y contable a las autoridades, se han llevado acciones de ges-

tión de proyectos y recursos, vinculación con otros organismos sociales, comunidades, gobiernos e instituciones académicas.

A partir de esta vinculación con instituciones académicas, desde la comunidad se han comenzado a desarrollar propuestas de educación ambiental comunitaria; educación indígena, intercultural y bilingüe; además de que se han comenzado a difundir los resultados de las actividades que se realizan actualmente en la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, con el objetivo de lograr la reorganización social de la comunidad, adaptándose a su realidad actual y la de su entorno, pero sobre la base de su racionalidad, usos y costumbres.

V. RETOS Y PERSPECTIVAS A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SOSTENIBLE EN MÉXICO

El pasado treinta del mes de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan algunas disposiciones del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas, propuesta que entró en vigor al día siguiente de su publicación; la reforma reconoce a estos colectivos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, considera también su identidad cultural y trabajo comunitario; busca promover el desarrollo de la alimentación nutritiva y la bioculturalidad; incluye también el derecho de estos pueblos a ser consultados, y cooperar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida o entorno. Y finalmente, contiene el derecho a que se establezcan partidas presupuestales específicas para que estos pueblos y comunidades las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

En consecuencia, este reconocimiento como sujetos de derecho público, aunado al reconocimiento para ejercer su libre determinación en un marco constitucional de autonomía; de decidir conforme a sus sistemas normativos, sus propias formas internas de gobierno, de convivencia, de organización socioeconómica, política y cultural; y el derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar en sus territorios, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas, incluidas las políticas alimentarias; preservar y enriquecer sus conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, así como conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

Todos estos derechos de los pueblos originarios se encuentran contenidos en los primeros cuatro párrafos, y en las fracciones I, IV, XII y XIII de la sección A del artículo segundo de la Carta Magna en México.

Destaca en esta reforma el párrafo inicial de la sección B del citado artículo segundo constitucional, la obligación del Estado de diseñar, establecer y operar en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas las instituciones y políticas alimentarias para garantizar su derecho y desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, la fracción VI de esa sección B particularmente indica que se deberá garantizar a estos pueblos el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil, buscando la mejora de sus condiciones de vida y bienestar común, a partir de planes de desarrollo que fortalezcan sus economías, fomenten la agroecología, cultivos tradicionales, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra; según agrega la fracción I del apartado B del mismo numeral. Esta reforma refuerza el derecho a la alimentación consagrado en el artículo cuarto constitucional.

Estas políticas deberán elaborarse bajo la misma lógica de diseño en conjunto y considerando las instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas de las comunidades, o al menos parte de ellas.

Ahora bien, la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de abril de 2024, y vigente en México, es el ordenamiento legal que en este territorio reglamenta el derecho a la alimentación adecuada, en términos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo cuarto; el 27, fracción XX, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como toda ley, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Este ordenamiento legal tiene por objeto establecer los principios y bases para la promoción, protección, respeto, y garantía en el ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada y los derechos humanos con los que este tiene interdependencia; y en consecuencia, prioriza el derecho a la salud, al agua y el interés superior de la niñez, en las políticas relacionadas con la alimentación adecuada por parte del Estado. En el caso de la comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, se tendrían que agregar a estos, por lo menos, el derecho a la preservación del patrimonio común, un nivel de vida adecuado, a la libre determinación y a la cultura.

Ahora bien, señala la Ley de Alimentación Adecuada y Sostenible, que parte de su objeto es el de establecer mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre las autoridades de la federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada; sin embargo, no considera la inclusión en estos procesos, de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, violentando de nuevo

⁷ Congreso de la Unión, *Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible*, 17 abril 2024.

su libre determinación, autonomía y derecho a que se reconozca e integre su cultura, valores, cosmovisión en las políticas públicas, lo que incluye su identidad cultural, formas de organización social y económica, sus derechos políticos y gastronomía.

En su artículo primero, la LGAAS propone fomentar la producción, abasto, distribución justa y equitativa; así como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad, inocuos y culturalmente adecuados, para favorecer la protección y el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, entendido éste término, de acuerdo con el segundo numeral de la propia ley, como el consumo de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, que satisface las necesidades fisiológicas de una persona en cada etapa de su ciclo vital; adecuado a su contexto cultural y que posibilita su desarrollo integral, la nutrición óptima y una vida digna⁸.

Este contexto cultural, involucra aspectos físicos, económicos, políticos y socioculturales. Se conforma de aspectos como la disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad de los alimentos, y su conveniencia; por tanto, tendría que consultarse a las comunidades indígenas, a quienes la misma ley reconoce como socialmente vulnerables, en este caso a la comunidad de Purenchécuaro, cual es el grupo de alimentos cotidianos, culturalmente adecuados, de temporada u ocasional que consumen; y sobre esa base, determinar la canasta regional, brindando las condiciones necesarias para que cada pueblo o comunidad produzca y consuma los alimentos que por generaciones los han nutrido, y que forman parte de la tradición, usos y costumbres locales; reforzando su autonomía en la toma de decisiones alimentarias y su modo de vida.

Con lo anterior, también se preservarían los saberes culinarios y costumbres locales ligadas al alimento. Es decir, se tendrían que considerar los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y al consumo de alimentos, la riqueza

⁸ Congreso de la Unión, *Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible*: art. 1.

biocultural, enfatizando la diversidad gastronómica y agrobiodiversidad, así como el vínculo entre alimentación y cultura, según lo establecido por el numeral cuarto de la LGAAS⁹.

De este modo, se tendría que garantizar a las comunidades indígenas como San Jerónimo Purenchécuaro, contar con las herramientas y apoyos necesarios para producir sus propios alimentos conforme a sus prácticas, considerando sus formas de interactuar con la naturaleza, su particular relación con la biodiversidad y el agua.

Todo esto, en concordancia con la fracción XX del artículo 27 del texto constitucional, que mandata que el desarrollo rural integral y sustentable tendrá entre sus fines, la obligación de que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de alimentos básicos, pero como ya se anotó, de acuerdo con el contenido de la ley de Alimentación Adecuada y Sostenible y el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, queda manifiesta la necesidad de implementar medidas administrativas y legales para la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, comenzando con la necesidad de consultar a estas comunidades para la integración de la normativa a efecto de cumplir con los derechos individuales y colectivos mínimos de este sector de la población.

Siendo necesario la generación y armonización de leyes en México que reconozcan y de manera efectiva consideren la pluriculturalidad de esta nación, y en particular a los pueblos originarios como sujetos públicos de derechos, en toda la extensión de este concepto; y así los integre a los procesos de toma de decisiones de las políticas alimentarias, planes y programas de producción de alimentos, a los Consejos Intersectoriales que propone; fortaleciendo con ello la autonomía comunal.

Se requiere también destinar presupuesto para que se financien iniciativas generadas desde las propias comunidades; desarrollando

⁹ Ibidem: art. 4.

también estrategias conjuntas para que la alimentación de estos pueblos sea en realidad culturalmente adecuada, incluyente, accesible, a la par que procure la preservación del uso de las técnicas tradicionales, saberes ancestrales para la producción y consumo de alimentos y se preserve el equilibrio ecosistémico del territorio purépecha y su patrimonio biocultural y gastronómico.

Finalmente, la experiencia de San Jerónimo Purenchécuaro demuestra que la crisis ecológica que afecta a la cuenca del lago de Pátzcuaro es también una crisis de derechos humanos. Y en consecuencia, la protección de los recursos naturales debe entenderse como una obligación jurídica y ética del Estado mexicano que garantice a los pueblos indígenas la continuidad del modo de vida comunal, la defensa de su territorio y permita la construcción de modelos sustentables desde la cosmovisión purépecha.

BIBLIOGRAFÍA

- Almanza Álvarez, José Salvador *et al.* (2016): “Diatomeas perifíticas del lago de Pátzcuaro, Michoacán, México” en *Hidrobiológica*, vol. 26, núm. 2, 161-185.
- Arrieta, Carlos (2023): “Lago de Pátzcuaro, con más contaminación, menos agua y sin proyectos para tratamiento”, en *Animal político*. Disponible en: «<https://animalpolitico.com/internacional/bbc/trump-zelensky-tensa-reunion-casa-blanca>» [consultado el 26 de febrero de 2025].
- Barrera-Bassols, Narciso (1992): “Ecogeografía”, en , Toledo, Víctor Manuel, Álvarez-Icaza (eds.), Fundación Friedrich Ebert, México, 11-36.
- Bello, Walden (2017): *Food Wars – Crisis alimentaria y políticas de ajuste estructural*, Virus editorial, Bilbao.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2006): „Grupos Vulnerables“ en Diputados.gob.mx. Disponible en: «https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm?utm» [Consultado el 24 de junio de 2026].

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (2024): “Población Indígena” en Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. Disponible en: «<https://ceavem.edomex.gob.mx/indigenas>» [Consultado el 24 de junio de 2026].

Garrido Gómez, María Isabel (2022): “Vulnerabilidad, grupos vulnerables e interseccionalidad” en *Revista internacional de pensamiento político*, núm. 17.

González de Molina, M. (2011): *Introducción a la agroecología, Cuadernos Técnicos SAE. Serie Agroecología y Ecología Agraria, Sociedad Española de Agricultura Ecológica*. España.

Huerto, Rubén y Vargas, Sergio (2017): *Estudio ecosistémico del lago de Pátzcuaro: aportes en gestión ambiental para el fomento del desarrollo sustentable: volumen II*, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México.

INEGI (2023): “Censo Agropecuario 2022. Resultados definitivos” en INEGI. Disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/867>» [Consultado el 24 de junio de 2026].

Lara Espinosa, Diana (2015): *Grupos en situación de vulnerabilidad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Organización de las Naciones Unidas (2021): “Los pueblos indígenas, respeto, no deshumanización” en *Naciones Unidas*. Disponible en: «<https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples#:~:text=Pueblos%20ind%C3%ADgenas:%20los%20desaf%C3%ADos%20que,ac>»

ceso%20a%20los%20servicios%20sociales» [Consultado el 24 de junio de 2026].

Organización de las Naciones Unidas (2025): “Acerca de los pueblos indígenas y los derechos humanos” en *Naciones Unidas*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/indigenous-peoples/about-indigenous-peoples-and-human-rights>» [Consultado el 24 de junio de 2026].

Orozco-Ramírez, Quetzalcóatl *et al.* (2017): “Diversidad de maíces en Pátzcuaro, Michoacán, México, y su relación con factores ambientales y sociales” en *Agrociencia*, vol. 51, núm. 8, 867-884.

Pastor Onofre, Pedro (2025): “Lago Pátzcuaro, México” en *Red Mexicana de Cuencas Hidrográficas*. Disponible en: «<https://remexc.org/index.php/grupos/fichas-informativas-de-lagos/mexico/lago-patzcuaro>» [Consultado el 24 de junio de 2026].

Ramírez, Juan Pablo y Domínguez, Omar (2014): “El Lago de Pátzcuaro, un lago en decadencia”, en *Saber más. Revista de Divulgación*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Disponible en: «<https://www.sabermas.umich.mx/archivo/articulos/90-numero-12/181-el-lago-de-patzcuaro-un-lago-en-decadencia.html>» [Consultado el 10 de febrero de 2025].

SECMA (2025): “Gobiernos atienden problemática del lago de Pátzcuaro” en *La Página*. Disponible en: «<https://lapaginanoticias.com.mx/gobiernos-atienden-problematika-del-lago-de-patzcuaro/>» [Consultado el 10 de febrero de 2025].

SIAP (2015): “Anuario estadístico de la producción agrícola” en *Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera*. Disponible en: «http://infosiap.siap.gob.mx/aagricola_siap_gb/ientidad/index.jsp» [Consultado el 10 de mayo 2016].

ENSAYOS



En esta sección se contienen textos en los cuales las y los autores analizan, reflexionan, interpretan y evalúan distintas temáticas inmersas en los estudios sobre el género y los derechos humanos desde diversas perspectivas a través del género ensayístico.

Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible desde un enfoque crítico e integral de derechos humanos

HÉCTOR PARRA GARCÍA

*Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”
Comisión Nacional de Derechos Humanos*

SUMARIO: I. Introducción. II. Geopolítica de la alimentación y el papel de México en la soberanía. III. Inseguridad alimentaria y salud en México. IV. La LGAAS y su potencial transformador. V. Sistema de protección no Jurisdiccional en la aplicabilidad de la LGAAS. VI. Retos de la LGAAS. VII. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de abril de 2024 se promulgó la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible¹ (en adelante LGAAS), después de años de obstrucciones legislativas por diversos grupos de oposición de la industria de productos procesados. La emergencia de esta ley enfrenta diversos retos de complejidad institucional que van más allá del cumplimiento de su normativa.

La garantía de una alimentación adecuada y sostenible invita a reflexionar acerca del metabolismo social que envuelve la producción de alimentos saludables, como la territorialización de una agricultura local, la limitación de cadenas transnacionales de distribución de alimentos, la preservación de semillas y plantas originarias que garanticen la sustentabilidad y el acceso a información de alimentos endémicos que fortalezcan una cultura de consumo local.

¹ Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 17 abril 2024.

En este sentido, este texto ofrece un breve contexto geopolítico que subyace a la aplicación efectiva de la LGAAS y las distintas dimensiones que atraviesa el ejercicio del derecho a una alimentación sana y sustentable.

A partir de una estrategia metodológica documental, se plantea como hipótesis que la aplicabilidad de la LGAAS debe ir más allá de su cumplimiento normativo por parte de las instituciones jurídicas y no jurídicas, sino que debe servir como una punta de lanza hacia una movilización social en México que pugne por una transformación social por el derecho a una alimentación más sana y sustentable, lo que supone una disputa al poder económico de las grandes corporaciones alimentarias.

II. GEOPOLÍTICA DE LA ALIMENTACIÓN Y EL PAPEL DE MÉXICO EN LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

A lo largo de las últimas décadas, la hegemonía mundial unipolar postsoviética se ha resquebrajado, y con ello la relativa estabilidad de un mundo *globalizado*. Las tensiones entre China, Rusia y Estados Unidos abren una nueva geopolítica de recursos, entre los que se encuentran los alimentos. Las gramáticas de la soberanía nacional suceden a esta crisis sistémica del modelo neoliberal y, con ello, cada vez está siendo más importante el rediseño de políticas de seguridad alimentaria, así como estrategias de mitigación del cambio climático para subvertir los impactos de una alimentación cada vez más vista como un activo financiero global.

Ante este escenario se ha abierto aún más la brecha entre los grandes países importadores y exportadores de alimentos y, con ello, se han ensamblado numerosos intereses económicos en torno a esta demanda global de alimentos. Desde comienzos del siglo XXI, la geopolítica alimentaria ha sido subsumida por los mercados financieros internacionales en donde los países dependientes y agroexportadores han experimentado, paradójicamente,

una mayor vulnerabilidad alimentaria, provocada, principalmente por la financiarización de la producción agrícola.

La financiarización de la agricultura es compleja y tiene cierto tiempo desarrollándose. La progresiva penetración de la especulación financiera en los sistemas de producción de alimentos y en las instituciones gubernamentales que regulan los alimentos forma parte del mandato de liberalización comercial que ha impuesto el neoliberalismo desde la década de 1980.

La dependencia alimentaria responde a una dinámica global: la financiarización de las *commodities*, es decir, la asignación del precio de las materias primas —entre ellas los alimentos— a la especulación y no a su demanda real. La revolución *verde*, es decir, la tecnificación agroindustrial promovida por los países centrales desde la década de 1970, ha subordinado la estructura productiva de los países del sur global por medio de la eliminación de aranceles, la liberalización de los precios de garantía en los alimentos, haciendo insostenible la producción local, corporativizando la agricultura y generando una volatilidad de precios nunca vista.

Se ha consolidado una paradoja en esta espiral dependiente: la producción creciente de alimentos no responde a las necesidades de una población regional o local, sino a la especulación y la volatilidad de los precios.

La falta de garantía de suministros alimenticios —cada vez más costosos, dada la ruptura de las cadenas locales de distribución— ha potenciado la oferta de alimentos pobres en valor nutricional y altamente disponibles en casi todo el territorio nacional. La mala disponibilidad de alimentos saludables está lejos de producirse solamente por la falta de interés de la población por consumirlos, sino que responde, más bien, a la distribución corporativa de alimentos transgénicos hacia las cadenas de producción de alimentos ultraprocesados.

III. INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SALUD EN MÉXICO

Estas condiciones de desigualdad de la distribución han sido corresponsables de una segunda dimensión que atraviesa la vida cultural de la sociedad mexicana y que tiene que ver con el deterioro de su metabolismo social y la salud pública, dada la penetración de alimentos ultraprocesados.

Por poner un ejemplo, una dona Bimbo está compuesta por 29 ingredientes, de los cuales solo 4 podemos ubicar como parte de nuestra ingesta cotidiana: azúcar, harina, aceite y leche. El resto de los ingredientes forma parte de una amplia gama de colorantes, conservadores y potenciadores de sabor que hace que ese *alimento* sea vistoso y agradable al paladar, pero con nula contribución nutricional. Resulta perturbador que un acto tan *obvio* —entiéndase obvio como lo que está enfrente y se me presenta con cierta normalidad— como es la elección de los alimentos, en realidad va deteriorando nuestra salud y nuestra percepción de lo que verdaderamente es lo más conveniente para el bienestar de nuestros cuerpos.

Como consecuencia de esto, desde hace cuatro décadas, la sociedad mexicana enfrenta graves riesgos para la salud por esta inseguridad alimentaria. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, cerca de 35 millones de mexicanos experimentan inseguridad alimentaria, ya sea moderada o grave (Pérez 2024)¹. Dado este panorama, es entendible que las principales causas de mortandad estén vinculadas con enfermedades relacionadas con la mala alimentación, siendo México el país con mayor obesidad — adulta e infantil— a nivel mundial. De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública, el 75% de las personas adultas en México están afectadas por sobrepeso y obesidad, así como el 35.6% de la población infantil (INSABI 2022)².

¹ Pérez, Maritza (2024): “En inseguridad alimentaria casi 35 millones de mexicanos”, en *El Economista*, 15 de agosto.

² INSABI (2022): “Día mundial contra la obesidad”, en *Instituto de Salud para el Bienestar*, disponible en: «<https://www.gob.mx/insabi/articulos/dia-mundial-contra-la-obesidad-4-de-marzo?idiom=es>» (Consultado el 22 de junio de 2026).

Si bien desde 2022 se han dado pasos firmes para el acceso a la información nutricional con etiquetados claros, esto no ha sido suficiente para que la sociedad mexicana pueda contar con opciones alimentarias saludables. El enfoque debe ir más allá de los productos que se ofrecen en las actuales cadenas de suministro.

Otra consecuencia de la inseguridad alimentaria tiene que ver con la falta de vinculación de la sociedad mexicana con los territorios en donde se producen sus alimentos y los metabolismos socio-culturales que pueden generarse entre productores y consumidores.

A decir de Víctor Toledo (2013), una de las grandes catástrofes civilizatorias del mundo industrial tiene que ver con las articulaciones inéditas entre los procesos de renovación ecológica y la organización tecnocientífica de la vida en cuanto la mercantilización de la naturaleza se ha consolidado como un hecho inevitable.

Como nunca en la historia, la sociedad postindustrial capitalista ha generado intercambios transcontinentales de materias primas a escala masiva y sin una correlación entre estas extracciones de la naturaleza y su regeneración local. La falta de correspondencia ha abierto un escenario complejo de realidad en tanto que la gran mayoría de las instituciones y las sociedades de todos los países carecen de participación en la toma de decisiones acerca de cómo deben producirse sus alimentos.

Desde una dimensión inmaterial, las instituciones y los marcos normativos que han regulado los procesos de producción de alimentos, así como las prácticas culturales de las sociedades rurales han perdido relevancia política y económica en la definición de una política alimentaria nacional, trayendo consigo una dependencia de alimentos transgénicos extremadamente más baratos, que son la base de la red transnacional de alimentos ultraprocesados.

Esta presencia hegemónica de alimentos ultraprocesados ha generado un condicionamiento cultural sobre lo que estamos entendiendo como alimentos, ya que cada vez un número más amplio

de personas percibe su dieta como algo ajeno a su vida cotidiana o de la cual puedan tener cierto poder de elección. Es abundante la evidencia científica de que el consumo elevado de estos alimentos tiene relación con mayores índices de mortalidad de enfermedades como cáncer, diabetes, hipertensión y diversas enfermedades crónicas e incluso mentales como la depresión y la ansiedad. Asimismo, su elaboración tiene un alto impacto ambiental dadas las extremas temperaturas en que se producen y los altos requerimientos de agua y otros recursos para su producción y conservación.

A decir de Agustín Rojas (2022), la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio en 1994 ha ocasionado una mayor desigualdad estructural y regional de acceso a alimentos saludables, en favor de una estructura alimentaria apoyada en la importación de cereales, frutos y vegetales transgénicos, ampliamente demandados por una industria de alimentos ultraprocesados³.

Bajo la falsa ideología neoliberal de que *cada quien es responsable de lo que consume*, ha prevalecido un principio generalizado de que la salud es responsabilidad individual. No obstante, dadas las dinámicas socioeconómicas de la industria alimentaria que antes se han descrito, las personas cuentan con menos opciones de acceso a alimentos locales y nutritivos.

La oferta comienza a ser limitada por estas industrias, lo que ha provocado una transformación de los patrones de consumo de la población. Por ejemplo, en un estudio reciente de El Poder del Consumidor, el 77.12% de los alimentos ofrecidos en la principal cadena de tiendas de conveniencia Oxxo, es decir, 671 productos son ultraprocesados, de los cuales 23% son bebidas azucaradas, 16% botanas saladas y 15% confitería (Vargas y García 2024)⁴. Ade-

³ Rojas, Agustín (2022): “Los desafíos de la seguridad alimentaria en México”, en *Programa de Radio Momento Económico*, Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, disponible en: «<https://ru.iiec.unam.mx/5735/>» (Consultado el 22 de junio de 2026).

⁴ Vargas, Jorge y García, Abad (2024): “Radiografía Oxxo: Productos que enferman tu vida. La invasión de tiendas nocivas para tu salud a la vuelta de tu

más, el 91% de todos los productos que se ofrecen en esta cadena muestran algún sello de advertencia de exceso de azúcares, calorías o sodio.



Fuente. El Poder del Consumidor (2024)⁵

Si tomamos en cuenta que esta cadena comercial dispone de 23,000 tiendas en el país, su presencia en el mercado de consumo se ha convertido en un problema de salud pública, dada su propensa monopolización de mercado que inhibe la diversificación y el acceso a alimentos saludables a la población.

vida”, en *El Poder del Consumidor*, disponible en: «<https://elpoderdelconsumidor.org/2024/07/radiografia-oxxo-productos-que-enferman-tu-vida/>» (Consultado el 22 de junio de 2026).

⁵ El Poder del Consumidor (2024): “La invasión de Oxxo... como un cáncer”, en *El Poder del Consumidor*, disponible en: «<https://elpoderdelconsumidor.org/2024/07/la-invasion-de-oxxo-como-un-cancer-y-tu-compras-enfermedad-oxxonotecuida/>» (Consultado el 22 de junio de 2026).

IV. LA LGAAS Y SU POTENCIAL TRANSFORMADOR

Este contexto estructural de dependencia, inseguridad alimentaria y asimetrías de poder económico de las corporaciones alimenticias es relevante para comprender los alcances y potencialidades de la LGAAS desde una perspectiva crítica de derechos humanos, así como la conciencia del daño a la salud pública que ocasiona la falta de acceso a alimentos saludables, sobre todo por la hegemonía de las cadenas globales de distribución y la financiarización de los alimentos.

En primer lugar, es importante destacar que la LGAAS va mucho más allá de una normativa garantista de derechos individuales de los consumidores. A partir de un enfoque integral —que vincula la alimentación, la salud, el acceso al agua, el sostenimiento ambiental y el derecho a la información— la LGAAS busca generar una visión de derechos interdependientes que inciden de manera directa en el sistema de vida de las personas y las colectividades.

La LGAAS pone énfasis en la normativización de las cadenas de distribución de alimentos y da prioridad al fortalecimiento de las redes locales, ya que, sin ellas, no es posible una producción, abasto y distribución justos para el consumo de alimentos nutritivos, suficientes, de calidad y culturalmente adecuados a cada uno de los entornos vitales de la población mexicana.

Si nos detenemos en estos elementos —accesibilidad de alimentos, sostenibilidad de recursos y cadenas de distribución justas— estamos ante un reto social que va más allá de las instituciones públicas, ya que involucra a una diversidad de personas que intervienen en la conservación del medio ambiente, la producción agrícola —local, regional y agroindustria—, la distribución —comerciantes mayoristas y minoristas— y en la cultura de consumo de las personas.

Acerca del enfoque de sostenibilidad, es evidente el avance que supone la intersección entre medio ambiente, soberanía ali-

mentaria y protección a la infancia que promueve la LGAAS. Es un avance significativo que se vinculen todas estas dimensiones como parte de un mismo ecosistema social y, por ello, deben normatizarse de manera integral, fuera de un enfoque individualista de elección y atendiendo a las desigualdades estructurales que previamente se han descrito.

La LGAAS reconoce que uno de los principales problemas de acceso a alimentos adecuados es la inequidad estructural y económica de las cadenas de distribución, lo que impide la soberanía alimentaria, entendida como el diseño de políticas sostenibles y equitativas de producción, distribución y consumo de alimentos.

No es la capacidad productiva de alimentos, ni las decisiones individuales de los consumidores lo que provoca los elevados índices de malnutrición del país sino la prevalencia de una logística cada vez más monopólica de alimentos que prima la rentabilidad comercial a costa de la ampliación de la frontera agrícola, los monocultivos, la desprotección de ejidatarios —en favor de actividades extractivas—, el acaparamiento del agua, la falta de acceso al mercado de los pequeños productores, la creciente dependencia de importación de alimentos y la reducida oferta de productos de los consumidores finales. Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (INEGI 2018)⁶, la desnutrición crónica se ubica en 7.7% en las zonas urbanas y en 11.2% en las zonas rurales.

Una de las principales consecuencias de esta falta de soberanía alimentaria es que anualmente se desperdician 158 kg de alimentos por persona en México, según estimaciones del Banco Mundial (2017)⁷.

⁶ INEGI (2018): “Encuesta Nacional de Salud”, en INEGI, disponible en: «<https://www.inegi.org.mx/programas/ensanut/2018/>» (Consultado el 22 de junio de 2026).

⁷ Banco Mundial (2017): “Informe. Pérdidas y desperdicios de alimentos en México: una perspectiva económica, ambiental y social”, en Banco Mundial, disponible en: «<https://documentos.bancomundial.org/es/publication/documents-reports/documentdetail/099935205102329984/>» (Consultado el 22 de junio de 2026).

En ese contexto, la LGAAS busca generar mecanismos de planeación, coordinación y competencia entre autoridades de diferentes niveles de gobierno para garantizar mejores condiciones que faciliten el acceso al mercado de alimentos a productores locales, el mejoramiento de infraestructura necesaria para que las poblaciones en situación de vulnerabilidad social tengan acceso a alimentos sanos e inocuos, así como la promoción de los alimentos de temporada y de proximidad a los consumidores finales.

La preservación ambiental en la producción agrícola es otra dimensión clave en la soberanía alimentaria. Según Ibarrola-Rivas y Galicia (2017), el impacto ecológico del desperdicio de alimentos en el país se traduce en 40 billones de litros de agua —el consumo de todos los mexicanos en 2.4 años— y 36 millones de toneladas de CO₂ —la emisión anual de 16 millones de coches—, por lo que no es un problema ecológico menor.

En su artículo 32, la LGAAS busca reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos a partir de la promoción de cadenas cortas de comercialización, la venta directa por parte de personas productoras, la organización de compras comunes de alimentos y toda acción tendiente a reducir a los intermediarios.

V. SISTEMA DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL EN LA APLICABILIDAD DE LA LGAAS

En lo que respecta al papel de los sistemas de protección no jurisdiccional, desde la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se han elaborado diversas recomendaciones —dentro de sus programas especiales— acerca de la alimentación como un derecho interrelacionado con otros DESCAs, estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC).

Las recomendaciones han sido diversas y han atendido de manera integral numerosos factores que impactan en el derecho a la alimentación. A modo de síntesis, se desarrollan a continuación algunas de las más recientes y relevantes.

La Recomendación 82/2018 *Sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población general* (CNDH 2018)⁸, es un ejemplo de una intervención pública que busca la corresponsabilidad entre distintas autoridades federales (SENASICA, SAGARPA, COFEPRIS, SADER, SSA, etc.) en la aplicación de la normatividad nacional en materia de restricción de uso de plaguicidas prohibidos y los impactos interdependientes que ocasionan a la salud, la alimentación, el medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural alimentario.

El uso de plaguicidas y agrotóxicos es una práctica violatoria de derechos humanos muy recurrente en la agroindustria en donde prevalece la opacidad institucional debido a los poderes fácticos de las corporaciones alimentarias, la escasez de recursos públicos y la falta de coordinación institucional para la regulación efectiva de disposiciones legales transversales.

En esta recomendación se dictaminó la importancia de la coordinación de distintas autoridades federales para conformar un *Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos*, es decir, construir marcos de colaboración para atender un fenómeno que atraviesa distintas facultades de numerosas entidades.

Este tipo de acciones interinstitucionales son las que deberán surgir a partir de la aplicación de la LGAAS, pero, sobre todo, desde la aplicación del principio de ponderación de derechos en la que el

⁸ CNDH, *Recomendación No. 82/2018*, 26 diciembre 2018.

interés público debe prevalecer frente a los intereses de particulares. Esto último es clave, sobre todo por la necesidad de armonizar diversos marcos institucionales y la profundización de investigaciones científicas que garanticen los derechos que intervienen en esta ley integral que abarca el derecho a la salud, el derecho al acceso a alimentos sanos e inocuos, el derecho a un medio ambiente libre de agrotóxicos, el derecho cultural a una dieta local, entre otros.

Otro ejemplo es la Recomendación 39/2019 *sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes ante el incremento de sobrepeso y obesidad infantil* (CNDH 2019)⁹ en donde se puso énfasis en que la inducción a una mala alimentación es una vulneración al derecho a la salud y al bienestar social de las infancias, y en la que intervienen distintos actores como padres de familia, centros escolares, medios de comunicación y autoridades sanitarias.

Nuevamente, en esta Recomendación la alimentación trasciende el ámbito individual ya que supone una labor de concienciación cultural acerca de los riesgos que suponen los alimentos ultra-procesados en el libre desenvolvimiento de las infancias, ya que las coloca en una condición de vulnerabilidad de su integridad, dada la prevalencia de altos índices de obesidad y sobrepeso que, inevitablemente, afectan su desarrollo físico, psicológico y social de mediano y largo plazo.

La Recomendación 39/2019 es un ejemplo de cómo los sistemas de protección no jurisdiccionales deben orientar sus acciones al diseño de estrategias integrales e interinstitucionales de prevención ante un problema de salud pública que trasciende el ámbito sanitario y permea en los hábitos culturales del pueblo de México.

Esta Recomendación fue correlativa a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010¹⁰ de etiquetados claros con la que la

⁹ CNDH, *Recomendación No. 39/2019*, 26 junio 2019.

¹⁰ Secretaría de Economía y Secretaría de Salud, *NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria*, 18 febrero 2010.

población mexicana puede tomar mejores decisiones en la compra de sus alimentos, a partir de los riesgos que supone la ingesta cotidiana de alimentos ultraprocesados.

Así, podemos destacar que el camino recorrido por la CNDH en materia de derechos alimentarios ha trascendido el modelo gerencial de atención a víctimas —perspectiva que se busca eliminar en esta administración— en donde por décadas prevaleció la gestión individual de casos, sin considerar las relaciones estructurales que generan las vulneraciones de los derechos y la importancia de transformar la cultura de exclusión y dominación que casi siempre está detrás de las violaciones a los derechos humanos.

VI. RETOS DE LA LGAAS

Al igual que otros DESCA, la eficacia real del derecho humano al acceso a la alimentación pasa, inevitablemente, por distintas dimensiones que van más allá del apriorismo sobre su cumplimiento normativo.

Como ya hemos señalado, la eficacia real pasa por una coordinación interinstitucional y un presupuesto público acorde con los alcances de esta ley, por lo que debe emerger una voluntad política de las instituciones y la legitimidad social acerca de la importancia de transformar los hábitos alimentarios y los principios que deben regir las redes de distribución, en favor de una mayor proximidad entre productores y consumidores. Como plantea Michael De Certeau (2000), las decisiones cotidianas de consumo son prácticas dispersas de resistencias que tienen el potencial de transformar los significados de nuestras experiencias vitales. La LGAAS apunta a ese reto de transformación.

Uno de los principales obstáculos en la reparación del daño de los DESCA ha sido el principio de *mayores recursos disponibles*, esto es, que, en la medida en que se disponga de recursos mone-

tarios, materiales y humanos, las instituciones se comprometen a llevar a cabo las medidas de reparación, satisfacción y no repetición. Ello supone que, en principio, son casi nulas las autoridades que rechazan las recomendaciones de los sistemas no jurisdiccionales en protección de los DESCA, sin embargo, en su mayoría se apela a que se atenderán, siempre y cuando existan recursos para ello.

En la práctica, ha sido escaso el seguimiento de las reparaciones de los DESCA, lo que ha generado una narrativa constante para evadir las acciones de reparación, satisfacción y no repetición. Considero que la insuficiencia presupuestal puede ser uno de los principales retos a superar en la aplicación efectiva de la LGAAS y evitar que se convierta en una normativa estancada en los anaqueles.

Dado que la LGAAS asciende a un nivel colectivo el ejercicio del derecho a la alimentación, es importante considerar la importancia de la vinculación de los distintos actores sociales en el ejercicio de los derechos. La CNDH se ha decantado por situarse en una perspectiva crítica de los derechos humanos en donde toda posibilidad de reparación de daño pasa inevitablemente por el agenciamiento social, no solo de las víctimas, sino de la sociedad y las instituciones en conjunto.

Así, desde la experiencia de la CNDH —particularmente desde la Sexta Visitaduría General y el Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”— ha sido importante dar seguimiento a las vulneraciones del derecho a la alimentación bajo los principios de integralidad, interinstitucionalidad, exigibilidad —más allá del principio de *mayor disponibilidad de recursos*—, criticidad y agenciamiento social, poniendo énfasis en la importancia de transformar la cultura de la prevención y la argumentación en la defensa de todos los derechos humanos.

Es por ello por lo que celebramos la existencia de la LGAAS como una normatividad de amplio alcance que nos permitirá seguir profundizando en nuestra labor en la prevención, argumentación y de-

fensa de la alimentación y su sostenibilidad material y temporal a lo largo de todo el territorio nacional.

VII. REFLEXIONES FINALES

En correlato con los procesos de transformación institucional que la sociedad mexicana ha experimentado en los últimos años, la LGAAS responde a un cambio en el paradigma de los marcos normativos acerca de la interrelación de los derechos sociales y la necesidad del involucramiento de diversas instituciones y la sociedad en la defensa de acciones de particulares que pueden contravenir el interés público.

La promulgación de este marco jurídico ayuda a romper con el paradigma juricista de que la garantía de estos derechos no es solo responsabilidad de las autoridades involucradas, sino de la sociedad en su conjunto.

La LGAAS contribuye a poner en práctica un ejercicio crítico de los derechos humanos, en donde es fundamental la transformación cultural de la sociedad hacia una vida saludable y libre de alimentos ultraprocesados, así como la concientización nacional de que es incompatible una soberanía alimentaria si continúan prevaleciendo la financiarización alimentaria, las cadenas transnacionales de distribución que la reproducen y la insostenibilidad ambiental que provoca.

Desde los sistemas no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos —como la CNDH— es relevante la consolidación de la LGAAS ya que contribuye a tener una mayor certidumbre jurídica en las acciones que se realizan en materia de prevención, defensa y argumentación de los derechos desde una perspectiva crítica, integral e interdependiente y poniendo en el centro de las acciones a las víctimas y al interés público, tal como se ha venido realizando desde 2018.

BIBLIOGRAFÍA

- De Certeau, Michael (2000): *La invención de lo cotidiano. Artes de hacer*, trad. Alejandro Pescador, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México.
- Ibarrola-Rivas, María José y Galicia, Leopoldo (2017): “Rethinking Food Security in Mexico: Discussing the Need for Sustainable Transversal Policies Linking Food Production and Food Consumption”, en *Investigaciones Geográficas, Boletín del Instituto de Geografía*, núm. 94.
- Toledo, Víctor (2013): “El metabolismo social: una nueva teoría socio-ecológica”, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 34, núm. 136, 41-71.

Las opiniones consultivas de tribunales internacionales en materia de cambio climático: estándares de las obligaciones estatales

JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Universal responsibility is the key to human survival
(Tenzin Gyatso, decimocuarto Dalai Lama)

SUMARIO: I. Introducción. II. La humanidad en crisis debido al cambio climático. III. Intersección del derecho internacional y de los derechos humanos por razón del cambio climático. IV. La aportación de las opiniones consultivas de tribunales internacionales en materia de cambio climático. 1. Características de las opiniones consultivas como fuente de derecho internacional del medio ambiente. 2. Opinión consultiva 23/17 ante la Corte Interamericana: personería jurídica de la propia naturaleza. 3. Opinión consultiva 31 ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar: protección de las zonas marinas frente al cambio climático. 4. Opinión consultiva “Obligaciones de los Estados ante el cambio climático”, presentada ante la Corte Internacional de Justicia. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El cambio climático constituye uno de los mayores desafíos de la humanidad en el siglo XXI. Sus efectos trascienden lo meramente ambiental y se proyectan directamente sobre la vida, la salud, la seguridad y el desarrollo de las personas y comunidades. La evidencia científica ha demostrado que la actividad humana, especialmente desde la Revolución Industrial, ha acelerado la emisión de gases de efecto invernadero, generando un impacto sin precedentes en el equilibrio climático del planeta. Ante esta crisis, el derecho

internacional y los sistemas de protección de derechos humanos han comenzado a responder, reconociendo la necesidad de abordar el fenómeno desde una perspectiva jurídica y humanista.

En este contexto, el derecho a un medio ambiente sano ha emergido como un derecho humano autónomo, cuyo reconocimiento se ha consolidado en resoluciones de organismos internacionales y en opiniones consultivas de tribunales internacionales, de carácter regional y universal. Este derecho no solo protege la naturaleza por su utilidad para el ser humano, sino también como un valor en sí mismo, indispensable para la supervivencia de todas las especies. El proceso de la *ecologización* de los derechos humanos refleja una evolución normativa del derecho internacional que vincula la dignidad humana con la preservación del entorno (Kononenko *et al.* 2026).

Las opiniones consultivas de tribunales internacionales, aunque generalmente no vinculantes, han adquirido un papel fundamental en la interpretación y delimitación de las obligaciones estatales frente al cambio climático. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) han establecido estándares que orientan a los Estados hacia la prevención de daños ambientales significativos, la cooperación internacional y la adopción de políticas de mitigación. Estos pronunciamientos han reforzado la idea de que el cambio climático es un problema global que exige respuestas coordinadas y solidarias.

En el presente documento, se analiza cómo las opiniones consultivas en materia de cambio climático adoptadas por los tribunales internacionales se constituyen, en primer lugar, como instrumentos que reconocen el problema del goce de los derechos humanos ante el cambio climático y, en segundo lugar, como fuentes que delimitan las obligaciones que desde el ámbito internacional corresponden a los Estados.

II. LA HUMANIDAD EN CRISIS DEBIDO AL CAMBIO CLIMÁTICO

La información científica señala que la Tierra ha sufrido, a lo largo de su historia, distintas etapas en las cuales, debido a glaciaciones, erupciones o la actividad solar, se ha cambiado drásticamente el clima¹. No obstante lo anterior, también la comunidad científica coincide en afirmar con datos duros, que, a partir del siglo XIX la actividad humana ha impactado de manera directa y acelerada en la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera; especialmente, por actividades de explotación como la quema de combustibles fósiles, el desmonte de tierras y el desarrollo intensivo de industrias agrícolas. Por estas causas, es que con los estudios científicos se deja evidencia del aumento repentino de la temperatura del planeta más allá de cualquier expectativa de ciclos naturales.

Como consecuencia de este cambio abrupto en el clima, y toda vez que el medio ambiente es un sistema en equilibrio, el desfase de la temperatura más allá de ciclos naturales influye en una mayor incidencia de la desertificación de zonas, el aumento del nivel del mar, el proceso de deshielo de los cascos polares, la ostensible disminución de la biodiversidad, así como la reiteración de fenómenos meteorológicos extremos. En suma, los efectos adversos del cambio climático impactan directamente en las personas y pueblos, en las relaciones con el medio ambiente, las migraciones, los procesos productivos, el desarrollo sustentable, la cultura, y más aún, ponen en entredicho la vida misma como hasta ahora se conoce. Situación que, se hace aún más patente, dentro de las sociedades que menos recursos tienen para enfrentar las distintas aristas del desafío climático.

La protección del medio ambiente en general, y en concreto, la mitigación de todas las acciones humanas que están generando

¹ Entre muchos, se pueden consultar los informes sobre los efectos del cambio climático emitida por el grupo de expertos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), «<https://www.un.org/es/climatechange/reports>.»

el cambio climático, son cuestiones propias de la sociedad internacional contemporánea que, debido a su naturaleza son globales, es decir, generan impactos más allá de las fronteras de las organizaciones políticas (Diez de Velasco Vallejo 2009). En este sentido, tanto las externalidades negativas de la producción masificada como las soluciones para paliar el cambio climático implican, por necesidad, una actitud solidaria, de cooperación y el reconocimiento y promoción de valores comunes en la humanidad. Al ser entonces un problema global, se requiere la gestión de distintos órdenes de gobierno y sistemas jurídicos que, desde una óptica humanista y centrada en la legalidad, establezcan pautas y compromisos de comportamiento común en la protección del medio ambiente. Así, desde una visión cosmopolita y en un contexto de gobernanza multinivel, sin importar nacionalidad, ubicación geográfica o forma de organización política, las personas en lo individual y en lo colectivo, como humanidad, favoreceremos la planeación, cooperación, previsión y solución de problemas del cambio climático.

III. INTERSECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El medio ambiente, como ente y objeto de protección jurídica, se ha ido desarrollando con esfuerzos locales, regionales e internacionales. Lo anterior, no ha sido sencillo, puesto que hay retos de carácter político, económico, de dotación de recursos y técnico-científico. Sobre estos últimos, basta pensar que el desarrollo de las teorías jurídicas que imperan en el mundo industrializado ha ido de la mano de la protección de la propiedad en un contexto liberal, y así, pensar *de quién es el medio ambiente*, conlleva la dificultad teórica de asignar, en un ámbito material, institucional y procedimental, la forma adecuada de reconocer un derecho, asignar una responsabilidad y la garantía para su protección. Esta problemática, trasladada al ámbito internacional, se complica aún más debido a la naturaleza descentralizada, esencialmente interestatal

y parcialmente organizada de la comunidad internacional (Diez de Velasco Vallejo 2009; Mariño Menéndez 2005).

Así, muchos países han anclado en sus sistemas constitucionales declaraciones fundamentales, normas y procedimientos para reconocer formas de protección del medio ambiente, a la par que, en el contexto internacional, han trabajado para desarrollar tratados internacionales, impulsado conferencias, declaraciones, informes que, de a poco, han ido dando carta de naturaleza a la disciplina del derecho internacional ambiental (DIA).

La relación entre el derecho internacional y el medio ambiente es indisoluble. Esto es así, ya que los principales problemas que inciden en la sociedad internacional contemporánea guardan relación con el cuidado del planeta, con la subsistencia de las especies, la protección de la salud y el desarrollo social y económico. Es por esto que, en el contexto de una sociedad internacional altamente interdependiente, heterogénea y descentralizada, emerge un riesgo común concerniente al cuidado del medio ambiente, valor que se reconoce y protege por normas, principios, procedimientos e instituciones, de cuño local, regional, supranacional e internacional. En definitiva, al aforismo *ubi societas, ubi ius*, se le tiene que garantizar en primer lugar, la existencia de la sociedad para que, en segundo término, emerja el derecho que le regula.

La protección del medio ambiente implica diversos retos de carácter jurídico. En primer término, se encuentra la necesidad de conceptualizar el medio ambiente como un bien común de la humanidad, cuya titularidad, por ende, no corresponde exclusivamente a un individuo, sino que pertenece a la colectividad. En segundo lugar, surge la problemática de establecer una responsabilidad compartida entre los Estados, las empresas y la sociedad en general en la promoción y garantía del desarrollo sustentable. En tercer término, se plantea el desafío relativo a la conservación y tutela ambiental, lo cual incluye la determinación del *locus standi* o legitimación activa para exigir su protección. Finalmente, resulta fundamental el reconocimiento de instituciones competentes en las

distintas jurisdicciones ante las cuales se puedan presentar y hacer valer las demandas de protección ambiental.

En concordancia con lo anterior, el DIA se ha ido desarrollando a partir del avance de la ciencia al explicar la afectación de la huella humana en el contexto ambiental, la conciencia de la sociedad sobre la problemática de la emisión de gases de efecto invernadero, la contaminación de la atmósfera y del agua, las desertificaciones en algunas zonas y las lluvias torrenciales en otras, por citar algunas. En definitiva, una serie de problemas que, si bien se viven en lo local, requieren forzosamente, de soluciones regionales y globales. Las normas del derecho ambiental han ido creando un ordenamiento específico para el tema, si bien de manera descentralizada y basándose en un relativismo por parte de los estados, se ha avanzado en la conformación de un cuerpo normativo internacional².

Históricamente, el reconocimiento, expansión y perfeccionamiento de los derechos humanos se han ido gestando a través de una intensa interacción o *diálogo* entre fuentes jurídicas originarias, la tradición constitucional nacional y otras de cuño supranacional; y en ocasiones, otras de origen netamente internacional. Con base en esta dinámica, se ha favorecido el goce efectivo de los derechos humanos para personas y comunidades (López Libreros 2022). Como es sabido, a los derechos humanos les caracteriza una serie de principios, tales como la universalidad, inalienabilidad, interdependencia, indivisibilidad, y finalmente, su progresividad. Así, y toda vez que los derechos humanos se sustentan en el respeto de la dignidad de las personas, es que un tema transversal como el medio ambiente, también afecta a las esferas más básicas de la persona, como la vida, la salud, la integridad personal, el trabajo, entre muchos otros.

² La historia del DIA se puede dividir en tres etapas, separadas por dos de las conferencias internacionales más relevantes celebradas hasta ahora: la Conferencia de Estocolmo (1972) y la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992). Y en 2016, con la firma del Acuerdo de París, inició una nueva etapa para enfrentar el desafío natural más importante de la humanidad: la actual emergencia climática (Mariño Menéndez 2009).

Si bien resulta lógico pensar que no puede haber goce de derechos humanos sin un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la dignidad de la persona, la protección específica del derecho al medio ambiente sano emergió de manera posterior a los propios derechos humanos. Incluso, resulta relevante señalar que, ha sido más que nada el impulso de algunos estados por lo que se avanzó en otorgar carta de reconocimiento y contenido al derecho humano a un medio ambiente sano como un derecho autónomo dentro de normas y políticas internas.

Antes de identificar el derecho humano específico, se generó una interpretación guiada por una perspectiva ecologista de los derechos humanos específicos y ya reconocidos, tales como los relativos a la salud, a la vivienda, al trabajo.

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos se ha reconocido la autonomía del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. En concreto, a través de resoluciones del Consejo de Derechos Humanos³ y de la Asamblea General de la ONU⁴, tomando como base el acervo de tratados generales en materia de derechos humanos, así como tratados específicos sobre materias como la salud, el agua, entre otras, se reconoció el derecho, y además, se perfiló su alcance y contenido⁵. Así es como hoy en día, se habla ya de un derecho humano al medio ambiente sano, que se fundamenta a partir de normas nacionales e internacionales.

³ Consejo de Derechos Humanos, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible* A/HRC/RES/48/13, 18 octubre 2021.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible* A/RES/76/300, 28 julio 2022.

⁵ Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2021, “1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”.

IV. LA APORTACIÓN DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

1. Características de las opiniones consultivas como fuente de derecho internacional del medio ambiente

En la organización de la sociedad internacional contemporánea se ha ido dotando de una incipiente centralización judicial que, aunque parcial, ha ido gestando el reconocimiento e interpretación de las fuentes internacionales; como en este caso de estudio, las relativas al medio ambiente y el cambio climático. Ahora bien, esta función judicial, tiene dos vertientes, una contenciosa y otra consultiva; respecto de la primera, es importante señalar que la determinación resultante, la sentencia, sólo es vinculante entre las partes en contienda⁶, y respecto de la segunda, que salvo casos excepcionales, no constituye *per se* una fuente vinculante⁷. No obstante, las opiniones consultivas resultan trascendentes puesto que implican la actividad de un tribunal competente, establecido por tratados, para determinar el sentido y alcance de los instrumentos internacionales. Es decir, la resolución si bien no es vinculante (Ago 1991; Benz 2024), sí deja de manifiesto en su contexto cuáles son las fuentes y obligaciones que se aplican o reconocen en la materia.

⁶ En el ámbito internacional, la referencia a las fuentes del derecho conlleva el análisis del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y dicho numeral, por lo que refiere a la jurisprudencia, la identifica como una fuente secundaria, ligada a la interpretación de tratados o costumbre internacional como fuentes primarias.

⁷ Como se ha señalado desde la propia CIJ: “Contrary to judgments, and except in rare cases where it is expressly provided that they shall have binding force (for example, as in the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, the Convention on the Privileges and Immunities of the Specialized Agencies of the United Nations, and the Headquarters Agreement between the United Nations and the United States of America), the Court’s advisory opinions are not binding. The requesting organ, agency or organization remains free to decide, as it sees fit, what effect to give to these opinions.” (Ago 1991).

Estas obligaciones son esenciales para la mitigación del cambio climático en el mundo y la adaptación de los pueblos al mismo, así como para la salud de las personas y de los ecosistemas, para así, enfrentar de manera eficaz y equitativa la gran crisis planetaria que, a razón del cambio climático, socava el disfrute efectivo de los derechos humanos.

2. Opinión consultiva 23/17 ante la Corte Interamericana: personería jurídica de la propia naturaleza

Por lo que toca al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH se ha manifestado sobre el tema del medio ambiente a través de la Opinión Consultiva 23/17⁸ que versó sobre una consulta formulada por la República de Colombia con relación a las obligaciones de los Estados miembros hacia el medio ambiente, la protección y garantía del derecho a la vida y a la integridad personal.

Esta decisión ha sido pionera, pues estableció por primera vez a través de un tribunal internacional las obligaciones de los Estados, teniendo impacto en el reconocimiento de los derechos humanos y las obligaciones concretas en materia de medio ambiente.

En primer lugar, la Corte IDH fijó la relación del derecho humano a un medio ambiente sano como uno de carácter fundamental y con autonomía respecto de otros, manifestándose sobre cuál es su contenido. En concreto la resolución establece que el derecho al medio ambiente sano es autónomo, se trata de un derecho que protege a la naturaleza en sí misma considerada y no sólo por los servicios que presta el ser humano, al grado de ir reconociendo paulatinamente, una personería jurídica a la naturaleza⁹. Así, el derecho humano al medio ambiente sano es distinto

⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos*, 15 noviembre 2017.

⁹ *Ibidem*: 62.

al contenido ambiental que surge de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal¹⁰.

En segundo término, se reconoce el impacto del cambio climático en el goce de los derechos humanos tanto individuales como colectivos, y en particular, cómo afecta a las poblaciones más vulnerables. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos —por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad—, y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento —tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participan en la toma de decisiones y a un recurso efectivo—¹¹.

Como tercer punto, estableció que la obligación específica de los Estados de respetar los derechos a la vida e integridad personal, al vincularse con el medio ambiente, implica:

- 1) Evitar la generación de daños ambientales significativos, tanto en su territorio como fuera de este, para lo cual las autoridades estatales deben reglamentar, supervisar y fiscalizar las actividades que puedan provocarlos¹².
- 2) También se requiere garantizar la prevención y la ejecución de estudios de impacto ambiental que sean efectivos e independientes, y aunado a lo anterior, que se cuente con acciones de contingencia y mitigación ante posibles daños al ecosistema¹³.
- 3) Favorecer la cooperación e información entre estados para identificar potenciales riesgos de daños a sus entornos naturales¹⁴.

¹⁰ Ibidem: 63.

¹¹ Ibidem: 64.

¹² Ibidem: 127-174.

¹³ Ibidem: 141-174.

¹⁴ Ibidem: 180 y ss.

- 4) Aplicar el principio de precaución, como parte del entramado de normas que sustenta el derecho internacional del medio ambiente para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal por la degradación grave e irreversible del entorno ambiental, incluso prevaleciendo frente a la incertidumbre científica¹⁵.
- 5) Garantizar los derechos a la participación pública, al acceso de información relacionada con daños ambientales potenciales, y al acceso a la justicia en la toma de decisiones que puedan afectar al ambiente¹⁶.

3. *Opinión consultiva 31 ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar: protección de las zonas marinas frente al cambio climático*

El TIDM, se constituye como un órgano jurisdiccional independiente, en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Con relación al medio ambiente y al cambio climático, el TIDM recibió una petición de Opinión Consultiva, identificada con el número 31, resuelta el 21 de mayo de 2024¹⁷.

En la resolución de la petición, el Tribunal del Mar identificó que las emisiones de gases de efecto invernadero son una forma de contaminación marina, basándose para ello en información científica¹⁸. A su vez, el TIDM también reafirmó que los Estados tienen obligaciones en virtud del cuerpo normativo que conforma el derecho del mar, pero también, que se suman a las contenidas en el Acuerdo de París de 2015 acerca del clima¹⁹.

¹⁵ Ibidem: 187-210.

¹⁶ Ibidem: 226, 213 y 233.

¹⁷ TIDM, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 mayo 2024.

¹⁸ Ibidem: 46-66.

¹⁹ Ibidem: 67-82.

En esta tesitura, el TIDM, concretó la obligación de proteger el ambiente marino de los efectos del cambio climático y del proceso de acidificación marítima. Estas obligaciones incluyen el diseño de políticas de mitigación para aminorar, en la medida de lo posible, la emisión de sustancias tóxicas en el medio ambiente marino y la conducción estricta de una debida diligencia para garantizar que los actores no estatales cumplan las medidas de mitigación²⁰.

En cuanto a la cooperación internacional, el Tribunal subrayó las obligaciones globales y regionales de los Estados de prevenir la contaminación relacionada con el cambio climático que afecte a otros Estados y al ambiente marino fuera de la jurisdicción nacional²¹. Las obligaciones de los Estados incluyen además unirse a los esfuerzos mundiales para enfrentar el cambio climático y ayudar a los Estados en desarrollo, en particular a los Estados en situación vulnerable.

La opinión consultiva emitida por el TIDM refuerza la vinculación del derecho humano al medio ambiente sano. En concreto, el TIDM enfatiza el uso de los enfoques de precaución y ecosistémico en el contexto de las obligaciones de los Estados de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambientales y socioeconómicas de cualquier actividad que pueda causar contaminación marina relacionada con el cambio climático²².

En general, el TIDM reconoce y delimita las obligaciones internacionales a cargo de los Estados con relación a la adaptación y restauración de los ecosistemas; la protección de los ecosistemas raros o frágiles frente al calentamiento de los mares, con relación a la elevación del nivel del mar y la acidificación de los océanos; y, finalmente, la creación de zonas marinas protegidas.

²⁰ Ibidem: 396.

²¹ Ibidem: 294 y ss.

²² Ibidem: 213.

4. Opinión consultiva “Obligaciones de los Estados ante el cambio climático”, presentada ante la Corte Internacional de Justicia

En el seno de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el tribunal internacional más importante *ratione materiae*, se resolvió a través de la Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025, *Obligaciones de los Estados con relación al cambio climático*²³, una determinación histórica por su contenido, y que, puede considerarse como un aporte a una nueva era de la justicia ambiental (Fernández Egea 2025). Dentro de las aportaciones que derivan de dicha opinión, destacan:

Dentro de los puntos trascendentes de la resolución se encuentra el reconocimiento expreso por parte del TIJ del problema acuciante del cambio climático, así como la referencia a los efectos innegables de los gases de efecto invernadero identificados por los avances científicos²⁴. En la resolución, la CIJ reafirma el carácter vinculante de los tratados en materia de cambio climático y, además, reconoce que el entramado normativo no sólo se conforma de tratados especiales sino de normas generales. Así, se refuerza la posición como fuente normativa de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997, y, finalmente el Acuerdo de París de 2016. Esto es de llamar la atención, puesto que en ocasiones a dichos instrumentos se les ha referido como parte del *soft-law*²⁵ y, por ende, se reafirmó su obligatoriedad como fuente jurídica. Como consecuencia, se reconoce que todos los Estados parte de los tratados deben adoptar medidas que conduzcan al desarrollo de políticas efectivas y medidas de mitigación de los gases de efecto invernadero, con una obligación reforzada por parte de los países industrializados²⁶. Aunado a lo anterior, la CIJ reconoce que no sólo los tratados específicos regulan la materia del cambio climático,

²³ CIJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 julio 2025.

²⁴ Ibidem: 73.

²⁵ Es importante recordar que los instrumentos *soft-law* se les considera como jurídicamente no vinculantes, más sí altamente efectivos para conseguir objetivos ambientales (Peters y Pagotto 2006; Toro Huerta 2006).

²⁶ CIJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*: 237.

sino que existen otras fuentes que también son de aplicación como la propia Carta de las Naciones Unidas, o bien, las Convenciones sobre el derecho del mar, la capa de ozono, la lucha contra la desertificación o la diversidad biológica²⁷. En esta misma tesitura, la CIJ reitera la existencia de principios y costumbres en materia de cambio climático como fuentes de DIA, y que, como tales, resultan oponibles a todos los Estados.

En este contexto, se resuelve que los Estados tienen el deber de prevenir daños significativos al sistema climático y al medio ambiente²⁸. De igual manera, la Corte reconoce la imbricación de los derechos humanos con el medio ambiente sano, como presupuesto para el ejercicio de derechos fundamentales. Al respecto, se señala: “The Court thus concludes that, under international law, the human right to a clean, healthy and sustainable environment is essential for the enjoyment of other human rights”²⁹.

V. CONCLUSIONES

Con relación a lo expuesto en el texto, se puede obtener una serie de conclusiones.

En primer término, que el DIA y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen, como independiente, el derecho humano al medio ambiente sano, como un derecho emergente, autónomo y con contenido específico.

En segundo lugar, que el *corpus* normativo nacional e internacional interpretado por los tribunales internacionales identifica la interacción del derecho humano al medio ambiente sano, ya no como dependiente de otros derechos —como la vida, la salud, la integridad personal—, sino como un valor en sí mismo, digno

²⁷ Ibidem: 336.

²⁸ Ibidem: 146 y ss.

²⁹ Ibidem: 393.

de protección por la comunidad internacional, con garantías específicas y con un creciente reconocimiento por los instrumentos internacionales y nacionales.

Especialmente, un tercer punto, que es la referencia a las opiniones consultivas como estándares interpretativos de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y cambio climático. Ya que, aunque no son jurídicamente vinculantes, las opiniones consultivas de los tribunales internacionales —Corte IDH, TIDM y CIJ— han establecido parámetros claros sobre las obligaciones estatales frente al cambio climático, convirtiéndose en referentes normativos y políticos de gran peso.

De igual forma, un cuarto punto, en el cual los tribunales internacionales son consistentes en identificar la amenaza directa al disfrute de los derechos humanos que deriva del cambio climático. En este contexto, los tribunales internacionales han subrayado que fenómenos como la desertificación, el aumento del nivel del mar y la pérdida de biodiversidad afectan de manera desproporcionada a poblaciones vulnerables, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas de prevención, mitigación y cooperación internacional.

En quinto lugar, los fallos y opiniones consultivas refuerzan que los Estados deben actuar con debida diligencia, prevenir daños transfronterizos y participar en esfuerzos multilaterales, reconociendo que el cambio climático es un problema global que requiere respuestas coordinadas y solidarias.

En sexto término, las obligaciones reconocidas para los Estados trascienden el territorio nacional y, por ende, se exige la cooperación internacional y regional, por lo que se requiere una intensa interacción entre el derecho internacional ambiental y los derechos humanos como nuevo paradigma jurídico para la comunidad internacional. Por lo anterior, se refuerza la idea de que las opiniones consultivas como fuente del DIA sirven como estándares de cum-

plimiento para la protección del medio ambiente ante el cambio climático y el derecho humano a un medio ambiente sano.

Finalmente, se puede evidenciar la emergencia de un derecho humano específico al medio ambiente sano correlacionada con la conformación de esfuerzos concentrados en generar una gobernanza internacional sobre los distintos instrumentos jurídicos que se refieren al cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA

- Ago, Roberto (1991): “Binding Advisory Opinions of the International Court of Justice” en *The American Journal of International Law*, vol. 85, núm. 3, 439.
- Benz, Eleanor (2024): *The Advisory Function of the Inter-American Court of Human Rights*, Nomos, the Max Planck Society for the Advancement of Science.
- Diez de Velasco Vallejo, M. (2009): “El concepto de Derecho internacional público (I)” en *Instituciones de Derecho internacional público*, M. Diez de Velasco (Ed.), Tecnos, 61–85.
- Fernández Egea, Rosa M. (2025): “La Corte Internacional de Justicia se pronuncia sobre el cambio climático en su opinión consultiva y ¡no defrauda!”, en *Aquiescencia*. Disponible en: «<https://aquiescencia.net/2025/07/25/la-corte-internacional-de-justicia-se-pronuncia-sobre-el-cambio-climatico-en-su-opinion-consultiva-y-no-defrauda/>» [Consultado el 17 de febrero de 2026].
- Kononenko, V. P. *et al.* (2026): “The right to a safe environment for life and health in contemporary international law” en *Analytical and Comparative Jurisprudence*, vol. 2, núm. 1, 140–145.

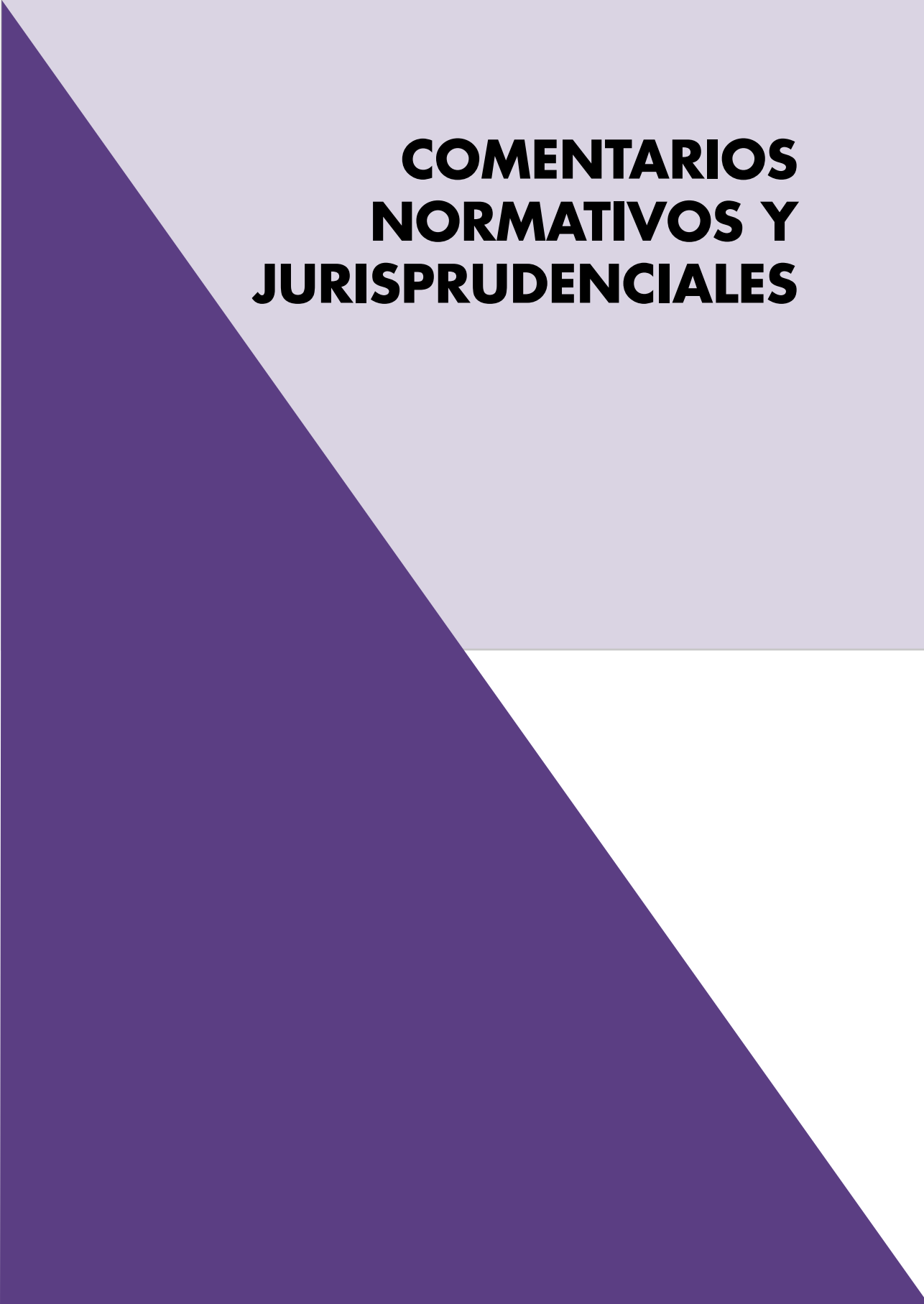
López Libreros, José Manuel (2022): “Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes” en *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos*, Violeta Mendezcarlo Silva, María Elizabeth López Ledesma, & Martín Beltrán Saucedo (Eds.), CENEJUS, UASLP, 52–60.

Mariño Menéndez, Fernando M. (2009): “La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen general” en *Instituciones de Derecho internacional público*, Escobar Hernández, Concepción (coord.), Tecnos, 762–789.

Mariño Menéndez, Fernando M. (2005): *Derecho internacional público: Parte General* (4a ed.), Trotta.

Peters, Anne, y Pagotto, Isabella (2006): “Soft Law as a New Mode of Governance: A Legal Perspective” en *NEWGOV: New Modes of Governance*. Disponible en: «https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1668531» [Consultado el 17 de febrero de 2026].

Toro Huerta, Mauricio Iván (2006): “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* núm. 6, 513–549.



COMENTARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES



Esta sección contiene los razonamientos generados a partir del análisis de la normativa y pronunciamientos judiciales que observan criterios relevantes o novedosos relacionados con los derechos humanos desde una perspectiva nacional, internacional y comparada.

La Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos: un hito en el derecho interamericano

RODRIGO SANTIAGO JUÁREZ

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

SUMARIO: I. Introducción. II. La emergencia climática como categoría jurídica autónoma. III. El sistema de obligaciones estatales frente a la emergencia climática. 1. La estructura de las obligaciones convencionales. 2. Las obligaciones de mitigación. 3. Las obligaciones de adaptación y acceso a la justicia. IV. Las innovaciones más controvertidas: la naturaleza como sujeto de derechos y norma de *ius cogens* ambiental. 1. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. 2. La prohibición de daños ambientales irreversibles como norma de *ius cogens*. V. Derechos específicos, grupos en situación de vulnerabilidad y obligaciones procedimentales. VI. Valoración crítica e impacto normativo. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de mayo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, en respuesta a la solicitud formulada conjuntamente el 9 de enero de 2023 por la República de Chile y la República de Colombia.

Este pronunciamiento, adoptado en el 176° Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte IDH, constituye sin duda el documento jurídico más ambicioso y exhaustivo que el Sistema Interamericano haya producido sobre la relación entre la crisis climática y las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

La OC-32/25 se enmarca en un momento histórico en el que tres altas instancias internacionales han abordado de manera casi simultánea las obligaciones de los Estados frente al cambio climático: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que emitió una opinión consultiva el 21 de mayo de 2024, sobre cambio climático y derecho internacional¹; la Corte Internacional de Justicia, que emitió una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático²; y ahora la Corte IDH.

Este diálogo convergente entre cortes de diferente naturaleza y alcance representa un punto de encuentro frente a la triple crisis planetaria del cambio climático, la contaminación masiva y la pérdida de biodiversidad.

La consulta fue motivada por el interés de ambos Estados en determinar el alcance de las obligaciones previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo relativo a la emergencia climática.

El procedimiento ante la Corte IDH fue extraordinariamente participativo: 263 escritos, con la participación de 9 Estados, 4 órganos de la Organización de Estados Americanos, 14 organismos internacionales, 10 instituciones estatales, 62 comunidades, 178 organizaciones no gubernamentales, 70 organizaciones no gubernamentales junto con personas de la sociedad civil o instituciones académicas, 1 empresa, 134 instituciones académicas, y 131 personas de la sociedad civil, para un total de 613 actores³.

¹ International Tribunal for the Law of the Sea, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, 21 mayo 2024.

² International Court of Justice, *Obligations of States in respect of Climate Change*, 23 julio 2025.

³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025: párr. 8.

El presente comentario jurisprudencial analiza los principales aportes de la Opinión Consultiva, organizados en torno a cuatro ejes fundamentales: i) el reconocimiento de la emergencia climática como categoría jurídica autónoma; ii) el sistema de obligaciones estatales frente a dicha emergencia; iii) las innovaciones más controvertidas —la naturaleza como sujeto de derechos y la norma de *jus cogens* ambiental—; y iv) los derechos específicos y los grupos en situación de vulnerabilidad. Finalmente, se formulan algunas reflexiones críticas sobre el alcance y las implicaciones de esta Opinión.

II. LA EMERGENCIA CLIMÁTICA COMO CATEGORÍA JURÍDICA AUTÓNOMA

Una de las contribuciones más relevantes de la OC-32/25 es la consagración de la emergencia climática como categoría jurídica con efectos vinculantes sobre la interpretación de las obligaciones convencionales.

El punto resolutivo 1 establece que, conforme a la *mejor ciencia disponible*, la situación actual constituye una emergencia climática caracterizada por el aumento acelerado de la temperatura global a causa de actividades antropogénicas, producidas de manera desigual por los Estados, que afectan de modo incremental y amenazan gravemente a la humanidad, en especial a las personas más vulnerables.

La Corte define la emergencia climática a partir de tres factores concurrentes e interrelacionados: la urgencia de acciones eficaces, la gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas⁴.

Al anclar esta definición en la *mejor ciencia disponible* —expresión que la Corte eleva a un estándar que se deriva del derecho a la ciencia reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana y el artículo

⁴ Ibidem: párr. 184.

14.2 del Protocolo de San Salvador—, la Opinión Consultiva integra en su análisis los informes de organismos científicos internacionales.

El reconocimiento de la situación en su conjunto tiene consecuencias jurídicas de primer orden: si existe una emergencia climática, las obligaciones de los Estados no pueden interpretarse como meramente programáticas o de cumplimiento diferido.

La urgencia exige acciones de *exigibilidad inmediata* incluso respecto de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, lo que supone una ruptura con la lógica clásica de la progresividad y coloca a la Corte IDH en una posición más exigente con los Estados parte.

III. EL SISTEMA DE OBLIGACIONES ESTATALES FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

1. La estructura de las obligaciones convencionales

La Opinión construye un sistema orgánico de obligaciones estatales articulado en torno a las obligaciones generales de la Convención Americana. Los resolutivos 2 a 6 establecen el marco general: la obligación de respetar —resolutivo 2—, la obligación de garantizar con debida diligencia reforzada —resolutivo 3—, la obligación de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales destinando el máximo de recursos disponibles —resolutivo 4—, la obligación de adecuar el derecho interno —resolutivo 5—, y la obligación de cooperación internacional de buena fe —resolutivo 6—.

El estándar de la *debida diligencia reforzada*⁵ es el eje central del sistema. A diferencia de la debida diligencia ordinaria, la reforzada exige que los Estados adopten medidas específicas, anticipatorias

⁵ Ibidem: párrs. 231-237.

y proporcionales a la gravedad del riesgo climático, con particular atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

Este estándar —ya empleado por la Corte en materia de violencia contra la mujer y de personas en situación de pobreza— adquiere aquí una dimensión colectiva e intergeneracional que lo proyecta más allá de las obligaciones individuales clásicas.

2. Las obligaciones de mitigación

El resolutivo 10, adoptado por seis votos a favor y uno parcialmente en contra, detalla las obligaciones de mitigación vinculadas al derecho al clima sano. Los Estados deben: i) adoptar regulaciones que definan una meta de mitigación y una estrategia basada en derechos humanos, incluyendo la regulación del comportamiento empresarial; ii) establecer mecanismos de supervisión y fiscalización; y iii) determinar el impacto climático de proyectos y actividades cuando corresponda.

La incorporación de las empresas como sujetos de regulación obligatoria en materia climática —no solo como destinatarios de buenas prácticas voluntarias— representa una novedad significativa en la doctrina interamericana.

3. Las obligaciones de adaptación y acceso a la justicia

El resolutivo 12 —adoptado por seis votos— establece que los derechos a la vida, integridad, salud, vivienda, agua, alimentación, trabajo y educación, entre otros, generan la obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar, con la máxima ambición posible, las metas y planes nacionales de adaptación.

En materia procesal, el resolutivo 17 —aprobado por cuatro votos y tres disidencias parciales— supone una de las innovaciones

más relevantes para el litigio climático. La Corte establece que los Estados deben asegurar el acceso a la justicia climática mediante: la aplicación del principio *pro actione*; disposiciones adecuadas de legitimación activa —que abren la puerta al reconocimiento de la tutela de intereses difusos y colectivos, incluidos los de generaciones futuras—; la flexibilidad de las reglas de causalidad probatoria; y el establecimiento de mecanismos de reparación adecuados ante el daño climático.

Estos estándares procesales constituyen una guía de actuación directa para los tribunales nacionales que actualmente tramitan litigios climáticos en la región. De igual manera, son pioneros a nivel interamericano en mencionar el reconocimiento de derechos de las próximas generaciones y, en cierta medida, en representar los derechos de aquellas personas que habitarán nuestro mundo en el futuro⁶.

IV. LAS INNOVACIONES MÁS CONTROVERTIDAS: NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS Y NORMA DE IUS COGENS AMBIENTAL

1. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

El resolutivo 7, adoptado por cuatro votos a favor y tres en contra, es el punto más audaz —y también el más controvertido— de la OC-32/25. La Corte afirma que el reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria.

⁶ Sobre los derechos y la representación de las próximas generaciones véase el exhaustivo trabajo de: Zavala Slehiman, Gustavo (2025): *Political representation of future generations: justice, legitimacy, and institutional design*. Tesis de Doctorado, Universitat Pompeu Fabra.

La fundamentación es cautelosa: la Corte no afirma que la Convención Americana imponga el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, sino que lo califica como una *buena práctica* en cumplimiento de la obligación de protección ambiental y como una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre derechos humanos y medio ambiente.

La Corte recoge así la tendencia legislativa y jurisprudencial de países como Ecuador⁷ y Colombia⁸, donde la naturaleza ha sido

⁷ Sobre Ecuador, véase: Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia No. 22-18-IN/21*, 8 septiembre 2021. En donde se menciona: “La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se produce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos”. “El Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

⁸ Sobre Colombia, véanse: Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-622-16*, 10 noviembre 2016: párrs. 9.30-9.31. En donde se mencionó: “La importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervisión de nuestra riqueza natural y cultural plantea al Estado colombiano la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos”; Corte Suprema de Justicia de Colombia, *STC4360-2018*, 4 abril 2018: 45. En la sentencia, se mencionó lo siguiente: “Por

reconocida como titular de derechos en textos constitucionales y decisiones judiciales.

Los tres votos disidentes, cuestionaron que la Convención Americana pueda sustentar dicha conclusión, y advirtieron sobre el riesgo de que la Corte desborde sus competencias normativas. En específico, el voto disidente de la jueza Pérez Goldberg, señala que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos puede generar tensiones con la titularidad humana de los derechos y con el principio de separación de poderes, al sustraer del legislador democrático decisiones de política regulatoria de gran calado⁹.

2. La prohibición de daños ambientales irreversibles como norma de ius cogens

El resolutivo 8, igualmente adoptado por cuatro votos contra tres, establece que, en virtud del principio de efectividad, la prohibición imperativa de conductas antropogénicas que pueden afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de las especies constituye una norma de *ius cogens*.

Este resolutivo consolida el camino iniciado por la propia Corte en un caso previo, en donde reconoció la necesidad de elevar la protección ambiental a norma imperativa¹⁰. Los jueces Mudrovitsch, Ferrer MacGregor Poisot y Pérez Manrique, en voto concurrente tanto en *La Oroya* como en la OC-32/25, argumentaron que la norma consuetudinaria de no causar daños

tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 mayo 2025: voto disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg.

¹⁰ Corte IDH, *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, 27 noviembre 2023.

transfronterizos al ambiente —reconocida en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia— ha cristalizado como norma perentoria, dado el valor fundamental que la comunidad internacional otorga al mantenimiento de las condiciones biofísicas de habitabilidad del planeta.

La calificación de una norma como *ius cogens* tiene consecuencias de gran alcance: ningún tratado puede derogarla, los Estados no pueden excusarse de su cumplimiento mediante normas convencionales contrarias, y su violación puede generar responsabilidad agravada.

Sin embargo, la doctrina internacionalista plantea serias objeciones metodológicas: la elevación al rango imperativo exige demostrar la *opinio juris* universal sobre su carácter perentorio, lo cual resulta discutible si se observa la amplia variabilidad de los compromisos estatales de reducción de emisiones.

Las disidencias señalan precisamente este problema: afirmar una norma de *ius cogens* cuyo contenido concreto —qué conductas quedan exactamente prohibidas— permanece incierto, puede generar inseguridad jurídica antes que reforzar la protección ambiental.

V. DERECHOS ESPECÍFICOS, GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y OBLIGACIONES PROCEDIMENTALES

La OC-32/25 despliega un análisis pormenorizado de los derechos sustantivos amenazados por el cambio climático y de los grupos que experimentan sus efectos de manera desproporcionada.

El resolutivo 9, adoptado por cinco votos, reconoce el derecho al clima sano como componente del derecho al ambiente sano, con una dimensión colectiva que protege a la humanidad presente y futura, así como a la naturaleza.

Este derecho autónomo —distinto del derecho al ambiente sano en sentido amplio ya reconocido en la OC-23/17¹¹— constituye la base convencional para las obligaciones específicas de mitigación y adaptación.

En materia de grupos vulnerables, el resolutive 20, adoptado por cuatro votos, establece obligaciones específicas respecto de: i) la niñez, como generación que vivirá los efectos más agudos de la emergencia climática; ii) los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y comunidades campesinas y de pescadores, cuya subsistencia y cosmovisión están directamente vinculadas al territorio y a los ecosistemas; y iii) las personas que sufren afectaciones diferenciadas en el contexto de desastres climáticos.

La Corte añade, de forma innovadora, que los Estados deben proteger también a personas que no pertenezcan a las categorías tradicionalmente protegidas pero que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones dinámicas o contextuales, lo que supone una apertura de la categoría más allá de los listados cerrados.

En el plano procedimental, los resolutive 13 a 18 establecen un catálogo de obligaciones que comprende: el fortalecimiento del Estado democrático de derecho —resolutive 13—; el acceso a los beneficios de la ciencia y los saberes locales e indígenas —resolutive 14—; la producción, divulgación y veracidad de la información climática, incluyendo medidas contra la desinformación —resolutive 15—; la participación significativa en la toma de decisiones climáticas y la consulta previa a pueblos indígenas y tribales —resolutive 16—; el acceso a la justicia climática —resolutive 17—; y la protección especial de las personas defensoras del medio ambiente frente a su criminalización —resolutive 18—.

La integración de la lucha contra la desinformación climática como obligación estatal derivada del artículo 13 de la Con-

¹¹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17 Medio ambiente y derechos humanos*, 15 noviembre 2017.

vención Americana es especialmente relevante en el contexto del debate público contemporáneo.

VI. VALORACIÓN CRÍTICA E IMPACTO NORMATIVO

La OC-32/25 representa un avance extraordinario en la interpretación evolutiva de la Convención Americana y en la integración del derecho internacional del medio ambiente con el derecho internacional de los derechos humanos. Varios de sus aportes merecen destacarse de manera especial.

En primer lugar, la consagración de la emergencia climática como categoría jurídica operativa, dota de base normativa convencional a la urgencia de acción que la ciencia lleva décadas reclamando. La vinculación sistemática con la *mejor ciencia disponible* como estándar hermenéutico es metodológicamente rigurosa y difícilmente rebatible.

En segundo lugar, la articulación del derecho al clima sano como derecho autónomo de dimensión colectiva e intergeneracional amplía la tutela convencional de forma coherente con la Agenda 2030, y con el creciente reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible por la Asamblea General de Naciones Unidas¹². Esta contribución es especialmente relevante para los ordenamientos nacionales que aún no han incorporado expresamente el derecho al ambiente sano en sus Constituciones.

En tercer lugar, los estándares sobre acceso a la justicia climática contenidos en el resolutive 17 son de impacto inmediato para los tribunales nacionales. La flexibilización de las reglas de legitimación y causalidad, la aplicación del principio *pro actione* y la obligación de reparación adecuada del daño climático ofrecen herramientas procesales directamente aplicables por los jueces

¹² Asamblea General ONU, *Resolución 76/300 El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 28 julio 2022.

de la región, muchos de los cuales ya tramitan litigios climáticos relevantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la OC-32/25 plantea también algunos interrogantes que la doctrina deberá abordar. El primero es de orden institucional: ¿puede una Opinión Consultiva, que carece de la fuerza vinculante directa de una sentencia contenciosa, producir los efectos normativos que la Corte pretende? La respuesta interamericana clásica —que las opiniones consultivas tienen autoridad interpretativa *erga omnes* en el sistema— no es pacífica y su recepción en los ordenamientos nacionales depende en gran medida de la voluntad política de los Estados y de la apertura de sus sistemas judiciales.

El segundo interrogante concierne a los resolutivos 7 y 8, aprobados por la estrecha mayoría de cuatro a tres. La solidez de las disidencias —especialmente la del Juez Sierra Porto, que cuestiona tanto la fundamentación convencional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, como la certeza normativa de la norma de *ius cogens*— sugiere que estos puntos permanecerán en debate y que su recepción por los ordenamientos nacionales será variable y progresiva.

En particular, la calificación como *ius cogens* de una prohibición cuyo contenido material no está plenamente delimitado puede ser contraproducente si genera litigios sobre el alcance de la norma antes que certeza jurídica sobre su aplicación.

El tercer interrogante es de eficacia: la OC-32/25 establece un catálogo de obligaciones de extraordinaria densidad normativa que supone un reto de implementación para Estados con capacidades institucionales y recursos muy heterogéneos. La obligación de destinar el *máximo de recursos disponibles* a la protección de los grupos más vulnerables frente al cambio climático —resolutivo 4— requiere instrumentos de supervisión y rendición de cuentas que el sistema interamericano actualmente no posee de manera plenamente operativa.

VII. CONCLUSIONES

La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH es un hito en la historia del derecho internacional de los derechos humanos y en la evolución del litigio climático global. Su contribución principal radica en haber construido, a partir de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, un sistema cohesionado y operativo de obligaciones estatales frente a la emergencia climática, anclado en la mejor ciencia disponible y orientado a la protección prioritaria de los grupos más vulnerables.

El reconocimiento del derecho al clima sano como derecho autónomo de dimensión colectiva e intergeneracional, los estándares de debida diligencia reforzada en materia de mitigación y adaptación, las garantías procesales para el acceso a la justicia climática y la protección de las personas defensoras del ambiente son contribuciones que ya pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales e internacionales.

Los puntos más audaces —el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la elevación de la prohibición de daños ambientales irreversibles a norma de *ius cogens*— son los que mayor debate doctrinal generarán, y los que requieren mayor elaboración en futuros pronunciamientos.

Las disidencias, lejos de restar autoridad a la opinión, enriquecen el debate jurídico y señalan los límites razonables que una interpretación evolutiva del derecho convencional debe respetar para conservar su legitimidad y efectividad.

En definitiva, la OC-32/25 no es solo una opinión consultiva: es un manifiesto jurídico de la aspiración interamericana a que los derechos humanos sean el marco normativo desde el cual la humanidad enfrente su mayor desafío contemporáneo. Su efectividad dependerá, en última instancia, de la voluntad de los Estados de incorporar sus estándares en sus políticas, legislaciones y sistemas judiciales, y de la capacidad del sistema interamericano de supervisar ese proceso con rigor y consecuencia.

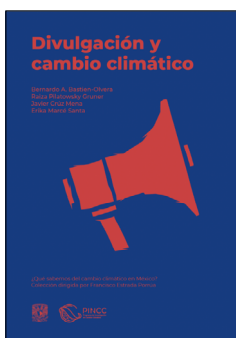
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS



Esta sección está conformada por síntesis que informan sobre el contenido, aporte y significado de obras jurídicas académicamente relevantes en materia de derechos humanos; ya sea publicadas durante los últimos años, o bien editadas con anterioridad y consideradas esenciales en los temas abordados por esta publicación.

Reseña. Bastien-Olvera, Bernardo A.; Pilatowsky Gruner, Raiza; Cruz Mena, Javier; Marcé Santa, Erika. *Divulgación y cambio climático*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2025.

CARLOS ARMANDO GALVÁN GUTIÉRREZ
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila



El cambio climático es un fenómeno que todas las personas percibimos de distintas maneras. Hay quienes lo experimentamos con una mayor susceptibilidad a padecer enfermedades por la dificultad de adaptarnos al ambiente; otras personas presentan alergias de distinto nivel de gravedad; mientras que a algunas y algunos esta variación les representa una alteración en su estado de ánimo o un aumento de estrés.

Dicho esto, si bien tenemos conocimiento de los efectos físicos y emocionales que nos produce el cambio de temperaturas y patrones climáticos, no siempre estamos conscientes de los factores que producen dichas variaciones, así como las consecuencias que tiene no solo en nosotros mismos, sino en factores y elementos como el ecosistema, la biodiversidad y la salud humana en general (Greenpeace 2018: 11).

El libro *Divulgación y cambio climático*, elaborado a raíz de un ciclo de conferencias y conversatorios que organizó el Programa de Investigación de Cambio Climático de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 2021, pretende difundir conocimiento acerca de los temas que fueron abordados por personas expertas que participaron en los módulos de las conferencias.

La obra se compone de diversos apartados; en el que se titula “Creando comunidades en la divulgación climática: De la academia a la divulgación, de la divulgación a la academia y más allá”, Raiza Pilatowsky y Bernardo Bastien hablan acerca de algunos esfuerzos por parte de las personas académicas para dedicarse a la divulgación sobre el tema de cambio climático, y una acción que se destaca es la formación en 2017 del proyecto *Planeteando*¹, cuyo objetivo central es llegar al público en general mediante contenido audiovisual —principalmente un canal de *YouTube* y, posteriormente, podcasts y otras plataformas como *Facebook*, *X* e *Instagram*—.

En el apartado sobre dicho proyecto, las personas autoras describen las técnicas que se fueron utilizando para alcanzar un público más diverso en la creación de contenidos, y también para involucrar a otros sujetos—como estudiantes que estuvieran en un programa de servicio social— en las actividades de *Planeteando*, tales como la grabación de videos o la redacción de blogs y guiones. Asimismo, con base en las actividades que se describen en el apartado “De la divulgación a la academia”, se puede rescatar la importancia que tiene utilizar constantemente medios para alcanzar a un público diverso y cada vez más amplio en cuanto a temas como el cambio climático.

Lo anterior es importante debido a que, si bien la investigación y publicación académica son sumamente relevantes debido a que pueden contribuir al análisis y a la discusión de temas o problemas específicos, es igualmente primordial encontrar maneras de que tales actividades no se queden en los núcleos de quienes se dedican a ello, sino que se comparta la información con el público en general y además se haga esto de forma accesible (Escobar Hernández 2019: 230). Solo de esta forma —es decir, al medir su alcance y verificar que los resultados se conozcan y perciban en una comunidad— se podría afirmar que la actividad académica ha tenido trascendencia.

¹ El proyecto se conforma por estudiantes egresadas y egresados de carreras como Ciencias de la Tierra, Biología, Literatura y Psicología de la UNAM.

Uno de los pasajes del libro habla acerca de la peligrosidad de discursos contradictorios respecto a problemáticas como el cambio climático, principalmente cuando vienen de personajes que tienen cierta influencia en la población en general. Específicamente, se destaca a dos personajes —de distintos perfiles y discursos— que han dedicado su trabajo a la influencia que tienen ciertos factores en fenómenos como el calentamiento global: Greta Thunberg y Roy Spencer.

En el caso de Greta Thunberg, se destaca su labor como activista, y la visibilidad que ha tenido por la conjunción de su corta edad y la influencia que tiene en distintas generaciones. Por lo que respecta a Roy Spencer, se destaca su labor como científico e investigador, y el motivo por el cual se resalta a estos dos personajes es hacer una comparación entre sus discursos. En cuanto a Thunberg, en el apartado “No tiene que ser así” por Javier Crúz Mena se cita una frase que ella dirige al Congreso de Estados Unidos, consistente en que es necesario escuchar a los científicos; lo cual lleva a describir la línea de pensamiento que sigue y promueve Roy Spencer, que rechaza la idea de que el calentamiento global se debe a factores atribuibles a las personas como las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera —pensamiento que es contrario al que tiene Greta Thunberg por lo que su recomendación dirigida al Congreso podría resultar confusa—.

La comparación entre los discursos de ambos perfiles —Greta Thunberg y Roy Spencer— es un punto sumamente destacado en el libro debido a que muestra una realidad que ocurre en el campo académico y que se extiende hasta la fase de divulgación, que es la existencia de ideas —incluso fundamentadas y con sustento firme— que no son coincidentes sobre un mismo tema y que orilla a que las personas a quienes se comparten tales argumentos tengamos el deber de elegir con cuál estamos de acuerdo y por qué motivos. La realidad es que, en el mundo del activismo y la investigación, habrá ocasiones en las que no haya una sola pauta a seguir y en que dependa de cada individuo hacer su propia in-

dagación para decidir cuál es el criterio con el que se identifica en mayor medida —principalmente en casos en los que las ideas contrarias vengan de perfiles igualmente destacados o con trayectorias de similar prestigio—, y ello incluso puede hacer que se formule una propia ideología (Lerma Jasso 2001: 202).

Dicha conclusión se señala al introducir el concepto de “periodismo autoritario”, que consiste en dar por hecho un discurso que se esparce por venir de una persona experta en determinado tema; sobre esto, en la obra se aprovecha para advertir sobre el daño que el discurso reproducido automáticamente, sin algún tipo de cuestionamiento o análisis crítico, le puede producir a la ciudadanía. El apartado “No tiene que ser así” termina con una explicación del término “periodismo argumentativo”, que sí invita a la reflexión y —principalmente— da respuesta a cuestionamientos como *¿por qué?* y *¿cómo?*, por lo que busca convencer con razonamientos claros y no con base en un seguimiento ciego por venir de perfiles de cierto rango o autoridad.

Por otra parte, en la sección titulada “Hacia una cultura climática: Acciones desde el INECC”, Erika Marcé Santa nos adentra a la problemática del cambio climático mencionando que conlleva una multitud de crisis que no solamente fungen como causantes de tal problema, sino que lo agravan². Además de distinguir al cambio climático como uno de los retos más importantes contra los que nos enfrentamos en la actualidad, se engloba también a los factores sociales y culturales que contribuyeron al crecimiento del fenómeno, lo cual nos deja el conocimiento de que el combate contra un problema debe implicar también la lucha contra tales aspectos que le dan su impacto.

En cuanto a los cambios que deben realizarse —y que están en manos de población en general—, la autora del pasaje señala

² Algunas de estas problemáticas, mencionadas por la persona autora, son la crisis de la civilización moderna —que consiste en una pérdida del control humano sobre el avance económico-social (Fernández Buey 2009: 43)— y la crisis de la economía.

la necesidad de que haya una acción conjunta de sectores como el gobierno, la sociedad, la academia y empresas, para dirigirnos a un bien común. Algunas acciones específicas que menciona Marcé Santa son el diseño de estrategias de comunicación y educativas dependiendo del contexto al que se dirijan, el conocimiento y la promoción de funciones que realizan instrumentos de política pública como el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), así como la comunicación entre el Estado y la sociedad³.

Sin duda el libro *Divulgación y cambio climático* ofrece de manera completa y organizada una visión de la problemática del cambio climático no solo en cuanto a su descripción, sino también sobre la información que se difunde en diversos medios a través del activismo y la ciencia. Pero quizás lo más importante, es que la obra nos informa sobre esfuerzos que se están llevando a cabo —por personas académicas y científicas pero con la participación de estudiantes y sociedad en general— para concientizar sobre las causas e impactos que tiene el fenómeno ya mencionado. En ese sentido, la obra es sumamente valiosa para entender un problema que nos afecta a todas y todos, y para saber cómo podemos contribuir a la lucha para combatirlo.

BIBLIOGRAFÍA

Escobar Hernández, Bogar (2019): “Esa cosa rara llamada academia. Análisis de un constructo social atípico”, en *Religación*, núm. 15, 226-233. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8274027>». [Consultado el 2 de abril de 2026].

Fernández Buey, Francisco (2009): “Crisis de civilización”, en *Papeles*, núm. 105, 41-51. Disponible en: «<https://www.fuhem.>

³ Entre las estrategias que se recomiendan para mejorar la comunicación entre el Estado y la sociedad se encuentran campañas de sensibilización, talleres de capacitación y la organización de foros y eventos en los que participen integrantes de dichos ámbitos.

es/media/cdv/file/biblioteca/revista_papeles/105/F.FERNANDEZ-BUEY_crisis-de_civilizacion.pdf». [Consultado el 5 de abril de 2026].

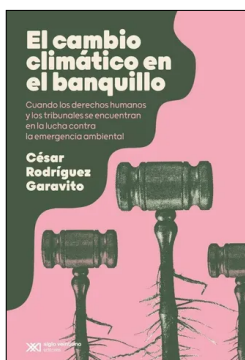
Greenpeace (2018): “Imágenes y datos: así nos afecta el cambio climático”. Disponible en: «<https://www.who.int/es/publications/m/item/global-plan-for-the-decade-of-action-for-road-safety-2021-2030>». [Consultado el 1 de abril de 2026].

Lerma Jasso, Héctor (2001): “La formación del criterio”, en *Revista panamericana de pedagogía*, núm. 2, 185-206. Disponible en: «<https://revistas.up.edu.mx/RPP/es/article/view/1908>». [Consultado el 3 de abril de 2026].

Reseña. Rodríguez Garavito, César, *El cambio climático en el banquillo*, Argentina, Siglo Veintiuno Editores S.A., 2025

WENDY YADIRA MATA VALDEZ

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*



La obra titulada *El cambio climático en el banquillo*, fue escrita por César Rodríguez Garavito, se publicó en Argentina, por Siglo XXI Editores y es su primera edición. Con una traducción de Ezequiel Zaidenwerger-Dib y su ISBN es 978-987-801-481-4. El libro cuenta con 240 páginas, y forma parte de la colección “Otros futuros posibles”, dirigida por Maristella Svampa.

El índice del libro se divide en cinco capítulos, los cuales van narrando cómo el medio ambiente y su conservación pasaron de ser un problema que solo era prioridad de unas cuantas personas interesadas, a ser responsabilidad de los gobiernos a nivel mundial. Como sucede en la mayoría de las causas sociales, primero se identifica una problemática social por parte de la población, se inicia una lucha impulsada por individuos que van tomando fuerza con el tiempo, y posteriormente entran las instituciones del Estado a tratar de legislar en la materia.

Lo anteriormente mencionado, es lo mismo que sucedió con el derecho ambiental, durante muchos años fue considerado como un invento, una exageración e incluso un tema que solo ocasiona burla en la comunidad jurídica internacional, pero al año 2026 ha sido reconocido como un derecho humano, protegido en diversos tratados internacionales, y forma parte de la agenda política de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas.

El primer capítulo titulado, *Explicar el giro hacia los derechos humanos. Oportunidades jurídicas y marcos movilizadores en la intersección de los derechos humanos y la gobernanza climática*, habla sobre cómo los problemas que giran en torno al medio ambiente y sus afectaciones como el cambio climático dejaron de ser considerados como un conflicto técnico-ambiental para convertirse en una cuestión jurídica que les compete también a las personas expertas en derechos humanos. Es decir, pasó de ser visto como un problema que solo veían pocas personas, a convertirse en un tema prioritario en los Estados, y lo primero que se notó fue que no había un marco legal que contemplara esta materia tan relevante en la actualidad.

El segundo capítulo denominado, *La forma del campo. Temas, actores y estrategias en los casos climáticos con sustento en derechos humanos*, se centra en los casos sobre el cambio climático con sustento en derechos humanos, tomando como punto central las partes actoras involucradas en cada supuesto específico. Es necesario recordar que es gracias a estos litigios estratégicos que se han conseguido avances en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, saludable, etc. Entonces los casos sobre el cambio climático tratan, en primer lugar de reconocer la existencia de una crisis ambiental, en segundo lugar, se señala la falta de regulación legal que vulnera los derechos de la sociedad.

El capítulo tercero se llama, *Abordar los desafíos únicos del calentamiento global. La evolución del derecho sobre cambio climático y derechos humanos*, estudia cuestiones como ¿es el cambio climático justiciable? y ¿cómo evaluamos si gobiernos y empresas cumplen sus responsabilidades legales? La respuesta la encontramos al analizar las demandas y fallos de los casos sobre el cambio climático. Una vez más, la ley deberá ser revisada desde una perspectiva de derechos humanos, la importancia de prevenir el deterioro del medio ambiente exige la intervención del brazo legislativo y judicial de los países para supervisar a empresas y otros actores que puedan afectar el medio ambiente.

El capítulo cuarto titulado, *Los efectos de los casos climáticos con sustento en derechos humanos. Tipología y ejemplos*, plantea una tipología de efectos tomando como referente cuatro casos emblemáticos del tema y nos habla de dos clasificaciones: los efectos directos-indirectos y efectos materiales-simbólicos. Lo interesante de este apartado es la revisión detallada de cómo cada una de las cuatro sentencias mencionadas entra en una de las dos categorías propuestas y la diferencia clara entre ambos supuestos. La idea principal es entender cómo el actuar de los tribunales a través de los fallos jurídicos establece una línea de comportamiento para los actores involucrados que tiene una repercusión directa en el combate contra el cambio climático.

Finalmente el quinto capítulo, *De cara hacia el futuro. Lecciones aprendidas, puntos ciegos y potencial de los CCD*, habla sobre las conclusiones del libro, menciona las áreas de oportunidad en el tema y los avances que han beneficiado el derecho ambiental. Destacando la importancia de los litigios sobre el cambio climático desde un enfoque de derechos humanos, como una herramienta necesaria para lograr cambios tangibles en favor del medio ambiente. Es necesario recordar que estas sentencias pioneras en el ámbito sembraron los precedentes para reformas legales y creación de instrumentos internacionales que han servido de referente para los tribunales ambientales, quienes a través de sus fallos han logrado disminuir el daño al ambiente, aunque queda una deuda pendiente y aún falta mucho por hacer.

Si bien se ha mencionado de forma muy general la estructura y el contenido del libro de Rodríguez Garavito lo cierto es que, ningún resumen o reseña se compara con la oportunidad de leer directamente la fuente principal de lo explicado en este texto. Una de las grandes ventajas que tiene el ejemplar, es que se encuentra disponible en formato abierto en internet, lo cual facilita el acceso y la distribución de este material de reciente creación —se publicó en el año 2025—. Además, la redacción del autor Garavito es bastante amigable, y tiene una estructura sencilla pero clara, que invita a la

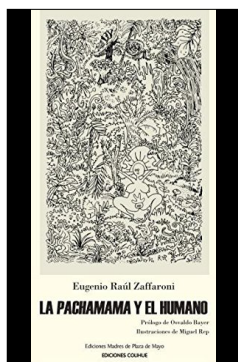
reflexión sobre la historia del cambio climático y cómo se creó el marco jurídico legal del tema, y su posterior aplicación en casos concretos que además se constituyen como una línea jurisprudencial relevante sobre los estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre el cambio climático.

Reseña. Zaffaroni, Eugenio Raul, *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Ediciones Colihue / Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.

RODRIGO SANTIAGO JUÁREZ

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

INTRODUCCIÓN



En las últimas décadas, se ha publicado una diversidad de obras en las que se analiza la relación de los seres humanos con la naturaleza, la biodiversidad, y los animales con los que compartimos el planeta.

Las publicaciones no son exclusivamente de carácter jurídico. Más bien, podríamos decir que el derecho ha llegado tarde a este análisis, en el que la filosofía o la literatura se han adelantado a explicar esta comunión, y a cuestionar el trato que damos a las especies no humanas.

Desde la filosofía, el profesor australiano Peter Singer publicó, en 1975, su obra *Liberación animal* (Singer 1975) que ha inspirado, durante las últimas cinco décadas, los movimientos en defensa de los animales. Su contribución a esta temática incluye títulos como *Desacralizar la vida humana* (Singer 2003), en el que pone énfasis en la aplicación de la ética práctica a nuestra relación con los animales, y a nuestro papel en el mundo.

Desde el ámbito literario, el escritor J.M. Coetzee, premio Nobel de Literatura 2003, inventó un personaje llamado Elizabeth Costello, una novelista australiana que aparece en distintas obras del escritor sudafricano, y que es una férrea promotora de los derechos de los animales.

En la novela *Las vidas de los animales*, el personaje de Elizabeth acude a dar una conferencia en la que pronuncia las siguientes palabras:

“Al hablarles hoy de los animales, les haré el favor de evitar el recital del horror que son sus vidas y sus muertes. Aunque no tengo razones para creer que tengan presente lo que se les hace hoy día a los animales en los centros de producción (ya no me atrevo a llamarlos granjas), en los mataderos, en los barcos pesqueros y en los laboratorios del mundo entero, supongo que me conceden ustedes el poder retórico de evocar dichos horrores, transmitiéndoselos con la fuerza adecuada y dejarlo en eso, recordándoles solamente que los horrores que aquí omitiré están en el centro de mi conferencia” (Coetzee 2001: 35).

La conferencia de Elizabeth abunda en cuestiones éticas, sobre lo que sucede todos los días en los mataderos de animales, y también acerca de la incapacidad de los seres humanos para ponernos en el lugar de otros seres sintientes:

“Hay gente que tiene la capacidad de imaginarse como otra persona y hay gente que no la tiene (cuando esa carencia es extrema, los llamamos psicópatas). Y hay gente que tiene esa capacidad, pero decide no ponerla en práctica (...). Si puedo ponerme en el lugar de un ser que no ha existido nunca, también puedo ponerme en el lugar de un murciélago, de un chimpancé o de una ostra. De cualquier ser con el que comparta el sustrato de la vida” (Coetzee 2001: 37).

La tardanza con la que el derecho se ha sumado a este análisis de la relación de los seres humanos con la naturaleza, ha sido advertida por autores como Santiago Muñoz Machado, quien menciona:

“Mientras la cultura popular ha difundido creencias en metamorfosis y otras conexiones estrechísimas entre los hombres y las bestias de la naturaleza, y la literatura culta se ha entretenido en recrearlas (...), el derecho se ha mantenido siempre distante y en una actitud manifiestamente distinta. Siendo el derecho un arte y una técnica puestos al servicio de la convivencia, es di-

fácil explicarse que observe mudo un mundo tan rico, inmediato e importante”. (...).

“No hace falta ahora más prueba de que la codificación civil sólo se ocupa de los animales en cuanto que recae sobre ellos la posesión, la propiedad, son referencia de los contratos o fuentes de responsabilidad. Regulaciones todas ellas que, en verdad, ninguna es sobre el animal propiamente hablando, sino de las relaciones jurídicas que se traban entre las personas y en las que los animales son objeto” (Muñoz Machado 1999: 23, 24).

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

El autor de la obra que se reseña, Eugenio Raúl Zaffaroni, es uno de los penalistas y criminólogos más relevantes de América Latina, académico, exministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, y Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 2016 y 2021.

La Pachamama y el Humano reúne tres textos, el ensayo central del propio Zaffaroni, un prólogo del historiador y periodista Osvaldo Bayer, y un epílogo del jurista Matías Bailone, acompañados de ilustraciones del dibujante Miguel Rep.

La obra tiene un origen académico: surgió de dos conferencias magistrales que Zaffaroni pronunció con motivo de la recepción de doctorados *honoris causa* otorgados por la Universidad Nacional de Tucumán (2009) y por la Universidad Andina Simón Bolívar en Quito (2010).

En ese contexto, el autor desarrolló de forma sistemática una reflexión sobre el lugar del ser humano en la naturaleza, los derechos de los animales, el maltrato hacia los animales en el derecho penal, y la emergencia del neoconstitucionalismo latinoamericano como respuesta jurídica a la crisis ecológica global.

El autor parte de la pregunta que él mismo denomina: “la pretendida exclusividad del humano como titular de derechos” (21), y avanza desde la antigüedad clásica hasta el constitucionalismo contemporáneo.

En los primeros apartados, el autor analiza la ambivalente relación histórica entre el humano y los animales. Muestra cómo, desde Aristóteles hasta la Ilustración, los animales fueron simultáneamente despreciados como seres inferiores y utilizados como *chivos expiatorios* del poder punitivo.

En un segundo momento del ensayo, Zaffaroni traslada la discusión al campo jurídico. Revisa la irrupción del maltrato animal como figura penal en el siglo XIX europeo —con particular atención a la legislación inglesa, francesa y alemana— y debate a fondo el problema del bien jurídico: ¿se protege al animal como sujeto de derechos, o se lo protege en función de los sentimientos humanos, de la moral pública o del medio ambiente?

Su posición es clara y minoritaria en la doctrina penal: el bien jurídico tutelado es el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad, lo que exige reconocerle personalidad jurídica.

En la segunda mitad del libro, el autor conecta la cuestión de los derechos de los animales con la ecología y con la crisis ambiental global, por lo que revisa las corrientes del pensamiento y analiza las resistencias políticas e ideológicas que generan las propuestas de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

Finalmente, el autor examina el constitucionalismo andino como respuesta jurídica original, que reconoce a la Pachamama —la Madre Tierra de las cosmovisiones quechua y aymara— como sujeto de derechos, y el principio ético de la convivencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza.

Para Zaffaroni, estas incorporaciones constituyen aportes genuinos de las culturas originarias latinoamericanas al constitucio-

nalismo universal, comparables en importancia a la incorporación de los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917.

El principal aporte de la obra reside en su capacidad de articular, en un solo texto, debates que suelen permanecer separados: la filosofía del derecho, la dogmática penal, el derecho ambiental internacional, la ecología política y la epistemología.

Zaffaroni muestra con solidez que el problema de los derechos de la naturaleza no es ajeno a la tradición jurídica occidental, sino que ha estado presente, de formas diversas y con frecuencia suprimidas, y que en la actualidad existen en las modernas codificaciones civiles europeas.

En definitiva, la lectura del libro de Zaffaroni resulta muy valiosa en el contexto interamericano, ya que países como Ecuador¹ y Colombia² han reconocido a la naturaleza como titular de derechos en textos constitucionales y decisiones judiciales, y en el que la Corte Interamericana se pronunció, recientemente, sobre la emergencia climática, los derechos humanos, y la responsabilidad de nuestra especie para salvar el planeta³.

¹ En el artículo 71, párrafo primero, de la Constitución de Ecuador, se menciona: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

² En la sentencia STC4360-2018, de 4 de abril, la Corte Suprema de Justicia de Colombia resolvió: “Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al Río Atrato, se reconoce a la Amazonia Colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”. (45).

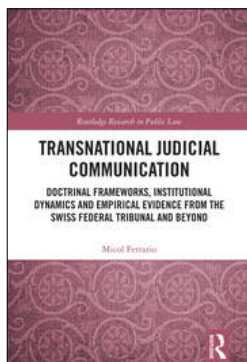
³ Corte IDH (2025): *Opinión Consultiva OC-32/2025 sobre emergencia climática y derechos humanos*, 29 de mayo.

BIBLIOGRAFÍA

- Coetzee, J.M. (2001): *Las vidas de los animales*, Barcelona, Mondadori.
- Muñoz Machado, Santiago *et al.* (1999): *Los animales y el derecho*, Madrid, Civitas.
- Singer, Peter (2014): *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*, Madrid, Taurus.
- Singer, Peter (2003): *Desacralizar la vida humana. Ensayos sobre ética*. Madrid, Cátedra.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011): *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Ediciones Colihue / Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Reseña. Ferrario, Micol, *Transnational Judicial Communication. Doctrinal Frameworks, Institutional Dynamics and Empirical Evidence from the Swiss Federal Tribunal and Beyond*, New York, Routledge , 2026.

JUAN ANTONIO CORRAL RESÉNDIZ
*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*



La comunicación judicial transnacional (CJT), entendida como el uso judicial voluntario del derecho extranjero en asuntos puramente internos, es una herramienta que permite a las personas juzgadoras crear sentencias más sólidas que propician la construcción de un sistema jurídico global. En tiempos en los que los países se encuentran interconectados gracias a internet, las redes sociales y el mercado, el derecho nacional no puede quedarse atrás y seguir ignorando los criterios que se generan en otras latitudes, sobre todo cuando se trata de la protección más amplia de los derechos humanos.

Por lo anterior, la obra *Transnational Judicial Communication. Doctrinal Frameworks, Institutional Dynamics and Empirical Evidence from the Swiss Federal Tribunal and Beyond*, de la autora italiana Micol Ferrario es de suma relevancia y actualidad para comprender la implementación de la comunicación judicial transnacional y sus implicaciones. Este libro es producto de la investigación realizada por la autora para obtener el grado de doctorado en la Université de Neuchâtel. Por lo que podemos afirmar que fue realizado con rigor metodológico y científico.

El objetivo de este estudio es contribuir de manera significativa a superar la persistente resistencia al uso de la jurisprudencia

extranjera en el ámbito judicial, así como fomentar una mayor conciencia sobre sus posibles beneficios. Para ello, la autora pone de relieve tanto las fortalezas como las limitaciones del enfoque actual del Tribunal Federal suizo, con el propósito de promover una actitud más abierta y un tratamiento metodológicamente sólido que permita aprovechar plenamente el potencial enriquecedor del razonamiento jurídico comparado.

El libro se divide en dos partes que en conjunto guardan diez capítulos; a saber, la primera parte está compuesta por siete capítulos, en los primeros tres la autora aborda los elementos esenciales de la comunicación judicial transnacional; presenta una tipología sobre la comunicación judicial vertical y horizontal, el diálogo y el monólogo judicial, y el grado de explicitud; además, examina las ventajas y desventajas de utilizar este tipo de herramientas, como la mejora en la calidad de las sentencias o el riesgo que representa para la separación de poderes.

Por lo que respecta a los capítulos cuatro a siete ofrece una visión general del Tribunal Federal de Suiza (Tfs), máxima autoridad jurisdiccional del país, en los que se abordan las funciones, estructura institucional y organización; también identifica elementos que propician el ejercicio de la comunicación judicial transnacional como son el tamaño del país, la naturaleza multilingüe, multicultural y federal; también señala el sustento jurídico previsto en el artículo 1 del Código Civil suizo que permite la interpretación de las normas bajo el método pluralista pragmático que busca revelar el verdadero significado de la norma y que abre la puerta para que las personas juzgadoras citen jurisprudencia extranjera en casos nacionales respetando en todo momento las prohibiciones explícitas y la separación de poderes.

En la segunda parte de la obra, compuesta por los capítulos ocho a diez, la autora lleva a cabo un estudio sobre la aplicación de la comunicación judicial transnacional en el Tfs entre los años 2000 a 2023. Para lograr lo anterior, la autora optó por un enfoque mixto, a saber, en lo cuantitativo analizó 164,091 sentencias emiti-

das en ese periodo de tiempo, de las cuales solamente 315 tuvieron una o varias referencias a jurisprudencia de otros países. El número total de citas fue de 714, siendo la jurisprudencia alemana la más utilizada por el TFS, seguida por Austria, Francia, Italia y Liechtenstein. Además, la mayoría de las citas se registraron en la sala civil del Tribunal con el objetivo de orientar el criterio de la persona juzgadora.

Por lo que hace al análisis cualitativo, la autora llevó a cabo entrevistas semiestructuradas a 12 personas juzgadoras, 10 en activo y 2 en retiro. Las preguntas se estructuraron en torno a cuatro principales áreas de investigación: el grado de conocimiento sobre la CJT como fenómeno; el uso de la jurisprudencia extranjera en el proceso de toma de decisiones, así como los criterios y fundamentos que guían su elección; la trayectoria personal de la persona juzgadora; y el papel de los factores contextuales.

Las entrevistas revelaron que la CJT sigue siendo un concepto teórico poco definido y claro que puede generar confusión entre las personas juzgadoras. En la mayoría de los casos la jurisprudencia extranjera es utilizada para orientar o reforzar una interpretación determinada. Además, existe una fuerte correlación entre la formación académica y profesional de las personas juzgadoras y la probabilidad de citar jurisprudencia de otros países. También es importante la preparación de todo el aparato judicial como las personas secretarías judiciales e incluso de instituciones dedicadas al estudio del derecho comparado. Por último, las personas juzgadoras coincidieron en que las características de tamaño, el plurilingüismo, la estructura federal y el criterio interpretativo, facilitan en última instancia el uso judicial de la jurisprudencia extranjera.

En sus conclusiones la autora señala que es deseable que las personas juzgadoras amplíen la consulta de resoluciones extranjeras a más jurisdicciones, en lugar de basarse en una sola fuente o en un número reducido de países. Lo anterior fomentaría un enfoque comparativo equilibrado y con criterios ampliamente definidos,

sin caer en arbitrariedades o en la selección de jurisprudencia que apoye en todo momento el criterio de la persona juzgadora.

Por otro lado, la autora señala que sería idóneo establecer un sistema de citas estandarizado pues mejoraría la trazabilidad, la coherencia y la transparencia. Para cerrar, considera que un elemento indispensable es la formación de las personas juzgadoras en la enseñanza y aplicación del derecho comparado.

Las bondades de este libro son múltiples, a saber, no solamente explica las formas en las que se lleva a cabo el diálogo jurisdiccional de manera teórica, sino que brinda ejemplos prácticos de cada una de estas posibilidades, lo que es de gran utilidad para cursos de enseñanza del derecho a nivel licenciatura y posgrado.

A pesar de que este libro se basa principalmente en la jurisprudencia de países europeos y sobre todo en el TFS, la metodología utilizada para identificar cada uno de los supuestos en los que se ejecuta el diálogo judicial puede ser de gran utilidad para llevar a cabo un ejercicio similar en otras latitudes como Latinoamérica, la propia autora previene sobre la necesidad de agregar algunos otros elementos en futuros estudios, pero este libro constituye un buen punto de partida para dejar de ver a la CJT en un campo meramente teórico.

En suma, la obra de la profesora Ferrario representa una aportación fundamental al estudio de la comunicación judicial transnacional. Este libro constituye una lectura imprescindible para quienes se interesan en el derecho internacional, derecho comparado y en la formación judicial.

En tiempos en los que los países parecen cerrar sus fronteras y mirar hacia adentro, obras como *Transnational Judicial Communication. Doctrinal Frameworks, Institutional Dynamics and Empirical Evidence from the Swiss Federal Tribunal and Beyond*, nos ayudan a reflexionar sobre la importancia de unir esfuerzos en aras de propiciar una sociedad más justa, libre, igualitaria y solidaria.

AUTORES COLABORADORES

ARTÍCULOS DOCTRINALES

Christina Binder

Universität der Bundeswehr München

Renata Rossi Ignácio

Universität der Bundeswehr München

Cristian Alberto López Rodríguez

Universidad Contemporánea de las Américas

Alejandro Sánchez Guerrero

Universidad Anáhuac México

Gisela García Garza

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Universidad Autónoma de Coahuila

Blanca Ileri Camacho Carrasco

Universidad Intercultural Indígena de Michoacán

Ramsés Tzintzun Baca

Comunero de San Jerónimo Purechécuaro

ENSAYOS

Héctor Parra García

*Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”
Comisión Nacional de Derechos Humanos*

José Manuel López Libreros

Universidad Autónoma de Aguascalientes

COMENTARIOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Rodrigo Santiago Juárez

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Carlos Armando Galván Gutiérrez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Wendy Yadira Mata Valdez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Rodrigo Santiago Juárez
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila

Juan Antonio Corral Reséndiz
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila